

En ello la dha Audiencia de que se siguen muchos ynconbinientes suplico
 dome mandarse no se biese no beas y abriendos el dho Por los demas
 sejo de las yndias. como quier q^a Porcedulas Mias. Tenga ordenado y
 mandado que los dichos officios se Rematen en las cabeceras de los lugares
 donde Residen Mis audiencias Reales Porquetoniendo el caso y presentacion
 se proceda en tiempo y en forma como mas conbenga. Por los ynconbinientes
 q^a delo contrario Resultan contra el beneficio de mi Real Cedula y
 Dano de las Partes en quien asi se Rematan osmando meabi
 lacausa que os amovido. Para saber los dho Remates y de que se
 y la Utilidad. que dello sea seguido. Para que el dho Consejo de Indias
 de octubre de mill y seis cientos y Diez y nueve años y el Rey
 mandado del Reyno señor Pedro de ledesma

21. El Rey III Principe de Guatimale Primo mi Virrey Governador
 y en forma la causa q^a y cap general de las provincias del Peru esido yn formado que abriendo
 le movio a saber con procedido mi audiencia Real de la cual desant gran de quito contra
 pusicion con cierto estan Un ascario Romano de Nacion y Proueydo auto que saliese de aquella
 gero Romano. Prouincia en conformidad de las ordenes que tengo Dadas. se admiti
 tey. a conpusicion Paraber seruido Por la dha Razon con los dho
 quenta ataques y le nombrasteis Por maestro del dho ofe. de achambos
 es de los mas principales de aquella Prouincia. no eno argante lo pido
 Por la dha audiencia. la qual en virtud de la dha Prouision y orden
 disteys. le dio Licencia Para seruir el dho ofe y abriendo el dho
 Los demas consejo. de las yndias Por que quier saber la causa que
 os movio Para saber esta conpusicion. Mayormente siendo Por car
 Tan corta osmando me ymbio de la relacion dello en la primera oca
 Por que seten a mucha quenta en esperar la. Para proueyer lo q^a conbenga
 y en lo de adelante guardareis la ley y cartas acordadas en esta Real
 y quando en virtud de algunas naves mias si fueris segun anobres
 en estas Materias o Por otra alguna causa. dareis abisso dello en mi

de las yndias fecha en Pontesera a Diez y nueve de octubre de mill y seis cien
 tosy diez y nueve años y el Rey Por mandado del Rey nro S^o P^o de ledesma
 22. El Rey III Principe de Guatimale Primo mi Virrey Governador y cap
 general de las Prouincias del Peru. abriendo el dho en mi consejo Real de la c
 yndias lo que me escribiste en carta de diez y seis de abril de año Passado de bi
 cerca de abo situado Lacal de la dha de decreto de la dha Universidad de Jaen de las
 Reyes con tiempo de años en los nobenos de las y glessias de la Paz y guama
 ga y la dha con quatro cientos en los nobenos de la dha y glessia. segun amanga
 y en la de araguya os escriui en diez y seis de marzo Passado de año que
 como quier q^a que abia paricio que os auabien lo que en el dho de
 os en cargo abuscarseis algunatrasa os abito con que de lebar de las Pin
 stiones amovias habienda y abriendo se buelta despues a tratar de la mate
 ria con dha cassion de auer. Pido por parte de la dha Universidad confirm
 de la dha situacion a Parado que de ninguna manera conbenga que la que
 estan hechas en los dichos nobenos pase adelante Por que como en dha
 ocasiones se os a escrito lo que desto Procediere se a remeter en mi causa
 Reales como miembro de la dha de las mias. mediante lo qual osmando y
 sin embargo de lo que en esta Razon os escriui en la dha carta de diez
 y siete de marzo de año y de esta qualquier causa que en Razon dello
 este Proueydo y ordenado lo qual siendo Necesario de logo y de Por
 ninguno Procuray de la dha situacion. en yndias os abo. En el dho
 meyo de la dha que no se amia. como meyor se quiere y abo os Pa
 reare y de lo que en ello se biese me abisays fecha en barago a
 Veinte y tres de octubre de mill y seis cientos y Diez y nueve años y el Rey
 Por mandado del Rey nro señor Pedro de ledesma

23. El Rey III Principe de Guatimale Primo mi Virrey Governador y cap
 general de las provincias del Peru o de la persona o personas a cuyo
 cargo fuere el gouerno de las dhas abriendo entendido que en las proy
 de el Rio de la plata y Paraguay se podrian yntroduzir Plantas se
 menteras de canamo may. Trigo Ceuada centeno y todas las legum
 Para que se mitan las plantas y semillas que el gouernador del Rio de la plata y Paraguay pidieren

bres y arboles frutales y en las Paraganado de cursa. obraxes y
 mios y otras labores y cosas de que Resultara gran beneficio y prosperi-
 das a sus vecinos y naturales y aumento de su Real Abundancia y de
 de lo qual Los españoles y dichos naturales mestizos negros y mugeres
 q de estas se debe esynoreyble La cantidad que ay en aquella Tierra
 Tendran en que ocuparse con que cesarian Los ynconbinientes que Resulta
 de su ociosidad. Por cedula smias de la fecha desta ymbia amandaz a los
 gouernadores de aquellas Prouincias Miren y se informen atentamente
 de las personas mas ynzeligentes de casa ciuiaz y Pueblo de por si segun el
 Temple y disposicion dellas quales de los dichos frutos y granjerias se por
 a fentar en sus comarcas y lo que medios y lo Procuren disponer al
 sando de todas las cosas que de aca con bendia proueya Para que mejor
 se execute y facilite supuesto que ammanuel de spias Uno de los goue-
 nadores de aquellas Prouincias q ba agonia en los nabios de permissi on
 sea ordenado que lleue e tomas que se pudiere de las dichas plantas y sem-
 y particularmente Procuren como se fagan plantios de los arboles y e
 donde se cria Lagrana cochinilla que segun sea entendido es la tierra
 muy dispuesta Para esta y que en caso que no ay a en ella Las plantas
 ordenadas y correspondan con los Paraguales embiys oraseant de
 Los arboles que llaman Nopales de Laverua Pirca y quenace en esation
 y conoscon Los yndios en las quales se balla. Un Roio o mana que son
 de color y es grana finissima Mercaderia muy Preciosa y faal de
 beneficio con que se enriquezcan todos.

Tambien se a tenido Noticia que en las dhas Prouincias se cria como
 en la yndia oriental Pimienta canela nuez y clauo y asi se les ordent
 se informen con buena noticia y conocimiento de las cosas si se plantan
 estas tales de semillas de Rayb. o de bora para que conforme a ello Porbi
 Filipinas de las del maluco o de estos Reynos. se les ymbie lo que conben
 y fueren menester con las dicho baxeles de Permissi on que an de y
 ordinario a quella tierra y lo que podian Resultar de la diligencia y
 buen efecto como se dexa considerar Para el bien y prosperidad de la tierra
 aumento de su riqueza amando que se igual quiera de los dhas gouern

Si ditiere algun cosa. Tocante a lo sobredicho solo Remitay con puntuali-
 dad. Mirando si ay otros generos de granjerias que se puedan yntroducir en tierra
 tan fertile y estendida de frutos que alli se darian y tambien de otros ymbiarios to-
 dos los que vbiere en esas prouincias que en aquellas faltare para que se haga
 La prouea. y visto como se responde. se dexa o continue. Lo que no fuere de pro-
 uecho y la misma diligencia. Hareis vos en los llanos y tierms. de esos
 Reynos encomendando a Personas que con diligencia y curiosidad. Sa-
 gan la prouea y no os pudiendo aprouechar de la dha yerba Pirca ymbiario
 apedir al Virrey. de la nueba espana. Las plantas de los No opales en la
 forma que se siembran otras pomen y Relacion de su modo de beneficio
 Para que se iban de prouea y continuacion en el dho Reyno. y ce-
 taros aduertido que en la tocante a la Pimienta se podria sembrar
 de la misma que se lleua en grano supuesto q en Madrid conser-
 Tierra de tan diferente temple. ay Plantas que an nacido de la semilla
 y conforme a la Relacion que ymbiario es en lo demas. Tocante a
 clauo canela nuez y demas drogas se dara orden en que de Filipinas
 maluco o de estos Reynos se prouea lo necesario como se dice a los gouer-
 nadores del Rio de la plata y Paraguay y a Niba. se le fiera

Por que sea entendido que el beneficio de la Coca q se sembrava en
 en los andes de leuyco y otras partes sea en fha que es. Notablemente
 a diendo sido Por lo pasado de grande aproue. bamiento. a Visay y
 causa a abido Para esto y remedio que se podria aplicar. Para bstantia
 a entablar y beneficiar en que bora darie el orden que os paxiere con-
 benir de guadalupe. a Primero de nouembre. de mill y seiscientos y
 dize y nueue. Yo el Rey Por mi del Reyno. P de los dhas

Yo el Rey III Principe de guilache. Primo mi Virrey y
 y capitán general de las prouincias del Piru. Miscontadores de
 y Resident en mi consejo Real de las yndias me an hecho Relacion
 q de tomarse las quantias a las Personas q las deuen dar en esas
 Prouincias Por possessos de diferente Vala Resultan mudos yn conbinientes



Y dilaciones en su justamonto y aberiguacion Paracuyo Remedios
 bernia que yo mandase sedieseny tomasen por mara ueris como se ha
 en estos Reinos con que allayaca seria mas facil Et tomarlas y Rebu
 y Visto Palos demiconsejo Real de las yndias. osmando que a Viena of
 municado. Lo que a esto toca con el audiencia Tribunal de quenta y
 oficiales de m^{ra} de la Renda. de sacuero de los Reyes me ymbiee Rel
 cion de lo que a cerca. dello se os ofice y conbendi aprouer. fecha en
 Madrid a Doce de diciembre de mill e seis cientos e Diez y nueue años

El Rey Por mandado del Rey nro Pedro de ledesma

26. sobre que se cobien los
 Recagos q se cobran en la
 casa de lecygo Por los sco
 regidores de aquele distrito

El Rey **Al** Principe desquilache Primo mi Virrey Gov^{or} y
 capitangeneral de las prouincias del Peru a Vtendose Rescuido y Visto
 en miconsejo Real de las yndias Una Relacion de lo que de saca
 de la ciudad de lecygo me ymbiee encarta. de su r^o de marco de las
 Passado de seis cientos y diez y siete. de lo que en el distrito de la casa
 de la dicha ciudad. se medeue de Deudas Viejas. a la fin del año
 616. cuya copia se os remite con esta mi cedula. a Paruido en cargar
 y mandados como lo hago que a Viena de Visto Pongais Particular en
 en la cobranca. de lo que en un ella constare. se os seme. dando por au
 ello. Las ordenes q con uengan y as bintirui a los oficiales de aquele
 casa. como sea entendido en el descuido que en esto antenido y lo
 Prebendris cumplan con sus obligaciones Mayormente con las q
 son tan de su cargo. Por que entendiendo Lo contrario Mandar
 Proceda contra ellos seberamente. y Vos me avisareys. dello q u
 en esto se dier. fecha en Lisboa. a Diez de agosto de mill e seis cientos
 e diez y nueue años. Yo El Rey Por mandado del Rey nro Jern
 Pedro de ledesma.

27. Al Virrey qn informe
 por q causa nombró por
 mayoridomo de la ciu
 dad xpoual de Vargas.

El Rey **Al** Principe desquilache Primo mi Virrey Gov^{or}
 general de las prouincias del Peru Por carta de el xpoual cacho
 santillana. mi fiscal en mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes
 de las prouincias e entendido q a Viena nombrado a los vltimos
 años de 61. Por sumayoridomo El Cabildo de la dicha ciudad xpoual



Vargas. seruano p^o del consulado della algunos Regidores q no binieron
 en esta Eleccion por parecerles muy ocupado. e yncompatibles sus officios. a
 Pelaron del dho nombramiento y que sin embargo de averse Rebozado la
 audiencia. y de ayo pasar en cosa juzgada. q a veros Trouyso auto para que
 se dierse nueva eleccion. se boluio a nombrar El dho cabildo con que en lugar
 de cesar Los Daños que se p^o tendieron Remediar se aumentaron no a vno
 como no abia. que en buelta por la causa publica. mediante lo qual conbendria
 q mandase se cumplieren con puntualidad. Los autos y executorias de la
 audiencia. Pues de lo contrario Resultarian. Lo ynconbinientes q se dejan con
 siderar. y Visto Palos demiconsejo Real de las yndias. a Paruido en carga
 vos. procedays en las materias de gouerno. que ayan de las leyes. y lo que ma con
 benga. a la quenta. y a bon de los propios. y bienes publicos. y Por que se entienda
 en que os fundasteis en prouer el auto. y a la lugar a que se boluise. a nombrar
 a el xpoual de Vargas me ymbiee Relacion muy Particular Para que
 se dierse se prouer a lo que con uenga. fecha en Lisboa. a Veynte e quatro de
 agosto de mill e seis cientos e diez y nueue años. Yo El Rey Por mandado del
 Rey nro sena Pedro de ledesma.

28

El Rey **Al** Principe desquilache Primo mi Virrey Gov^{or} y
 capitangeneral de las prouincias del Peru a la persona o personas a cuyo car
 go fuere El gouerno della. Por los paples que se an presentado en miconsejo
 de las yndias de algunas Personas que an ymbiado. a Pedir con formacion
 de officios que se les an bendido en esas prouincias a conbido se les a con
 uido que Por ser menores de edad. Los sirban Por ellos sus padres otios
 y otras condiciones en que se dispensa. con las ordenancas y leyes sin que
 se diga. ni sepa el Precio con que se mas del Valor de eyo officio me
 sirben por ello. = Por que esta materia es sujeta. a engano. Pues
 por este medio se de fraudar a la renunçacion. ordinaria. y tambien se abre
 Puerta Para que sombres. y neapase. y no y donios Vengan a entrar en
 los officios. y conbien prouer en ellos de remedio etenido. Por bien de
 ordenaros y mandados como lo hago que se aqui a delante. en los titulos
 y despachos que diuedis. Para que las Personas en quien se nombrare.

Alguno en forma sobre dha. Lesinba en el ynterin. que lleba con
 firmacion mia. proueyo se ponga. Por la clausula especial que demas
 Valor en que se estima. y reputa. el tal officio. Me sabe contanta
 tidad. por Tabon de la condicion. que se le concede. Orasca. Las sobre dha. de
 durante. La menor. Sedas. Lesinba supadre. o stia. Persona. o que
 en qualquiera manera. se dispense con las dichas. ceulas. Lejos y ordenas
 en esta forma. qualquiera que sea. para que conforme a ellas. quanto
 cuvier. apedirlas confirmaciones. al dho. miconsejo. se bea. si el Precio que
 Paga. es el que balente. y se prouea lo que conbenga. fecha en lisboa. a diez
 agosto. de mill y seiscientos. y diez y nueue. años. Yo el Rey. Por mandado de
 Reyno. Senor. Pedro de ledesma.

29 El Rey Al Principe desquilda de Primo mil Virrey
 sobre q. guarden las. y cap. general. de las prou. de Peru. He sido yn formado que para
 ordenes que se an dado. paga. de los salarios de algunos gentiles. Sombres de la compania de
 p. q. no selibre en la casa. Lancas y arcabuses. q. s. oia. aber en esta prouincia. y para otros efectos
 y haga. n. l. t. u. y. ala. tomaron de mi. r. e. a. f. u. e. n. d. a. de la casa de la curia de la P. a. b. si es
 de la P. a. b. 70874 p. q. ochocientos y setenta y quatro p. de ocho Reales. y Porque como
 se tomaron para ciertos. entendido. Por diuersas ceulas mias. o. t. a. Prohibido. Etocar. Para
 fecha. q. un. f. e. l. t. o. que sea. a. m. i. r. a. e. s. a. f. i. e. n. d. a. y. U. l. t. i. m. a. m. e. n. t. e. Por
 tre. d. e. d. i. e. s. i. e. m. b. r. e. de. a. n. o. p. a. s. s. a. d. o. de. b. i. o. ostengo. encargado. su
 plimiento. y. m. i. l. o. s. t. u. n. t. a. s. es. quieto. da. las. ordenes. que. en. esta. R. e. a.
 estan. d. a. s. a. s. guarden. y. o. b. s. e. r. u. e. n. p. r. e. c. i. s. a. y. p. u. n. c. u. a. l. m. e. n. t. e. o. m. n. i.
 a. s. i. l. o. s. a. g. a. i. s. sin. P. e. r. m. i. t. i. r. que. Para. n. i. n. g. u. n. a. O. c. a. s. i. o. n. ni. s. u. p. l. i. c. a.
 Necesidades. de. c. o. s. a. s. que. se. o. f. u. e. r. a. n. seto. que. a. m. i. r. a. e. s. a. f. i. e. n. d. a. p. a.
 se. y. n. p. r. e. s. t. i. d. o. N. i. e. n. s. t. a. f. o. r. m. a. p. u. e. s. de. m. a. s. de. l. a. s. s. o. b. r. e. d. i. s. a. r. a. s. u. l. a.
 en. e. s. t. a. r. a. s. o. n. d. a. s. e. s. c. a. s. s. o. P. r. o. h. i. b. i. d. o. P. a. r. t. o. d. o. d. e. r. e. d. i. t. o. y. de. q. u. e. y. o. m. e.
 t. e. r. m. e. P. o. r. m. y. des. s. e. r. u. i. d. o. y. des. d. e. l. u. e. g. o. P. r. o. u. e. s. e. r. i. s. Lo. que. c. o. m. b. e.
 Para. q. u. a. m. i. s. a. f. i. e. n. d. a. se. a. n. i. s. t. i. t. u. y. d. a. y. s. a. t. i. s. f. e. d. a. de. l. o. s. d. i. o. s.
 siete. mill. ochocientos. y. setenta. y. quatro. P. e. s. s. o. s. que. se. t. o. m. a. r. o. n.
 Para. l. o. s. d. i. c. h. o. s. e. f. e. c. t. o. s. y. d. e. c. o. m. o. a. s. i. l. o. U. b. e. r. i. s. i. e. c. u. m. p. l. i. s. o. m. e. a. l.
 s. a. r. i. s. f. e. c. h. a. e. n. l. i. s. b. o. a. a. V. i. n. t. e. q. u. a. r. t. o. de. a. g. o. s. t. o. de. m. i. l. e. s. e. i. c. e. n. t. o. s. y. d. i. e. s. y. n. u. e. u. e. s.
 a. s. y. o. el. R. e. y. P. o. r. m. d. e. l. R. e. y. n. i. o. s. e. n. o. r. P. e. d. r. o. de. l. e. d. e. s. m. a.

30 El Rey Al Principe desquilda de Primo mil Virrey gouernador
 general de las prouincias de Peru. el cabildo eclesiastico de la yglesia
 Catedral de la curia de quimanga. Mea scripto. Representando la
 pobreza de la dha. yglesia. y necesidad que tiene de que se acuda a su re-
 dificacion. y reparo suplicando me fuese seruido de mandar se le diese
 alguna limosna. Para ello. y en esto. Por los demas miconsejo. de la dha.
 etenido. Por bien de ordenaros. y mandaros. como lo dho. Veais. que
 arbitrios. Podria. aber. Para. socorrer. de. la. n. e. c. e. s. i. d. a. d. que. n. o. s. e. a. d. e.
 mi. r. e. a. e. s. a. f. i. e. n. d. a. y. prouea. s. c. o. m. o. l. o. que. r. e. s. u. l. t. a. r. e. de. l. l. o. s. e. g. a. t. e.
 en. l. a. r. e. d. i. f. i. c. a. c. i. o. n. y. r. e. p. a. r. o. s. de. l. a. d. h. a. y. g. l. e. s. s. i. a. Lo. que. f. u. e. r. e. n. e. c. e. s. a. r. i. o.
 y de lo que en ello se oviere. Mea Visay. fecha. en lisboa. a. V. i. n. t. e.
 e. y. q. u. a. r. t. o. de. a. g. o. s. t. o. de. m. i. l. e. s. e. i. c. e. n. t. o. s. y. d. i. e. s. y. n. u. e. u. e. s. Yo. el. R. e. y.
 Por mandado de l. R. e. y. n. i. o. s. e. n. o. r. P. e. d. r. o. de. l. e. d. e. s. m. a.

31 El Rey Al Principe desquilda de Primo mil Virrey gouernador
 general de las prouincias de Peru. a la persona o Persona a cuyo
 cargo fuere el gouerno de ellas. A. V. i. e. n. d. o. y. o. r. a. d. o. l. i. c. e. n. c. i. a. a. V. i. e. n. d. o.
 yo. d. a. d. o. l. i. c. e. n. c. i. a. a. f. r. a. y. J. u. a. n. de. l. i. n. a. r. e. s. de. l. a. d. i. d. e. n. de. m. i. a. s. d. e. l. a. m. i. s. m. a.
 q. u. i. n. o. de. e. s. t. a. s. P. r. o. u. i. n. c. i. a. s. para. o. b. t. u. e. r. a. l. l. a. s. con. V. n. c. o. m. p. a. n. e. r. o. s. y. o. d. e.
 criados. q. u. i. t. u. x. o. c. o. n. s. t. a. n. d. o. s. e. r. l. o. s. m. i. s. m. o. s. A. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. s. e. p. r. e. s. e. n. t. o. c. o. n. l. a.
 l. a. l. i. c. e. n. c. i. a. A. n. t. e. s. m. i. s. P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. y. J. u. e. s. t. e. s. o. f. f. i. c. i. o. de. l. a. c. a. s. a. d. e. l. a. c. o. n. t. r. a.
 t. a. c. i. o. n. de. s. e. u. i. l. l. a. m. u. d. o. l. o. s. d. i. c. h. o. s. c. r. i. a. d. o. s. e. n. d. i. o. s. d. i. f. e. r. e. n. t. e. s. c. o. n. e. s. o. n. o. m. b. r. e. s.
 de. l. o. s. q. u. e. a. l. i. a. T. r. a. y. d. o. d. i. s. i. e. n. d. o. e. r. a. n. l. o. s. m. i. s. m. o. s. e. n. r. a. z. o. n. s. e. l. o.
 q. u. a. l. P. r. e. s. e. n. t. o. c. l. e. r. t. a. i. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. f. a. c. t. a. P. o. r. l. a. q. u. a. l. s. e. p. r. o. c. e. d. i. o. c. o. n. t. r. a. l. l. e.
 y. l. o. s. d. i. c. h. o. s. c. r. i. a. d. o. s. e. n. t. a. s. a. l. a. d. e. j. u. s. t. i. c. i. a. de. l. a. d. h. a. c. a. s. a. de. l. a. c. o. n. t. r. a. t. a.
 c. i. o. n. y. a. l. i. e. n. d. o. s. a. l. i. d. o. c. o. n. d. e. n. a. d. o. E. l. d. h. o. f. r. a. y. J. u. a. n. de. l. i. n. a. r. e. s. a. q. u. e.
 e. n. s. u. c. o. m. p. a. n. e. r. o. N. o. p. u. d. i. e. r. o. n. P. a. s. s. a. r. a. l. a. s. y. n. d. i. a. s. y. q. u. i. t. a. r. o. l. e. l. a.
 l. i. c. e. n. c. i. a. q. u. e. t. e. n. i. a. P. a. r. a. e. l. l. o. s. i. n. e. n. b. a. r. g. o. s. e. e. n. b. a. r. r. a. r. o. n. e. n. l. a. T. i. m. a. r. a.
 q. u. e. f. u. e. r. a. a. l. a. p. r. o. u. i. n. c. i. a. de. t. i. e. r. r. a. f. u. m. e. P. o. r. m. i. s. a. f. i. e. n. d. a. y. p. e. r. t. u. l. a. r. e. s.
 y. P. a. s. s. a. r. o. n. e. n. e. l. l. a. a. e. s. a. T. i. c. r. a. y. P. o. r. q. u. e. e. n. n. i. n. g. u. n. a. m. a. n. e. r. a.
 c. o. n. b. i. e. n. t. e. q. u. e. l. o. s. R. e. l. i. g. i. o. s. o. s. q. u. e. d. e. n. e. n. e. l. l. a. o. m. a. n. d. o. q. u. e. e. n. l. a. p. r. i. m.



Ocaſſion. que ſe ofieſca. Leſ Hazais en bñcar y traer ad los Reynos. en
cargando los a perſona de ſatisfacion que los trayga Contodo cuy dado. Pu
biniendo y ordenando. Lo que con benga Para que no ſe bñyan. Ni auſe
ten pues es de reſeberlo procuraan Hazer y de lo que en ellos ſe bñyan. m
abisa y ſe fecha en liſboa. a Vintey quatro de agosto de mill y ſeiscientos
y diez y nueve años. Yo el Rey. Por m^o del Reyno. Yo el Rey. Por m^o del Reyno.

32

Yo el Rey. Yo el Principe de ſequilache. Primo mil Virrey. Gov^r
general de las prouincias del Peru. esido yn formado. y despues de abo
nombrado las perſonas que os parecia. a proposito Para que ſe bñyan. Lo
oficios de oficiales de mi Real Hacienda. que bñcan en las prouincias
en el ynterin que yo los proboe. Los Remobers y quitays. y nombra y
en ſu lugar ſin cauſa. Ni Raſon alguna. de que ſe ſiguen muſdos
y nconbinientes. en perſuſio de mi Real Hacienda. y es ocaſſion de
no ſe pueſan ajuſtar. y ſe fenen las quantias de los d^{os} oficiales. ca
breues ad. que con bñene. Mayormente. que ſiempre las perſonas que
Remobais ſon mas a proposito Para los dichos officios y los que nom
ys. de nuevo y que a ſi con bñencia. ad enaros que quando bñcare. a algu
de los dichos officios. Vſto es. que a Prouiſion os lo que. en el ynterin
ays bien. primero a quien los days y adiendo. Secho. Un ad es. La p
no los Remobais ſino fuere Por muy juſta cauſa. y Oſto. P
de mi conſejo de lasyndias. Porque a pareciere caſſo digno de conſidera
y Remedio os en cargo. y mandando tengais particular ad bñtencia. o que
bñcare alguno de los d^{os} officios de oficial de mi Real Hacienda. a
cuereis que ſe probea. en perſona ſin ſoſpecha. fundando la prouiſion
en la Utilidad de eſſo. y no en la de la Perſona. y que eſta q
tifica. en materia. de Hacienda. y contaduria. y que tengais la
necesarias. como ſi ſe bñona de prouer ſe en propiedad. Pues en quan
dano o Prouecho. ſe ſigue el miſmo fin. durante el tiempo de eſta
Prouiſion. de que ſi bñe en el ynterin y ſi los que Un ad es. a
Proueyereis o Vbiereis. Hallado Proueydos. fueren. Tal

para que no se quisen
a oficio de castro que
sin bñene of^o en ynter
y in ſin cauſa legitima

33

Yo el Rey. Yo el Principe de ſequilache. Primo mil Virrey. Gov^r
general de las prouincias del Peru. esido yn formado. que
ſe bñen bñgo. de eſta. Pr. bñido. Por diuerſas cedula. y Prouiſiones
Reales. que no ſe paguen ſalarios a adelantados a ningun miniſtro mis
n^oſtra Perſona. por quantias de mi Real Hacienda. ni de ella ſe pueſa
Tomar ninguna quantidad. Preſta da para ningun efecto. que ſea
contra bñiendo. a ello a bñi mandado. Librar y pagar ad bñen. Perſo
que anydo Proueydos. en officios de ſe audienca. y a de los bñcar
algunas quantidades. a adelantados. a quantias de ſus ſalarios. no ſe
mente a los que los tienen. conſignados en mi caſa Real. de ſe a
ſino en la de Potosi y ſe. Lo que ſe me a de ſe contra las d^{as} cedula
y prouiſiones. Reales. era en gran Perjuſio y menos cabo. de mi Real
Pague ſe me a de la dilacion. que a bñi en ſe a ſe. a la parte de ad inde.
de Potosi. a ſe a ſe a ſe. Las coſtas de la trayda. de
de Potosi. a ſe a ſe a ſe. y coner ſe a de el Rieſgo de eſcamino. = y que
a ſi con bñencia. que yo mande proueyere en ellos de Remedio. Vſto. Poreſo. de
mi conſejo. de lasyndias. como quiera. y en diſerentes ocaſſiones. y de paſado. que
no a yn bñido. os tengo en cargo el beneficio de mi Real Hacienda. y man
dado no to que ſe ni librey en ella. coſa alguna. Por que ſe a que ſe. ſin mi
licencia. y eſpero lo cumpliris a ſi. toda via. Por que eſta. Un ad de las coſas
en que mas con bñene. Proceder. con toſo. que yo me a pareciere. bñen. os
a en cargar. y ordenaros. que en ningun manera. de ſe a qui. a de lan. re.
Libranca. ninguna. en mi Real Hacienda. en que mande. y pagar. ſalario
a adelantado. a Perſona. a ninguna. de que a que ſe. con dñcion. que ſea. Por
bia. de en preſtado. ſocorro. ni en dñca. ſe a. ni Para que los ſalarios.

Para que el Virrey no
mande pagar ſalario
adelantado a ningun
miniſtro ni a ſe a



quales con bñene. a mi ſeruiſio. Procurareys. conſerbarlos. y no ſe mueren
Lo que os en cargo mucho. No poniendo os mas obligaciones. de la
q abos. miſmo. tenéis. Pues. ſe a cauſa. y juſtificacion. de toſo. ſe
os Remite. teniendo cuenta. con lo mas con bñiente. a mi ſeruiſio.
ſe a en liſboa. a Vintey quatro de agosto de mill y ſeiscientos y diez
y nueve años. Yo el Rey. Por m^o del Reyno. Yo el Rey. Por m^o del Reyno.

que estan consignados en unacaxase Paguen. en la d^a de Porque dema^s
 delto me un epa de feruio e ordenado se o haga cargo dellos y ponga por
 pitulo del d^a de la Residencia fecha en Lisboa a Veintey quatro de ago
 demie y seiscientos Dies y nuuea y o El Rey. Lo mandado de
 Rey nro señor Pedro de ledesma.

36

Para que se informen
 con brevedad mas
 oficiales de la contaduria

El Rey nro Señor Principe desguilade. Primo mi Virrey gouernador
 y capitangeneral de las prouincias de Piru, a Viena y o ymbia
 a mandar a los contadores de quenta del tribunal de las quenta
 Los Reyes que conto de labruera de Lurible. Procuraron acabar de
 cu las quenta. de los oficiales de merca de Basienca, y de las
 sonas que no lo estubiesen Parague se cubriessen los alcances que se
 Resultasen me escribieron en carta de 13 de mayo del año pasado
 de 616 que para poder acudir a ellos y otras muchas quenta que
 enese Reino atrasadas de que se entienda se sacara mucho fruto de
 Necesidad. de que se acicentase. Una Placa mas en aquei Tribu
 y se nombrasen para el quatro o seis contadores de los resulta; y Por que
 quiero saber que quenta son las que los d^{os} contadores deben
 Por fenecer. y que Resultas se sacaran de las y lo que ymportaran. y si
 Hallaran dos personas a proposito que libran de los salario competentes
 en lo que procediere de las Resultas y no en misazienda. sea ni en
 ninguna. Podran seruir y aproueban en los dias de fechos. lo que
 su ocupacion. os mando me ymbieis Relacion sobre ello con d^{os}
 Pauca para cuyo efecto pidieris a los contadores de dicho Tribunal. y
 Relacion. de las dichas quenta. y de su quantidad. y qualidad. y
 sonas contra quien. Resultan. y si se podran ver. en el d^o Tribunal. y
 en quanto se podran apauar. y como se les repartiran. Las oras
 Personas a quien se cometiene el to mallas y d^{os} esta Relacion
 Proueyeris como se ante Pongan. Las que Pareciere mas Necesarias
 Parague se tomen luego de manera. q se aproue de el tiempo y me
 Ha tienda fecha en Lisboa a Veintey quatro de agosto de mil y seiscientos
 y nuuea y o El Rey. Por m^o del Rey nro señor Pedro de ledesma

El Rey

35

El Rey nro Señor Principe desguilade. Primo mi Virrey gouernador
 y capitangeneral de las prouincias de Piru, a la persona o personas
 acuyo cargo fuere el gouerno de las Hermano arias de saab edra siendo
 migouernador y cap^{an} general de las prouincias de Rio de la plata me escribe
 en carta de Veintey nueue de mayo del año pasado de 616 que Prebimien
 do al cuydado que deue dar. La nabegacion y entrada. de los enemigos de
 El estrecho de Magallanes. al mar del sur y que si lo continuasen. Les seria
 de mucha Utilidad. Para mas facilitarle. Poblar o tener conocido algun
 Puerto de aquella costa. Para recogerse y aguardar oportuniad de tiempo
 Para proseguir con mas comodidad. el Viaje. El año pasado de seis
 cientos y diez y siete. os propuso. Lo mucho que conuenia. se hiciese. Una
 Poblacion en las bertiennes. de la Parte de la cordillera de Chile. y abia
 El estrecho ciento y cinquenta. Leguas de la costa La tierra adentro.
 de donde ay noticia muy cierta. de mucha disposicion. Para poderla
 saber. Para aver muchos Indios de Nabon. y que se se ficia a Bageria
 Don Geronimo Luis de Cabrera. lleuando gente. y lo demas. Ne
 cessario a su costa. y que asimismo. os abia. propuesto. La ynpotancia.
 que esto seria. Para que de la poblacion que se hiciese. se pudiese dis
 currir. sondar. y Reconocer. Toda la costa. Viento sus Puertos. y eli
 giendo el mas a proposito. Para que se pareciere con biniente. se Poblase
 en el d^o Pueblo. y que sin este Principio. no podria tener efecto. sin muy
 grandes dificultades. Por que no mai. no podian ser socorridos. Los pobla
 dores. sino era de Año a Año. y a bventura. de perderse. y de la d^a Po
 blacion. Lo podian ser con mucha facilidad. de gente. y lo demas. Neces
 escusando las perdidas. y gastos que an Resultado. de las entradas. que hasta
 agora sean hecho. Para descubrir el d^o estrecho. y sus puertos. cosa q
 Tanto sea deseado. y procurado. Por ser de tanta ynpotancia. y assi
 mismo os propuso. otros buenos efectos. que de la d^a Poblacion se podian
 seguir. encaminadas al descubrimiento. del d^o estrecho. y como quera.
 q como lo teney entendido. yo endie a ello. el d^o Año pasado de seis
 cientos y diez y ocho. al cap^{an} Bartolome Garcia. de ensal. y abuelto.

Servicios y Partes y queno Residan. Ni sean del distrito del corregimiento para que los propusierdes sino de los Lugares mas cercanos Paraque se ebite la caussa de amor y odio que puede considerarse Tendrian contos cogidores. que obienen de Residencia y fecha de memoria en el ayuntamiento de toda brevedad. Posible. Por dias duplicados Paraque se llas y de los El yayo El quemeparecia con venir fe Saen Lisboa a Diez de agosto de 1590 y seis cientos y diez y nueve años y El Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de ledesma.

38

El Rey III Principe desquilache Primomirrey gouern y cap general de las prouincias del Piru. Los contadores de quenta de del tribunal de facienda de las Reys me canescipto. encarta de Vinte de abril del año pasado de 61 y abiendo hecho y instancia con vos Paraque se diesed. Un asesor de la Audiencia Real deca adhaçiu com letiene el tribunal de la causa de asistencia con ellos a despacho ordinario en su tribunal con que se excusara generalmente el nombramiento de los quatro jueces y la dilacion que se sigue por constanos de la necesidad. que al dia de ante el ofy a asessor y efectos que dello Resultaria. Nombrastes Al D^o Alberto de acuna = y como aben le vos señalado. Las oras en que al dia de acudia al ofy Tribunal Pretoria. que las Dudas y negocios que se cobiesen de tratar que fuese Necesaria su asistencia. fuese despues de das a las onbe y sale de acuerdo de que se sigue mucha y incomodidad. asi a ellos con a los Partes por lo qual conbenia que el dho asessor asista en su tribunal a las oras y en la forma que asiste en el de la cruzada. El ofy da que asessor del con que el despacho estara mas facil y que se an a lugar a los dichos contadores para el finecimiento de las quentas de para Saen Lisboa y continuacion de libros = Porque quiero saber lo que conbenia Prouebir a cerca de los sobre dho Para el mejor y mas facil expediente de los negocios sin factar ala asistencia ordinaria de la Audiencia ni en contra las oras con las Ocupaciones de los demas Ministros con

me ymbieis Relacion sobre ello con vuestro Parecer fe Saen Lisboa a Vintey quatro de Agosto de mill y seis cientos y Diez y nueve años y El Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de ledesma

39

El Rey III Principe desquilache Primomirrey gouern y cap general de las prouincias del Piru. o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. He sido y informado que despues de auerse mandado en la sala de lo criminal de esta audiencia de la ciudad de los Reyes por autos de Vista y rreuisita que los cassados en estos Reinos Vengan a ellos a bazer vida con sus mugeres. Les solen dar esperas de uno o mas años no pudiendo bazer de que resultan muchos y no conbinientes y no consiguiendo lo que se mandado. Por diuersas cedula smias. esta Ordenado. y por que este es un caso de muy da nosa consecuencia y de que se siguen grauisimas ofensas a Dios nro P corra que por todas las vias posibles se deue Vitar os mandando que de aqui adelante os abstengais de dar semejantes esperas y no las deys en ninguna manera. y si se ofpecere alguncasso en que se a por esso dispensar en el adese a diendo os primero. entiendo bien de la necesidad que obliga a ello y constando os por y nformacion. cierta y Verdadera de que la causa es legitima. y nescusable y no en otra forma. sobre lo qual os en cargo la conciencia. fecha en Lisboa a Diez de agosto de mill y seis cientos y Diez y nueve años y El Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de ledesma.

40

El Rey III Principe desquilache Primomirrey. Gouernador y cap general de las prouincias del Piru. Entendido que los alcaedes ordinarios de facienda no dan Residencia de tiempo que an seruido. Los dichos officios y las mas vezes sin saberse como an procedido en el exercicio de ellos. son bueltos a elegir Por alcaedes los promueys en otros officios de administracion de justicia = Porque en ninguna manera con biene. y semejante y ntroucion tan Perjudicial a la Republica. se continue. os mandando Proueys y deis orden como de aqui adelante.

Nose elija. Ninguno de los dichos alcaides al mismo officio no
proueydo en otro sin auer dado Residencia, y nombrareis Para que
se latome a vno de los oydores o alcaides del fumen de esa audiencia
que asi es mi voluntad. fecha en Lisboa a Diez de agosto de mill e seiscientos
y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Sr.
Pedro de ledesma.

41

Para que el Virrey
Saga embarcar todos
Los extranjeros peni
tenciados por el ofi

El Rey. **Al** Principe de guilache. Primo mi Virrey
y cap^{an} general de las prouincias del Piru. Esido y informado que
en los autos de la ynquisicion. que en esas acuidas. sean celebrado. au
salido Penitenciados muchos Portugueses. y extranjeros de otras
ciones con san benitos algunos Perpetuos. y otros por tiempo limitado
y que con ellos se quedaran en esa tierra. siendo asi que quando no
bieran sido delinquentes. no podian estar ni residir en ellas
siendo naturales de estos Reynos. y por que conbiene. y es justo que
sea parte de castigo echarlos de esos Reynos de mas del Peligro
se escusara. de que oculta mente. de N amen sus Señores entrey
simple. y tan Nueva. en la fee. y que para el exemplo Publico bo
ban con aquella yn famia. a sus tiempos os mando que a los que
a si fueren condenados. y Penitenciados. extranjeros de qual que
Naciones. y los mismos Naturales. Los sagais embarcar y que se
traydas a estos Reynos sin consentir que por ningun caso. que
den en esas Partes de que tenys Particularcy dazo. y que esta
cedula. quede en parte donde este Patente. a los subcesores en
cargos. fecha en Madrid a Diez de diciembre de mill e seiscientos
y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nro Señor. Pedro de ledesma.

Año de 1620

cedulas del año DE 1620

I

Para que el Virrey ni Au
diencias no den Licencia
oydores fiscales ni off
Reales para yr a España
ni que la tengan desum

El Rey. Por quanto por diuersas cedulas del
Rey misenor y Padre que esta en gloria. esta ordenado y mandado. y lo
oydores y fiscales de mis audiencias occidentales ni officiales de mi Real Audiencia
dellas y otros ministros misos no puedan venir a estos Reynos. Por ninguna
caussa. ni para ningun efecto. que sea. notoriendo orden ni licencia. mia
Ello y por que contra viniendo a las dhas cedulas anbeniso algunos de los dhas
oydores y ministros. y Particularmente el licenciado Don Antonio cuello
de Portugal fiscal de mi Audiencia Real de la prouincia de quati mala
sintener la dha licencia mia. de que se siguen muchos y conbinen
y por que mi voluntad. es que se guarde y cumpla. lo que cerca de esto
esta proueydo y ordenado por la presentemando. a los mis Virreyes y Pre
sidentes y Audiencias de las dhas mis yndias. que no den ni concedan. las
dhas licencias. a ninguno de los oydores ni fiscales de las ni a otros
de mi Real Audiencia. y otros ministros misos que por Razon de sus
deuen estar y residir en ellos. y no salgan de las dhas ausencias not
niendo licencia mia. para ello despachada. Por mi consejo de las yndias
y si contrabiniendo a lo sobre dho. Diezen las dhas licencias. Los dichos
mis Virreyes y Presidentes y Audiencias mandare proceder contra ellos
y cada vno de ellos para que sean castigados exemplarmente. de mas de
que las Personae que osaren de las tales licencias. y en virtud de las dhas
con las dhas ausencias. y viniere a estos Reynos. o tra qual que parte
que sea. no las de lebara de culpa. ni pena. y para que venga a noticia de todos
mando que esta cedula. se pregone publicamente en las dhas mis yndias
en las partes y lugares donde residen las dhas mis Audiencias y en las de
mas que son benga. fecha en Madrid a Diez de febrero de mill e seiscientos
y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor. Pedro de ledesma.

2. **El Rey** **El** Principe desguilache. Primo mil Virrey Governador y capitán general de las Prouincias del Piu. Por auer de la ciudad de los Reyes me asido hecha Relación que por no dexar los virreyes al rre y Regimiento. Eligen y botan libremente. Las personas y las paraciones son a proposito Para los officios del consejo muchas Vezes se nombran para ellos algunas que no son quales se requieren. Para el bien Publico y cumplimiento de sus obligaciones. de que Resultan muchos Daños y ynconbinientes. Plicandome mandase que el escriuano del dho cabildo. que se halla presente al votar y elija los dichos officios de testimonio de los votos que cada uno tubiere. Para que se conbica. La mayor Parte. y conforme a ella se hagan las dichas elecciones. y Ordo Por los dho consejo Real de las yndias. tenido por bien de Ordenamos y mandamos. como lo hago. Guardar los que de buena gouernacion y corregidores. y leyes que cerca de esto Sablan. y los beays como el dho escriuano. ponga los autos. en los libros. segun y como Por el dho cabildo se determinare. Para qe todo Tiempo. conste dello. fecha en Madrid a treze de febrero de mill y seis cientos y Veinte y o. Yo el Rey Por mandado del Rey nro S. Pedro del castella.

3. **El Rey** **El** Principe desguilache. Primo mil Virrey Governador y capitán general de las prouincias del Piu. Por diferentes cedulas de este mandado se ymbien amiconsejo Real de las yndias Copias de los acuerdos generales qe hacen. Los Virreyes Para los gastos que Parace necesarios. se hagan de mi Real Hacienda. en que se hallan los qe son y fiscal de esta Audiencia. de la ciudad de los Reyes. y mis off. de ella. En la junta que se llama. a fuerdo de la hacienda. para que vistas y entendi d de las Rabones. y causas que m obieron. a ellos. Prouealo qe conbenga y como quiera. que esta Orden se deuiera. aber executado. Por que para no aberse hecho assi. os mando tengais Particular cuydado de que sea que ante el dho mi fiscal y mbie al dho miconsejo. copias. de los dichos acuerdos. con toda claridad. de lo que Resoluiere en ellos. sin qe se omita. Ninga Cosa.

Passeme y voluntad. y conbione. am i seruicio fecha. en el Pardo. a Veintey siete de febrero de mill y seis cientos. y Veinte y o. Yo el Rey Por mandado del Rey nro S. Pedro del castella.

El Rey **El** Principe desguilache. Primo mil Virrey Governador y capitán general de las prouincias del Piu. Por diuersas Relaciones y otros aduertimientos. que en diferentes tiempos. y ocasiones se han dado. en mi consejo Real de las yndias. entendido. Los grandes y ynconbinientes qe se siguen. Por no tener las personas qe nombran. Los virreyes. Para los off. de la administracion. de mi Real Hacienda. Tan entero discurso y capacidad. como se requiere. Para el ministerio en que se ocupan. y al diendo. en el puesto. Por un ministerio. celoso de mi seruicio. de que el remedio mas eficaz. que se podia poner. Para evitar estos ynconbinientes. sera que quando. Ubiereis de Proueher alguno de los dichos officios. Pidesedis Relación. a los contadores del tribunal de quantas. de las personas que les paracion. mas a proposito. que como quienes conocen todos los sujetos. de los que sirven. de officiales menores. en las cajas de este Reino. y sabent la capacidad. de cada uno os propodrian. Tales Personas que les conbiene. Para el dicho efecto me aparecio. antes de tomar Resolución en ello. con lo qe se os ofrece en esta razón. y asi os mando. Me lo abiseys. al diendo lo comunicado. con la junta de la hacienda. ymbiandome juntamente. Relación. muy Particular. y con mucha distincion. y claridad. de las Personas que ocupais. en los dichos officios. y con que salario. y Por qe Tiempo. y en virtud de que Orden. lo habeis. y de los Daños que Resultan. am i hacienda. de no proueher. Los dichos officios. en personas. de las Partes que se requieren. Para su exercicio. Para que considerando lo que ymporta su remedio. Procedais en ello. con mucho tiento. y en manera que mi Real Hacienda. se administre como mejor que conbiene. fecha en el Pardo. a Veintey siete de febrero de mill y seis cientos y Veintey o. Yo el Rey Por mandado del Rey nro S. Pedro del castella.

Sobre las diligencias que se han de hacer para cobrar. **El Rey** Principe desquilache. Primo mandamos que el Virrey gouernador y capitán general de las prouincias del Piru. El contador Alonso martinez de pastana. Me escriba des de Potosi en fecha de diez de marzo del año pasado de 619. que luego que llego a aquella Villa trato de visitar las caixas Reales para reconocer el estado de mi hacienda y halló que hasta fin del año de 618. se medeuan dos millones quatrocientos y sesenta mill trescientos. y diez y ocho p^{tos} dellos delo procedido de acogues y lodemas. delo que deuen losyndios. de los repartimientos que estan puestos en mi Corona Real y otros de assendamientos de minas officios vendidos. Alcaualas nuyes. y otros generos. y que el portenero mandado que en la cobranca de las deudas procedidas de los acogues se bayasiempre sobre llebando a los mineros y dueños de yngenios quando ando en ello la orden que vos diésedis lo abia escrito el estado de la hacienda. y pedido la orden que a via de tener en su cobranca. y le respondistes que fue se con blandura. en ello y que el sentia que el abor augmentado tanto estas deudas era por falta de buena administracion. Por abor tenido demision los officiales Reales en su cobranca. y abor dexado a merced de suerte que de este genero estan oy perdidos y por remedio de poderse cobrar mas de Duzientos mill Ducados y por demas de tal condicion que abian de pasar muchos. Primero. que se cobre por que como a los deudores no se les pueden vender los yngenios y estan cargados de otras deudas y pleytos de acreedores. en caso que se asendas en es muy poco lo que se cobra. Por que es ele de la tercera Parte de alimentos y otra tercera Parte. se consume en reparos y obras de los yngenios. y que sienta Paga de las deudas de los acreedores no Obieran tenido mano. Luego los off^{es} Reales pagando las deudas que anquerido por negociaciones de las Partes. y de san de la hacienda. en lo fueran estas mucho menores. y que asi solo se puede un medio que era a vender los yngenios y que se metiese en mi caxa Real la mitad del assendamiento por cuenta de la deuda que se deue de recoger. y al viendo el d^{ho} en mi consejo Real de las yndias me pareció de acertado que

sea estranado mucha y sentida. por caso muy culpable. Dañosissimo y de muy Perniciosa consecuencia. y de graue caso contrario. y los dichos officiales que estando mi hacienda. en tan apurada Necesidad de como teny. en el dicho semedean. oy en solo aquella caxa. tan gran quantidad. Por lo qual se diere a vos de vuestra Parte a venos desbelado en su cobranca. y a unquien yo ordenado que siempre se procure asegurar mi hacienda. y no perder a los deudores. Por el beneficio que dellos se sigue. Toda via este caso a obligado. a ha cada diferente Prouision. y ponerlo por delante vuestra obligacion. y ponerlo por delante. **brá oblig^{on}**. Para que en la cobranca de estas deudas. pongais luego llamano para que se haga como es justo. con la atencion y recaudo que con viene. y desde luego daue noticia. al fiscal de la audiencia de los charcas ordenandole que se que erre de los off^{es} Reales de potosi. o de lo qual tambien escreuiris al Presidente. y oydores de la d^{ha} Audiencia. con orden de que los prendan y castiguen y se casten sus bienes. que por su culpa y complacencia. a subcedido este daño siendo obligados a asegurar mi hacienda. y no en cargarla. sino a personas abonadas. y que que este caso miratanto. a gouierno obayandando cuenta de todo lo que se hicier. Para que se ataje semejante daño. y se consiga el remedio encargandoles juntamente. que con toda breuedad y buen expediente. y lamateria requiere fenezcan y acaben este negocio. Pues todos los demas que se tratan en la d^{ha} Audiencia. sontan ynferiores a el con el qual no ay comparacion y vos belareys sobre todos con especialísimo cuidado y con el mismo meyreis al visando de todo lo que se hiciere. en esta cobranca. Para que salga del cuy dado con que se que a fecha en Madrid a quatro de julio de mill y seiscientos. Veinte y yo el Rey. Por mandado del Rey nro. Pedro de ledesma.

6. El Rey Por quanto esido ynformado. que por omission y descuido de las personas que en toca el cobrar los Reditos de los censos. yn puestos en fauor de las comunidades y coneyos de las ciudades. Villas. y Lugares de mis yndias occidentales. se ande xado de cobrar muchas quantidades que se deuen al presente. y las haciendas. y bienes. sobre que estan yn puestos.



affidelos Principales como a los fiadores an pasado a otros Poseedores
 entercero quarto y decimo grado sin que ninguno ay a Reconocido
 censo que sobre ello esta y puesto de que al resultado Perderse mu-
 chos delos dichos censos y otros Ha se de tal con dicion que dificulta-
 mente se puede cobrar cosa de ellos y queriendo proueber en ello el
 Remedio con acuerdo y parecer delos demi consejo de las yndias fue
 acordado que de aqui adelante dar estamicedulas Por a qual orden y
 mando que de aqui adelante Todos los gouernadores corregidores
 alcaldes mayores y ordinarios y demas Justicias y
 Justicias de Residencia de todas y iguales quier Partes de las dichas mien-
 dias occidentales asi de las Prouincias del Peru como de las de
 España tengan obligacion en las quantas que an de tomar delos
 delos concejos de Baxa Sacobranca de los Reditos de los censos y
 puestos en favor de las comunidades asi Para la Paga de los tributos
 como Para otros quales quier efectos que sean y que si los bienes
 de cada uno pasaren a terceros Poseedores o remurien. Los principal-
 mte obligados que pagan Haber los Reconocimientos Necesarios con
 obligacion en forma y q si en esto fueren omissos o negligentes los
 paguen de sus bienes y se a capitulo y cargo ordinario de todas las
 Residencias y para mejor cumplimiento se ponga estamicedula Por
 junta ordinaria en el ynterrogatorio del al Residencia y en caso q
 Por ser mucha la renta de censo o pocos los tributos de tal con sejo
 Unibersidad De manera que no se pueda gastar los Reditos de los
 dichos censos en los efectos Para que fueren destinados y consignados
 al Presidente o Audiencia en cuyo distrito cayere. La tal Unibersidad
 o con sejo De any y confieran entres estando bien y nformados de
 su estado Veindad y Partes en que cosa se conbiertan. Los Reditos
 que sea de mas Utilidad y alibio de los V yndias y tributarios
 y aquello que se acordare se ponga Por auto y se execute y se mbe
 tras la so autentico al con sejo de la e Lugar para que entre los Papels
 de su archivo se guarde y en esto se ponga la forma q Pareciere mas

conbiniente y Para quieto de lo sobredicho se a publico y notorio y ninguna
 pueda pretender y ignorancia Mando que esta micedula se ponga
 mente en todas las ciudades de las dichas m yndias donde Residen
 mis Audiencias de las y dello se conbie Testimonio a los con sejo fca
 en Madrid a Veintey ocho de marzo de mill y seis cientos y Veinte y o
 El Rey Por mandado del Rey nro Pedro de ledesma

El Rey El Principe de quilache Primomil Orrey Gouern
 an General de las prouincias del Peru en miconsejo de las yndias se a teni
 do noticia q los contadores del tribunal de quenta de esa ciudad de los Reyes
 os propusieron el negocio que se contiene en el memorial de que con esta ba
 copia en la son de lo que Resulto de el y mbe tario de la caxa de m Real
 Hacienda de esa ciudad y tanteo de quenta que setomo en junio del año
 pasado de seiscientos y diez y ocho de lo que a via entrado y salido en ella
 desde el año de 61 y no se aue que hasta agora ay a Respondido a
 ninguno de los Puntos del ddo memorial y Por que todos los que con-
 son sustanciales y Por diuersas cartas y cedula os tengo en cargo de el
 grandes bno con que de mte Proceder en estas materias de hacienda
 me aparecido ordenaros y mandaros como lo bago me auisero lo q
 sobre cada uno de los dichos cap^{os} Obiendis proueydo para que de lo to
 se os adhierta de aca lo que pareciere se mbe combiniens y como la
 caxa de ddo Tribunal de quenta asido nueva y su execucion q los
 fines que mediante el se procuran conseguir se han dificultando con
 las Dudas de los contadores y otros enbaracos Obiendis con especial Cuy
 dado de componer y facilitar sus cosas Pues sabeis q tomas sustancial
 de toda m hacienda consiste en la quenta y que quando se toma como
 Justo della salen Resultas Para mejorar todo lo bueno y es curar
 lo malo y quemir hacienda no ande en poder de terceras Personas
 fecha en Madrid a quatro de julio de mill y seis cientos y Veinte y o
 El Rey Por mandado del Rey nro Pedro de ledesma

Para el Orrey abise
 Los sobiende Proueydo
 de las mas adhiencias
 de los contadores de

Para q los contadores fueren
 atencados en la qanti por
 la mbe de mbe en su poder
 de cobre de sus bñs

El Rey Por quanto es fido y nformado que mucha de las
 sube de la casa alcanca a los corregidores de la ciudad de Villag y su
 gares de m yndias occidentales en la quenta q se les toman



de la cauda que an estado a su cargo y que por ser Personae sine causa
 y no estun bien aseguradas las fianças q dieron. es fuerza dantes Espen
 conmutar seguridades. de que se siguen muchos Daños e ynconbinien
 y era en Prejuicio de mi Real Hacienda. y de la causa publica. y a vna q
 currido y platicado en mi Consejo Real de las yndias sobre el Remedio
 que se podia Poner Paraque semejante exceso y de orden se atajase q
 acordado quedeuia mandar dar es Famicedula Por la qual ordeno y
 que de aqui adelante qualquiera de los dros corregidores. y etodas y q
 les quier Partes quiercan de las dhas mis yndias occidentales affi de
 las Prouincias del Peru como de las de la nueva espana. que fuer
 cancado en alguna quantidad. Para burla y tenido en supoder
 sea de esta Real Hacienda. o de encomenderos. yndios o Doctinantes se la
 condenado a Perpetua Privacion de off. y destonado por ser as
 guerra de Chile. Lo qual se execute sin Remision ni dispensacion
 alguna y que a vniendo se hecho escucion contra sus bienes. y no balle
 de los no se proceda contra los fiadores sino contra los officiales
 de mi Real Hacienda. que dieren Rescueris o las fianças. y contra
 capitularis ante quien las dieron. obligandolos a todos. a que
 vata Pague el alcance. y mando a mis Virreyes Presidentes Eg
 dores de mis audiencias Reales de las dichas mis yndias. y a los que
 quiera mis justes y justicias. dellas a quien en qualquiera manera
 el cumplimiento y execucion de Famicedula. La guarden y cumplat
 en todo y por todo segun y como en el se contiene. y de Tara. y Para que
 venga a noticia de todos y ninguno pueda Pretender ignorancia
 Pregone Publicamente en las cabeças de los dros de casa y de
 dhas mis audiencias. y dello se ymbie testimonio a los omi consej
 fecha en Madrid a Veintey ocho de marzo de mil y seis cientos
 de 90 El Rey Por mandado del Rey nro S Pedro de ledesma

El Rey Presidente e oydores de mi audi^{encia} Real de la ciudad de la
 Plata del aprou de los charcas. Por lo q me ascripto El Principe de esquil
 mi Virrey de estas Prou^{encias} entendido que a vniendo ymbiase Al^{caide} de la
 mi Contador de quintas de este tribunal de las de la ciudad de los Reyes

Sobre q la Audiencia de la
 no se contemeta en las q
 se statomando el q Pa
 trana en Potosi.



Villa imperial de Potosi a tomar las q^{ta} de mi Real Hacienda yendo
 Prosiguendo en ellas. en virtud de la comision q^{ta} para ello Heus Leyn p^{re}
 el Progreso de la dicha Comision. admitiendo suplicas de los autos q
 Proue Rey condenando e en algunas Penas Por que no cumple los buhos
 y que aunque El dho Virrey os escribio sedexasedis Usar de su comision y os
 abstubresedis de conocer de estas causas Por no tener jurisdiccion Para ello affi
 Por ser el dicho contador ministro mio y sin dependencia. Que tra como yo que
 En quier lo baxer y bades contra lo que yo tengo proveydo y ordenado por las ordenan
 cas de dho Tribunal y otras diversas cedula. No los baxes mediante lo qual con
 benia que yo mandase q^{ta} ser en ello de remedio. ya vniendo se visto. Por lo de mi
 Consejo de las yndias como quier. que Por la Famicedula de Veintey siete de hebr
 Passado del año os ymbie amandar guardes. y cumplas. Uno de los capitulos
 de las ordenancas de dho Tribunal en el ynsueto en que tengo ymbiase a
 todas las audiencias y justicias de estas Partes del conocimiento de las causas
 y cosas que pasaren y pendieren ante los mis contadores de quintas de dho
 Tribunal fue acordado quedeuia mandar dar es Famicedula. Por la qual
 os mando que se mas de lo contenido en la sobredha de Veintey siete de
 Sebrero no os entrometays ni enbaraceys en semejantes materias abstiniend
 doos en todo y por todo de su conocimiento. sin a murir las apelaciones
 de las en ninguna manera. a On que se apabia de Recurso que ella o caso
 de comision que asi os ymbiase y si alguna Persona. o persona se sin
 tieron agraviadas Pediran y seguiran su justicia donde como les conbenga
 guardandose las dichas ordenancas y comision. y de lo que en ellas se q^{ta}
 reme cabiareis fecha en Madrid a Veintey ocho de marzo de mil y seis
 cientos y Veintey. yo El Rey Por mandado del Rey nro S Pedro
 de ledesma.

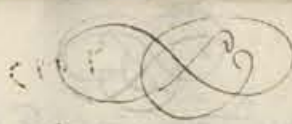
El Rey Presidente e oydores de mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes
 de las Prouincias del Peru El Principe de esquilachemil Virrey de estas pro
 uincias me ascripto en carta de Veintey siete de marzo del año Passado
 de seiscientos y diez y nueve que a vniendo nombrado a tres de los dros los
 dros oydores Paraque fueredis justes de las causas y Pleitos q^{ta} Tratan

10
 Sobre que se supieda a
 la Audiencia de Lima por abale
 contradicho al Virrey el
 nombramiento de los ju
 Para el vnipto.



En esta audiencia don Pedro de Guzman y xpoval Peres os escusastes
de hallarlo diciendo que este nombramiento a Via de sei Por Presidente
y oydores Negando lo del la jurisdiccion que como a Presidente de esta
audiencia le pertenece y que asiporescussar en quentros y des sin sion
Vino en quese dicese de nombramiento secreto de dos oydores y que
los juizes Proguiesen en la determinacion de la causa. = Vabien do
Vista Por los demiconsejo Real de las yndias meaparecido adbertome
que el nombrar juizes en los cassos que en virtud de conceuamias o de
de lo que a quinacasso se obiene de baxer a diendo de sei de los oydores
de esta Audiencia es cosa singular de Duda que toca al Virrey como
a cabeza y Presidente della y como toca a todos los demas Presidentes de
mis conreyos y audiencias y assi el estirado mucho la dificultad que
en esto a baxer puesto y arado cuydado que pongais dusa en lo que no
la ay que no asido sino o ponerlo a baxer a cabeza y Presidente de
lo que de uis obedecite y que en os entremeter en lo que no o toca y
simularais como Procedis en semejantes materias Por que sino baxer
lo que se os amonesta agoramandare proceder a remedio mas exemplar
y publico y el no baxer a presente se llamay a demostracion affido por puda
causas y consideracione fecha en madrid a Veintey ocho de mayo de
mille y seiscentos y Veinte e syete El Rey Por mandado del Virrey. mi
Pedro de ledesma.

11 El Rey M^{te} Principe desquilache Primo mi Virrey gouernador de las
provincias del Piru. o a la persona o personas a cuyo cargo fueren
de las provincias del Piru. o a la persona o personas a cuyo cargo fueren
de la gouernacion dellas. Por una carta y provision del Rey mis Padre que
ay gloria dada a Veintey ocho de septiembre del año Passado de mill
y quinientos y cinquenta y nueue y Por otras dos cedula la una fecha
a ocho de jullio de de quinientos y setenta y ocho y la otra de treinta
de octubre de de ochenta y quatro esta ordenado y mandado que en las
provincias occidentales ninguna Persona pueda tener ni tenga en su casa ni en
Plata ni oro labrado Para su servicio y Para otra cosa alguna. Ni en



Joyas Piedras Niperlas. sino estubieren quintadas y marcadas y Paga
de omnis derechos del dho quinto o pena de aberlo Perdido y que el Platero
que lo labrare sin estar quintado y en una en pedimento de sus bienes y
como quiena que Por las dichas cedula se señalo. Termino dentro del qual
Vbieren de manifestar y quintar. Las dichas joyas de Oro y plata labrada
que no lo estubieren Esido ynformado que en estas provincias no sea hecho
y que ay muchas de las dichas joyas de Oro y plata labrada oculta de fauoran
do mis derechos Reales del dho quinto. no lo pudiendo ni de viendo baxer
y aun que pudieramandar que se executaran las sobre dichas Provisiones
y cedula. Mas por baxer bien y mrd a los vecinos y moradores de estas provin
cias etenido por bien de cometeros lo que a esto toca Para que conforme al
Estado Presente Probeais en ello lo que conbenga arbitrandolo como mejor os
pareciere y asi os mando que luego como Recibays esta micedula. Hagais
todas las diligencias y escutrinos necesarios para saber e ynquirir qui
nes y quales personas tienen algun Oro. o Plata. o joyas de la qualidad
Referida y en lo que hallaredis Por quintar. Usareis de esta micedula. Co
mo mas conbenga y os pareciere viniendo con sus Duenos. a medios Vitiles
y de manera que ni baxer de sea Restituyda de la Parte que le toca y ellos
no sean Perjudicados ni condenados en las penas en que abian yncurrido y s
dentro del termino que se os alaredis se manifestaren ante vos quales q
Vaxillas. o Piecas de Oro y plata labrada de qual quier calidad que
sea sin que se dexen de Registrar ninguna cosa de lo que estubiere la
brado asta aquel dia y por quintar me Pagaran solamente en lugar
del quinto. y me pertenecela cantidad que a vos os pareciere y se las
bolucaris a sus Duenos a diendo las marcadas y señaladas con la marca
y señal con que se acostumbra a marcar y señalar el de mas Oro y Plata. q
se lleba a quintar y dan d^{tes} a todos certificacion del Peffo y Piecas que
obieren Registrado y marcadas baxiendolos asentados en un libro y Para este
efecto hareis q se firme y Por que se labran muchas Piecas de Oro y no se an



capaces de Poner en ellas señal o marca como son sortijas. amacazas
 traa joyas y Piesas menudas dadas tal Orden q^o Poniendo las señas
 odando certificaciones de su manifestacion sorban. y aprouchen asu Dues
 como si estubieran señaladas y marcadas que para todo lo obediendo y lo
 ello anexo y de Pendiente. y para que podais arbitrar en orden atodo
 Referido lo que os pareciere como dicho es os doy tan bastante Poder y como
 como de derecho. ental caso se requiere y Por la Presente. Remito y
 dono atodas y quales quier Personae Personae con quien bro os cony
 siederis en esta razon de las penas en que a Oian y incurrido Por no abo
 quintado. en el tiempo que estauan obligados. Las joyas oro plata
 como dicho es manifestaren y les doy por libres y quitos dello Pagando
 como dicho es la quantidad que vos señalaredis con que estagracia y
 que asiles pago nose entienda para las joyas que se labiaren desde el dia
 se comencare a executar. es famica dula en adelante Por que della se ad
 Pagar el quinto. enteramente sino de las que como dicho es estubieren
 bradas y asta entonces y si despues de pasado el termino que les señalaredis
 Para que hagan manifestacion. y registro de las dichas joyas y Piesas
 oro y plata labrada se hallaren sin la dicha marca. y señal de
 se executen las penas contenidas en las dichas provisiones. y cedula
 y mbi stablemente sin Remision ni dispensacion alguna. y abis am
 con muy Particular cuydado de lo que en ello se requiere y mbiando me
 quenta aparte lo que desto Procediere fecha en Madrid a Veinte y ocho
 demarço de mill y seis cientos y Veinte eñ. Yo El Rey Por mandado de
 mo sena Pedro de ledesma.

12

El Rey y el Principe desquilache Presidente loydare de mi a
 sobu q^o laudi Pelima del acuso de los Reyes de las Prouincias del Piru Esido y n forma
 nooyga Por apelacion do que a Oiendo se acudido. a la audiencia Por Parte de la Religiosa
 atal Religiones. de feñimo a Pedir el auxilio Real de la fuerza. apelando de la
 forma. en que el arcebispo de saciadas. Visita. a los Doctores o a lo
 gando quono abra de ser de moribus. en quanto a carac admist



Jua Pelacion y Porquetodo lo que en esta materia. es de arcebispo de
 es con orden mia. y Para que mejor se consiga. emandado al Principe
 desquilache Mil Virrey de este Reino. sea vista a ello emando no admitas
 semejantes Pleytos. ni los oygas ni con seays dello. Por ser contra lo q^o
 yo tengo acordado. Pues es cierto. que esto se yntenta por el remedio y npe de lo
 quietan saneta. y lo ablemente esta dispuesto = y estianado muy que bo
 tros que de enoradis como Punto tan sustancial Tocante al gouerno de
 a las Personae y lo demas que de esto depende. ayudar y asistir a subu
 Execucion Pues en ella consiste el remedio de tantas cosas. seays el ynter
 miento Para que se ympida. y a proceder en Paralo de adelante con ma
 acuerdo y consideracion. porque de lo contrario Me tiene Por deservido fecha
 en Madrid a Veinte y ocho demarço de mill y seis cientos y Veinte eñ. Yo El
 Rey Por mandado de Pedro de ledesma

13

El Rey y el Principe desquilache. Primo mil Virrey gouernador y
 cap general. de las prouincias del Piru. a Oiendo se Oyo en mi consejo.
 de a de las yndias lo que en 40 cartas Ouestras de 11 de Marco 10-12-13.
 21-26-27 de abril Passado de 619 de feñ acerca de las macenas de
 gouerno de esas prouincias a Paresido Responderos lo q^o aqui se referira.
 Mucho es Olgado. de entender el buen estado en que me de las que dauan las
 minas de Potosi asy por el crecimiento de la plata como por haber sido mas
 Ricas las betas y estar enterada la mita. y como quera. quemas en par
 ticular. se os responde en estos Capitulo de esta carta a lo que en cada sello
 de feñ en la Ouestra Por ser este Punto el unico. y mas sustancial de
 todos los de Ouestra gouerno. y el niero y es piritu. que da ser a esta
 monarquia. el enbio de la tienda. que setrae de esos Reynos. me
 Paredo en cargaros como lo pago que con grandissima berac. Pro
 curis licita. mente sub beneficio como cosa. en que se y ncluyen las
 consideraciones referidas Pues del Ouesto gouerno y cuydado de
 Pende. la conserbacion de todo como lo tenis entendido.

Tres Puntos sustanciales sea reducido lo que de sí cerca de los ynconbinientes que tiene el mandar y oír a Personas que residen en estos Reinos Las encomiendas deyndios q' bacan en sepe. El primero se funda, en lo que es arbitrio cerca del Perjuicio que resigue a mi Hacienda de que algunas Personas, a quien se les dan Las dichas Encomiendas les mande yo pagar de micaixa Real la renta de ellas entendiéndose delo procedido de los frutos de la tal encomienda, y en quanto a esto nose ofrece que de sí, mas de q' a unquero como sabiendamiya, lo dispongo segun me pareca conbenir se tiene el mismo quanto se puede, y se consideraran todas las Razones q' admite la materia, y con este mismo cuidado se procedera, en se de ad el Pareciendome muy bien. Lo que en esta Parte es arbitrio. El segundo Punto se reduce a quien se den encomiendas, con obligacion de enterar la cacaxa, en los casos que esta cargada, y en este Punto lo que se considera es que aqui se ofrecen dos ynconbinientes. El uno es publico como es cargarse micaixa Real, y para recompensarse se dan y enterarles. El otro es el Daño que Resciven. Los terceros que es particular, y es lo que se les da de Donacion gratuita, no resciben agravió en que se les desfalque obase la suma, con que se entera la cacaxa, y es justo Resciben mucha miya con lo que se les da, pues sabiendose las de lo que ay que dar es la miya liberalidad, que de mi Parte Pueden esperar. El tercero y ultimo Punto Viene a ser acerca de los Daños que Representan y miedo de le bantamiento, si faltare Retribucion, a los que an servido y sirven en esas prouincias, y en quanto a esto se os arbitrio, escusose el lenguaje. Porque en semejante Persona, como la vuestra, y obligaciones de vuestro nacimiento y lugar que ocupays, son yn de cientes y tenéis entendido, no son dignos de enada de lo que esta a vuestro cargo Los que fueren ociosos y bagan unidos (genre Perniciosa a al bien comun, y estado de la Republica,) y que a estos Tales no es justo que yo los sustente, de mi Hacienda, antes conbinientissimo expurgar la Republica de tan mal agente, y simiente, y a los que son dignos de Remuneracion, por servicios Passados o Presentes.

Sele el Salamió que conbiniere y se puede, y por vuestro amano Passa, y quando esto se Reparte con la Prudencia, y yguacada q' conbiniere y se puede. Habriendose lo que es justo, se cumpla con el buen gouerno que se de uiguar, y como vos soys Parte y interesada, en esto Por darlo, y Repartirlo, sera justo lo considereis con la atencion y Prudencia, a que me obliga v'ro officio y confianza, que debo pagar.

Estacion lo que de sí cerca de abaxado a feruo suplica de y dor de Panama, el Doctor Francisco Carrasco del sal, y setenta y quatro, con suprema, conforme a la buena Relacion que della se ha.

De sí que como quiera, que por cumplir con lo que os tengo Mandado me dauais q' en vuestras cartas de algunas cosas dignas de Remedio lo dexauais de hazer de otras que se emitiades. Para ynformarme de ellas por vuestra Persona, por pedirmas larga conferencia, que a breuesas, de vuestra carta, y por lo que en este caso conbiniere es que se cumpla, lo que yo tengo mandado lo haris asi dandome cuenta, de todo lo que se ofreciere sin Reseruar cosa alguna. Pues las contingencias y dilaciones que de sí se ofrecen, asi se pueden ofrecer causaran Perjuicio, al bien Publico, seruios mio y aumento de mi Real Hacienda, y Pues las cosas que tienen Necesidad de Remedio el tiempo que se gana es la Principal Parte. Para ponerle qual conbiniere, os bueno amandare me avisays luego de todo lo que en esta Razón, Obiere son difunto mas en ningun manera.

yaseos a Respondido lo que conbiniere y se deue hacer, cerca de los ynconbinientes, que de sí, Tiene el Residir en esa Prouincia del Marques de ordo Pessa, y asinose ofrece que de sí, sobre ello mas de que lo executays. Pues todo lo que referis se considero y queda Venido quanto se le da licencia, para passar a este Reino, y en quanto a abaxado mandado de vna a facia de los Reyes, y no querirle dar licencia, para salir de ella, me avisays en particular que causas os amobido a tomar semejante Resolucion, y no abiendo otra mas de hacerme tenéis escultas.

Daréis Licencia Para que se vuelva a jugar como Por Estamiasula
 y a su instancia sea despachado al cambio amandado y al dion de la obra
 seras en ello y me avisaréis =

NO os informaron bien los que pretendieron HAyros entendidos que los
 capitulos que sean Puesto a el D^o Joan Ximenes de Montalvo. y por
 de esa audiencia. de la ciudad de los Reyes acuya averiguacion. emanado
 dado que baya. El licenciado Fernando de machado Mifiscal de la
 Audiencia. de Chile. en an Puesto Por orden del Marquis de monces
 claros Para satisfacerse de los que contra el seguia. Don Diego de
 saravia. y que por sea El dho fiscal deudo de fray Pedro Ramirez.
 gran confidente a el Marquis. y Por cuy amano abia Rescuido mu
 cha buenas obras. seme abia. Propuesto a afectadamente Para
 esta diligencia. tomandose Por ynstrumento Para bengan que xad
 ticulares. y es bien adbutays a que quando obien dis de ser cuiv
 santes Rabones. consideréis que en mi consejo de las yndias de donde
 Procede lo que se proude semira. con la gran atencion. que conbiene
 y Haben las diligencias Necessarias Para que se consiga. El seruiçio
 de Dios nro S^o y la buena administracion de my justicia.

En lo que toca a la Pretencion. que de si tiene El arcobispo de esa parte
 de que y. Hagamid. en sus pretenciones a Don Enrique del castillo
 que esta cassado con vna sobrina. suya esta Proueydo lo que apa
 recido con venir con quino se ofrece que Responderos a ello.

Por los despachos que se os ymbian. Vereys Las Relaciones que se an
 tomado en los particulares de que tratais tocantes a las aldeas y
 de esa audiencia.

HAyendose estinguido la compania. de los lancas de si se represento
 Ona peticion Por su parte Pidiendo que querian ser uis sin sueldo con
 se les guardasen sus esenciones y que visto Pedian cosa y justificar con
 forme a deudo Venistes en ello en el entretanto y no tomase la dho
 solucion y Porque quiero saber que esenciones son estas y en brian

de que Ordenes. y cédulas gozan dellas. y la estimacion que tienen. me y
 biareis Relacion dello. adbutiendo que siempre sea entendido Por continuas
 Relaciones y personas Presentes que el agente de esta compania affido de
 gado. y no de ser uicio y asies justo considerar la conbenencia. de casa Punto
 Para que esto se Resuelva como conbiene

Esta Bien lo que de si en el Particular de Don Diego de Portugal Pre
 sidente de mi audiencia Real de la prouincia. de los charcas. y quedo ad.
 bertido dello para Haberle en rdo con forme a sus seruiçios =

Mucho os agradezco el cuydado que de si. abei Puesto en saber el Repartim^{to}.
 general de Potosi y de que aya salido a satisfacion de las partes Rescui
 do contentamiento. y asi aparecido que esta bien y os en cargo Procureys siem
 pre. que la Paga y buen tratamiento. de los yndios sea conforme a lo que esta
 ordenado mirando por el bien de esta mis erable gente. y que cumpliendo fu
 termino se vueluan a sus cassas sin que por ningun caso se les baga molesta
 ni vexacion. y que en todo se proceda. con la limpia y atencion. que de vuestra

Persona se confia.

El visto las causas que de si os mobieron Para abei alterado en baliar.
 el dicho Repartimiento de la forma acostumbrada. Particularmente en
 que no se dice se visita general y mediante lo que Representais en este
 caso aparecido conbiniente. el auer tomado semejante Resolucion. y
 Pues el fin general de la visita es para Reconocer el estado de las mi
 nas y de los mineros y labores considerando el bien de los yndios Para
 las en que se Ocupan. os en cargo Procureys Pabia de el Alcalde mayor
 de minas y de mas medios que subgareis eficaces. saber y entender y te
 ner Reconocido el estado de las dichas minas. y lo de mas Referido.
 Pues el bien de esto No consiste en el modo sino en el fin. y efecto. y en
 siguen de ser esto. No por el medio de la visita. general sino Por las
 y informaciones y Verdaderas Noticias. stamuy bien el modo que abei
 elegido. cessando con el. Los ynconbinientes que se referis. y el serbiçio y



En esto me abeis hecho asido muy digno de vuestra Persona, y como
 Le escribo

Preparaciones que del apuntamiento de los indios se podria ajustar la distribucion de
 Repartimiento de los que se han de repartir, de los que se han de repartir, y de los
 Reservados para cumplir con quien pudiere tener alguna justificacion
 Parapedir algunos mas. Lo qual aparejado que esta bien.

Muy bien hicisteis en no aver repartido en este repartimiento mas de los
 indios asoldados guardando en quanto a ello lo que se oyo adhirir
 Por orden de mi Consejo de las yndias al tiempo de vuestra Partida, y
 Lo que bien que abeis executado este punto se oye en dar gracias como

Habiendo os yo enbiado amandar por cedula mia de 17 de mayo
 de 1618 despachada aynstancia del mi fiscal del dicho Consejo
 guardas e dijs y qualidad en la forma de este repartimiento de yndias
 de Potosi por averse entendido a Via de dolo exceso en ello. Por
 lo pasado dandose a unos mas yndios de los que avian monester
 y otros notodos los necesarios de los que nos satisfacen a lo que esto
 toca. Porque al tiempo que se despachó la dicha cedula, aun no abia
 sido acordado ningunos yndios Particulares ni hecho. El dicho
 Repartimiento por lo qual no se devia entender con vos, y como que
 que a Parado que esta bien. Lo que acerca desto de los que se oyo en cargo
 que por esta cedula, dáse en la misma materia. Para en lo veni
 dero la consideréis, y tengais siempre delante de los ojos. Para que
 se pague el servicio de nuestro señor, y se consigan los demas bienes de
 que en ella se incluyen.

Tengo entendido, que abeis procurado como lo deis a curar en dolo
 poner esta materia como Personas a quien mas toca, y que tenéis
 mas noticia della, que otros que en ymbian Relaciones sobre ello.

Pero aunque de vuestra buena y negligencia, Partes celo y xpistianidad



se tenga la satisfacion que se deve. a vuestro buen proceder y siempre se
 dan a vuestras Volaciones, credito y Prisionada que se les deve, esforcoso
 El oyr a todos, y disponer las cosas como parece mas conbiniente y necesi

Al dicho. Lo que de los satisfaciendo. al que os escriui en 15 de abril del año
 pasado de 1618, cerca de la Relacion que se me cabia hecho de que tenia des
 muchos criados, ocupados en officios de este Reino, y como quiera, que como
 queda referido aunque de vuestra Persona, se tiene la satisfacion que
 es justo, y las cartas que se escriben de este Reino se ben con el Recato y
 Prudencia, que conbiene, para todo dando a cada cosa el Lugar, y consi
 deracion que le toca, y no mas todavia, es bien que estéis advertido. Lo que
 las leyes tienen tan prebenido, en que no probeais criados vuestros, ni los
 ocupéis en cosas Publicas por la Presuncion ordinaria de que los criados
 se descuidan en sus negocios, y las partes ofendidas, no se atiben a querrelarse
 y por estas causas, y a si lo mas seguro es dar Publica satisfacion con que los
 officios Publicos se sauan, y ocupen por Personas que no tengan otra ning
 dependencia, ni respeto, sino solo el bien comun, y dar buena cuenta
 de sus officios.

Esta bien el aver comenzado a executar la cedula, en que os ymbie
 amandar reformas e dijs todas las agregaciones, de corregimientos, y
 gouernos, que estubiese hechas, asi por vos, como por vuestros anteci
 sores, como de los que yades haciendo, y procurareis que lo que faltare,
 basta que se Perficione, y consiga el efecto, selles adevida, execucion
 quitando todas las agregaciones, que obiere, y no las haciendo mas dan
 do para ello, los recaudos, que conbengan, en virtud de las ordenes
 que se os an ymbiado, y desta, y lo mismo hareis se guarde con
 Don Nuño de la cueba sin embargo de las causas que se representay por
 donde se juzgades no se devia entender con el esta Orden.

En cumplimiento de lo que os ymbie amandar por esta cedula mia, de los ex
 tingistéis las compañías de las lancas y arcabuzes de este Reino, y que
 si bien el sentimiento, y desconsuelo que por su parte se mostro fue

grande Prosequistis en la execucion sin embargo de las apretadas diligencias que se hicieron con vos Para que no lo hicierdes y que aya que se abia y tentado Por su parte y introducir este despojo en el ayuntamiento de Paracu y agradeos mucho El cuidado que en esto de Puesto y en cargo ad bitays a la audiencia que no admita de mas sobre esto por sea esta materia de gouerno y estar Reseruada a mi Santa Real de despedir Licencias Los soldados y Personar militares o criados de quien me sirbo. — y en quanto a la Relacion que se ha de los seruicios y officios anejos a estas Lanzas se queda mirando y en carta aparte se os respondera. La determinacion que sobre Ello se tomare y des deluego os en cargo que Pues Reconocis que entre estas Personas ay algunas benemeritas y de partes Procuris prouegen y anteponellos a los demas con que que se aransatis fechos y mi Real Hacienda Rescribira el beneficio que se capien dido. con esta Re forma y daris a entender que en las ocassiones que aca se ofrecieren a ellos y a sus hijos en materias seculares y eclesiasticas siendo de las qualidades Necesarias seterna con ellos La cuenta que se beba por los efectos y en las Proposiciones de Personas que vos me ynbiaudis de alla para lo Uno y lo Otro tendreis cuenta con referir La qual de este genero que tocare a los que fueren Propuestos.

Mucho os agradeos el cuidado que abeis puesto en entablar que los subcessores en los corregimientos Nosean jueces de la Residencia de sus antecessores como de si. Lo abidas comenzado a executar nombrando personas de satisfacion en los lugares mas Usuals al coneyto Para ello dandoles comisiones juntamente para que administrasen justicia durante los 60 dias de la Residencia con el salario y emolumentos del Corregidor y en cargo que Pues beyr el buen fruto que Resulta de esta Provision y buen gouerno. Lo continuis assi en lo de adelante.

Los Vecagos que alia aora a baido de si son muy grandes nignados de la codicia de los corregidores y vexaciones de los Doctineros y caciques y de que los yndios eston y amuy Ladinos y maliciosos y que una de las causas mas principales que tiene La quiebra de las mitas esta falta de los caciques antiguos a quien los yndios Respetauan Porque como los que los son al presente son mocos factan en los subditos de de fero y ellos no atienden a cumplimiento de sus obligaciones = y lo que en esto a Parecido ordenaos es que Pongais particular cuidado en el castigo de los exccesos de los corregidores pues esta La juridicion Noticia y prouanca en vuestras manos y la casa de el mando que me ha Remedia el mal gouerno. es el castigo con exemplo y como yo bari Por mano de los prelados en los Doctineros Pues no es Remedio ser los caciques mocos o viejos Porque la subcession y dericho de sangre Les da esta Prerrogativa y succession y por mano de estos de uos suyos (si la de ad lo que se lo podreis Remediar como otra de be sea hecho.

Esta bien Elaber enbiado a Don Pedro del Pezzo y Vera a el distrito de la casa de la ciudad de Cuzco y a Don Antonio de Salazar y a de la de la paz Para que las bieren enteras de los Vecagos que se les deben y os en cargo con tinuys estas diligencias y me a bays de lo q de ellas Resultare Todo lo que de si y satisficys en la respuesta de la dinamica de ser de abull de la año Passado de bis en que os ymbie a mandar no dies de decretos por via de gracia en casos criminales por que era causa para q no se castigasen los delitos con las penas condignas. a su grauedad se abulto y entendido y considerara. La grauedad del caso lo que aparecio que conbiene es que guardeis La Leyes en las materias criminales y en las ciuiles Pues sabeis lo mucho que esto y importa a la conserbacion de gouerno publico y la justicia este en su punto Mayormente en las causas criminales de las quales Pendie el exemplo y conserbacion de todo lo que Puedeser bueno y de la Paz y quietud y aun que esto se entienda en Pleytos Pendientes Procedi con mayora Razon quando a abido sentencia y si fue Passada en cosa subgada o executada. El fono se ue

Al **AVAR** entodo ni en parte Por que seria nulidad
 y exa^{ta} =

La **Relacion** q. ha feis de estado y Loca sustancia. de las minas de plata
 de Virreyna sea visto asimismo. y con el medio que apuntais de
 que no se prorrogue a los dueños dellas. La mid de que paguen el du
 mo en lugar de quinto. se componen todo. y antes q. se vieran vuestras
 cartas. estauay aproueydo. asi negando la dicha Prorrogacion. en q.
 no se ofrece que responderos en quanto a esto.

De **As**. que al diendo entendido de quantay importancia. era para el
 pu. De todo es vno. Haber una Puente. en el Rio de la Purissima
 os Resoluisseis. aponiedo en execucion. y tomastes asiento. en la Bon de
 su fabrica. con Bernau de florines. y gran de la fuente que es obligada
 a haer la decal. y tanto. dentro de tres años con las condiciones contenidas
 en el dicho asiento. de quem ymbiasseis. Copia. Todo lo qual a Parecidos
 q. estabien. y os en cargo que puer esta obra. estan en beneficio de la ca
 Publica. como referis. procureis asistir a los obligados a ella. Pa
 q. en tiempo de los dichos tres años. acaben su fabrica. con la duracion
 perpetuada. que conbiene. nombrando por sobre estante. a persona de
 quien tengais satisfacion. y confianza. Para que haya. Reconociendo la
 obra. que la haer se deba de la agua. con viene que sea. Con
 los fundamentos y firmes. Necesaria. y que procureis que
 los materiales. especial mente. La cal arena. y Piedra. sean de
 la bondad que se requiere. Para Resistir a la agua.

Visto la **Relacion** que ha feis de los excessos de Don Diego
 de gubman conegidor de cusco. y como ayntancia. de la Viuda
 de Lorenzo fernandes de arranza. a viades ymbiado. Por que
 Pesquisador en la hon de la muerte de edo. fumario. Al Licen^{do}
 gregorio de Arce. Relata de esta audiencia. a quien Juntamente
 visteis comission. Para abriguar. Los excessos y culpas que
 se le ynutaban. y am. Paruido encargados. como lo pago que

En los casos que se ofrecen en Sagas. Justicia. como se confia de
 vuestra Persona. y tenéis entendido que el mayor servicio que po
 deis haer a nuestro señor. y bien a los reinos. y que yo os tiene en ma
 estima. es castigar los delictos. y excessos de ministros y estar muy des
 belado a su vida. y acciones. Para poner en ellas el Remedio necess^o
 Por que todos los Danos. Unibersales. y Particularis. Proceden de esta
 caussa. y siguardando Justicia. y los terminos della. segun los casos
 Procederis en los deste genero como se espera de vos y Procurares. Es fu
 sar sino fuere en casos muy extraordinarios. y Ultimos ocupar en
 comisiones. y Visitas a los Relatores de la audiencia. p. los y n.
 conbinientes. que se dexan considerar.

El **Pleyto** que se trata en esta audiencia. sobre el escalamiento. del monas
 terio de monjas de truxillo de his sea remitido. dos veces en discordia
 y que queda para determinarse. con mas que se lo que establen
 y os en cargo os hallis. Presente. a estas Remisiones. asi a la vista.
 como a la determinacion.

A **Simismo** de his q. la Audiencia. sient ebariamente. si en casos notorios q.
 notale. La y glesia. a los delinquentes. al diendo de la raso que ha
 fuerca. el que es eclesiastico. puer y deue executar. La sala de q. im en Pena
 de muerte. sin esperar la yntancia. que se deue seguir ante el juez. Para
 quien se apela. y que para que todo sea cierto. como mas conbiene. a la admi
 nistracion de la justicia. Seran necessarios. que yo de la raso lo que en el se
 deue haer. y Por que como entenedis. y tenéis entendido. sobre el general
 de la mataria. sea respondido. a la audiencia. y escripto a fiscal. que el
 conocimiento de la ynmunidad. eclesiastica. toca a su juez. y que la
 audiencia. y juebes que conocen en de los Delictos. cumplen con lo que
 son obligados en las caussas de los Reos. que se llaman ay glesia.
 con guardar las Leyes como se plica. en estos Reinos. y es de derecho
 y quando los casos fueren tales que requieran exemplo publico. o sea no
 tario. que no deuen gozar se escriua. carta. o Prouisiones. a los Prelados.



que conosciere de la causa. Para que esten a beatiros. y de
 con delo que se pronunciar. y todo se haga Por Via de Nuevo. y en cargo
 Para que se consiga la Paz. y sosiego Publico.

En los Particulares de Panama. assi en el mal abio y monje
 dios a los Duenos de leguas y barcos. como en saber si estan llenas las
 placas del Prisidio. y que se tomen las quintas atrasadas. y se non
 tan a este tribunal de lo a via de escripto. a la audiencia. y officiales
 Reales de aquella ciudad. en conformidad de lo que yo ordeno. mande
 lo que estableci. y en cargo que por ser esto. Puntos muy sustanciales
 no los dexis del amano. Hasta que Perfectamente se acaben. y siempre
 premeyris a Vissando. de lo que Resultare. pues sabis lo que con
 Tener entendido el estado de lo Para que se aplique. El Remedio
 Necesario. y todo el tiempo que tardareis en hacerlo. Padesce Riego
 El gouerno Publico. y mi Rea seruiçio.

Asimismo. sea Visto lo que deis. cerca de lo subeuido en ena bio. y
 se despacho de capulos con Licencia del Virrey. de la nueva españa
 y como a via determinado. es a audiencia. que en el ynterin que
 de la rava. si la Ropa que yba en el. estaua en comisso. no se deponga
 en poder de los officiales Reales de Mexico. y a Vriendose acudido Por
 Parte de los Duenos. y demas Personaz. ynteressadas en la dha Ropa
 a Pedir esta declaracion. a el dho. Consejo de las yndias. y
 seguido la causa. con mi fiscal de e. se determino no abe cargo
 en comisso. como tambien. a vos. or a via Paveido Por lo qual
 entenderis el buen Paveer que en esto abys tenido. y Para que
 en lo de adelante. se excusen todo genero de Dudas. y el tamateria
 que detan clara. como conbiene. a Vriendose Vuelto a beatiros de
 nuevo. Todos los Papeles de la materia. Por Via de declaracion
 sea acordado la cedula. que se ozyndia con esta. como Tambien
 se hace al Virrey de la nueva españa. con que cesaran semejantes
 Dudas. y cada Vno sabra lo que a beatiros.



En lo despacho a Parte se os abissa de la Refolucion. que etomado en
 el Particular. del Doctor Joandecansecos. acerca de del Crimen de esta
 audiencia sobre lo que se dize. y tratado cerca de a beatiros cassado con
 Dona Clara de Binojossa. con que nose ofreci aqui que de lo.

Estableci lo que deis. acerca de auer sido acertada. la jubilacion que
 mande hacer del Doctor Mello de la fuente oydor de esta audiencia.
 Por lo que contiene una de las dichas. Vuestras cartas. e entendido las
 circunstancias. que Procedieron antes de efectuarse el casamiento del
 dho. de licenciado don sebastian Zambrana. oydor de las charcas con
 Dona Ana Calderon. y os agrade como mucho todo lo que en esta. a beatiros Refere
 a beatiros hecho que es muy digno. de vuestra Prudencia. y celo de la justicia. y Por
 que el caso tiene dos qualidades. agrauantes. La una el abe yntimado.
 que no casase a el dho. subyo. Por orden Vuestra. y el Respondido que as lo
 bario. La segunda. la reincidencia. si fuere cierta. del segundo casamto
 otario del. y asi de mas de que se a de clarado. por boca su placa. y se le
 prouieba subcessor. Vistas las informaciones. se prouieba en ello lo
 que fuere de justicia. con la demostracion. y exemplo que el caso Requiere.
 Pues Pasando la libertad a notem. or la Pena. legal sera a conbiniente
 aumentarla. con mayor Demonstracion. siendo como es el fin de la ley.
 excusar estos cassamientos. Por los Daños que se les Preceden. y se les
 siguen. y Para Vemediarlos. los que notem en el mal de su honra. y Per
 dida de officio. sera ayusto los intentan en sus Paveidas. con mayores Penas.

Asimismo. os agrade como mucho el cuidado que deis. a beatiros en procurar.
 atajar la enfermedad de la sarampion que corrio en el Reyno el año Pa
 sado de 68. mediante lo qual fue nido seruido. se minorase el breue
 tiempo. y Porque si en el de adelante. se ofreciere semejante enferme
 dad. conbiene que la Recetas. y forma de su cura. que Referis a beatiros
 denado los medicos. se tenga entendida. Para que su remedio sea
 Plique os mandando deys orden. como queda en parte donde sea manifies
 ta. a todos. y enbiarais copia de ella. en la Primera. o Tercera. a mi
 Consejo de las yndias.

De lo que Vno de los excessos mas Perjudiciales. que habiades en este Reyno
 fue la multiplicacion de los Jiniertes. que tenian los corregidores. que
 benian a servir de sus factores de sus tratos. y granjerias. y que para ocurrir
 al remedio deste Daño mandastes que se quitasen todos. y que los que
 no se poder escusar. Vbiere de aver en algunas Partes. fuesen por
 bramiento. Vuestro. y dicesen fianças de estar aderecho. en las deman
 q se les Purisim. y de lo que fuese. sentenciando en su Residencia. y que
 corregidores. no lo pudiesen Remover sin dar caussas. justificadas. y
 que esto asido cosa muy acertada. y digna de vuestro Buengouerno. El
 qual consiste en pocos Ministros. os agradezco. El cuydado que en ello
 abeis Puesto. y el aben obligado a los dichos Jiniertes. a las fianças. y
 conforme alaley. y Pues esto se ordena. Para asegurar las Rese
 cias. y sus condenaciones. Procurareys conforme a la nueva Orden. que
 esta dada. en el tomar las que los Justes. y Personas que nombrareis
 para ellas. sean de la Entera. y partes necessarias. y sobretodo que
 tengan entendido. como se declara en la dicha Orden. que no an de ser
 Prorogados en officios de los Residenciados. y en quanto a nombrar. O
 los Jiniertes. que fueren forcosos. aya. lo dexareis a los corregidores.
 quien esto toca. y abos quedara. el cuydado. de aben como biben. y
 mediar los danos que Resultan dellos.

Quedo advertido. del Vtil que deis. seba consiguiendo. de aben a lendar
 algunos obiajes. de las comunidades de losyndios. lo qual a Parecia
 q estabien. y os en cargo. Procureys. El beneficio de losyndios. y Comunitades.
 Visto lo que deis. cerca del alboroto que sebastian machado. ynterito.
 Haber en esta Ciudad de los Reyes. conbocando algunos españoles. y
 q con las armas y municiones. q yba juntando. fuesen con el a la Provincia
 dequito. a haber todo. el mal que pudiese. Para tomar Venganca. Por lo
 no se abia hecho Justicia. en la Audiencia. de aquella Provincia.
 Un Ployto que trato en ella. con Don Joan de Borques. y otro complice. sobre
 cierta fuerza. q abian hecho. a jumuger. y q Por pareceros. que de esto
 Podria seguir algun Lebantamiento. muy Perjudicial. Procedistes.

Contra el cometienso. La abrenquacion. del Casso a el Carrasco de la
 y le mandastes a Justiciar. y haber quatro. con que quedo todo. sosegado.
 lo qual aparecido. que estabien. y en semejantes cassos. Procederis. con la
 Justicia. y buen exemplo. que ellos. Requieren. Valiendo os siempre. de
 la Audiencia. y Alcaldes del primer della. a quien toca estas materias.
 y abrenquacion. sin cometerlo a Personas. Particulares. —
 Ya lo abiam mandado. despachar. Titulo de Relator. de la sala del
 crumen de esta Audiencia. al bachiller Jacinto Velazquez. en lugar
 de su Padre. considerada. la Buena. Relacion. que del ha. y la Piedra
 del Casso. con que no se hace. que Responderos. a lo que en este Particular.
 deis. y el licenciado Don fernando Carrillo. Presidente de mi Consejo. a
 escripto. sobre ello. a los Alcaldes del primer de la dicha Audiencia. en
 Respuesta. de lo que en la misma. Razon. le escribieron.

Vistos. los ynconbinientes. que Representays. Resultarian. si a la Facultad.
 de los Reyes. se le diese. la Licencia. que Pretende. Para que los Regidores.
 della. pudiesen. ser Eligidos. Por Alcaldes ordinarios. y que lo que abos.
 os parecia. era que en ninguna manera. se les concediese. semejante.
 Facultad. con formandome. con vuestro Parecer. Resuelto. q no se les conceda.

Sobre lo que toca. a la Pretencion. que tiene. affirmismo. la Dacia. de
 los Virreyes. no se hallen. Presentes. a la election. de los dichos. Al
 cades. Por los ynconbinientes. que dello. Resultan. Para que a Deter
 minado. lo que Parecio. conbenir. quando se bieron. Vuestras. cartas.
 como toberays. Por la cedula. que en esta. Razon. sea despachado. q
 se entrego. a la parte. de la dicha Ciudad. de que iba. aqui copia.

Ya se os a escripto. largamente. lo que abys. de haber.
 acerca. de meter. en mi casa. Real. los tercios. de las encomien
 das. deyndios. que dierdes. en este Reyno. con que no se hace. que
 Responderos. a lo que en esta. Razon. deis. mas de que los guardays.
 y cumplays.

Pues subgais. Por conbiniente. se haga. con los Alcaldes ordinarios.



de las causas de los Reyes. Lo que con el conuigo de Mexico en quanto a que
 Los alcaldes del primer de esta audiencia. No los Puedan Prender sin
 suelta de su Rey. Lo ordenar es assi dando a los dichos alcaldes y a los
 Los Vicarios Necessarios Paraque se ezequie esta Preeminencia.

Está bien lo que de vos acerca de que aya sido y nua. La Relacion que
 abia hecho en el dho. Consejo. Francisco Viza. yndio de quetor Alcaide
 yndios que se elijen en Santiago del cerredo se centum etian. en mandando
 los que se ezequen en las ciudades. Haciendo las beaxiones y nosos que se
 Responderos a ello.

Mediante las causas que de vos os mubieron Para Retirar. Las entras a de
 dias de querman y Don Pedro de Cante. aparecido que si se ezequen
 en ordenar es assi y a muy justa consideracion. Lo que ha de ser de que
 no conviene. se permitan estas entras. sino fuere a Sombres causas
 cuyo Riesgo y gasto. Les obligue a emplearse en cosas de sustancia. y
 uecho y a gouernarse de manera. que se consigam los buenos fines. que se
 Pretenden en semejantes descubrimientos.

Considerado. Lo que vos el Arco bispo. y cuada me abeis escripto. en
 a que se diese licencia. Para que Diego de Mayuelo. Pudiese Proseguir
 La fundacion de un conuinto de monjas. Carmelitas de castaca que
 aya intentado. Hacer en las dhas. ciudades de los Reyes. se la ezequen
 Por la dotacion tan copiosa. y el numero de monjas tan limitado
 mo deis y con esta Ocaasion me aparecido encargaros. que a Dios lo
 Triado con el Arco bispo procureys Por los medios que os Pareciere. ma
 conbinientes y inclinar a las Personas de Dotas. que quisieren ha
 zer semejantes fundaciones a que las conbinitan en otras obras y
 sean mas publicas. como son erianca. y remedio de que fanos y de
 Zellas sin remedio yndios pobres y ospitalidades. y otras cosas de
 genero. Pues siendo las causas de tan corta de las. Tengo entendido



ay en ella tanto Numero de conuintos que Parca. que esta Parca
 es may que a todo y asi obueluo. a en cargo no cononcedais estas
 Licencias. Pues estan Reseruadas a mi y a dho. mi Consejo. de lasyndias
 a donde seterna. La mano por que no se concedan.

Al Orendo de latado un dho. Bino. de las causas de algunos extranjeros
 que bibian en ella de bis que començo. La sala del primer apuntes y
 que se ezequen el Ruydo que en ello se ha haciendo. de que no se podia
 esperar ningun fruto. ordenasteis a la sala. suspendierse en entonces. El
 modo con que iba Procediendo en este caso. y que se ezequen. se y fama
 se de los extranjeros. que abia Para delibrar. en ello con el acuerdo y noticia
 que materia tan grave. Vequeria. y que el remedio mas eficaz que se
 podria Poner Paraque se usen Prouincias. No sinchesen de los generos de
 gente en ordenar que en las armadas y flotas. se tubiese Particular cuy
 dado. de no dexarlos pasar. y supuesto que como tenis entendido. Estaba
 teria en si estangraue como de los y portos se ayubgado. tiempo que se ezequen
 della. y las leyes y cedula que sean despachado. gasta y desde el descubri
 miento de lasyndias prohiben. La pasada de estos extranjeros. a ellas
 es cierto que se ezequen executado formal y Puntual mente como conviene
 No obia llegado el exerto al estado que tiene. y el remedio que
 apuntais de que se ponga orden en las Armadas y flotas Paraque no
 pasen extranjeros. sea visto en la practica que es de ningun efecto. Lo
 La flota de marinos y personas de servicio a dispensado sobre las ce
 dulas Reales que en el dho. se ezequen pasado a que se an seen
 extranjeros. los quales son los que se ezequen en lasyndias. Huzos de
 fermos. y a unques obre esto se ha en castigos en las Residencias contra
 todos los generales y demas oficiales. Nosos en desarmiento. ni se
 Remedia el mal. y muy Poco es de lo que setiene noticia. Para lo
 se ezequen de que en Retirar. de Dorad y de las en que quedada

D

estas de fraudando los quintos Por Trocar del d'ebmo mayor
mente estando estas minas separadas. Unas destas era forcos
que Paraqueela. Prorrogacion Resulte beneficio a los que el em
y esse el fraude Referido que se hagan las ordenancas. y se pongan
Penas quales conbenyan y guardas y los demas Recaudos Necesarios
Paraque no puedan Venir metales de estas minas. a estos y Por que
alla tenis presente Hamateria y las minas caen Tan cerca de
faciudad. de los Reyes sea bien que vos mismo cauteleis y dispon
gais todo esto como mas conbenya. y adizeys de lo que si quierdes
y considerais si este Daño queda Recatado por el necesario de
Particular Provision = El segundo es en quanto ala Provision
y mita de los cion yndios. y aunque esto se deve escusar quanto
Posible. como vos lo apuntais y es muy justo toda Oia considerand
El bien de la causa publica. y demas Valones. Propias de la con
bacion y a Delantamiento. de las minas. se les podrian dar. Por
aga a los cient yndios. considerand la amena carga. que pue dan
llebar y moderandola. con el mayor beneficio que Puedan tener
que sesenta. menos el trauso y mediante el se beneficio lo publica

Copia de la carta que os escribio El Presidente. de quito en
Razon de las entradas. que mas y muertes que an hecho los yndios
de las esmeraldas. en los pueblos de españoles circunvedinos. de
la dicha Prouincia. de quito sea visto ansimismo y aparecido que
esta bien. lo que deis acerca de los yndios conbinientes. que tiene de
abrirse a que el camino. y de Vuestro cuydado y Buena Diligencia
Tengo con fianca. que castigareis a estos Rebeldes. y Pondreis en
todo la Pacificacion y Remedio. Necesario de Madrid a diez
y ocho de marzo de mill e seis cientos. Venise y El Rey
mandado del Rey nro señor Pedro del castella.



El Rey El Principe de quila che Primo mil de quito
y capitán general. de las prouincias del Piru Por lo que contienen ocho
cartas. Vuestras de 27 de marzo del año pasado de 1592. Entendido el
estado que tienen. las cosas de guerra. de este Reino. y en lo que toca al
asiento que se feis abertomado sobre la armada de gallas. con Joan de
Leaplaza. y loenco de medinas al diendo. e considerado. El beneficio que
Paraqueenta que ymbiays Parece Recibe dello mi hacienda. se teni do.
por Cueda. y acertada. Resolucion y asi solo agradezco teniendome de
Por bien seruido. en el cuydado que en esto abeis Puesto. Mirando Por el
beneficio de mi Real Hacienda. en tiempo que es tan Necesario como
en otras cartas. se os significa. y Por que la alonsa y Utilidad. de semejantes
contratos. consiste en el cumplimiento. y buenos efectos que se enagen. Me
yreis abisando. con toda Puntualidad. como se cumple de Procuando que
en las muestras. que se tomaren se halla todo. Tan cumplidamente pro
veydo y cumplido. como con bien por que a diendo. en qualquiera de estas cosas
nobedas se uira. para dos efectos. El primero Paraque se Remede. y
mejore lo que hasta agora sea hecho. El segundo Paraque en las con
diciones del asiento. que se adeseguir a estos Prebengatos de manera
que se hagatodo como mas conbenya. y Por que sea entendido. Por di bora
Relaciones. que los asentistas. no son Personas. Tan a proposito. como con
benia. Por lo que se Presume. Podrian hacer algunos fraudes. y enu
biertas. con lamano y auturias. de lasiento en salida. y entrada de los
ba deles. y mercaderias. os encargo. esteis advertido. dello Paraque se
le el Remedio. Valiendo os de personas confidentes. de quien se haga
entera satisfacion. a quien Podes encomendar el cuydado. Relacion
Visto todo lo que deis. satisfaciendo a la nunciatura. de 13 de diciembre
del año pasado de 1592. en que os ymbie a mandar. Reformar de los gastos que se
biades hecho en las prebengiones de la armada. y de defensa de el Puerto de gallas
por a versido ex senbos. y Por que y a sobrel Hamateria. se os ascripto lo que deis



Haber y como os abeyas de gouernar Nosos prece q Responderos al
 sibien me aparecido adbertiros que conlanobedas delos cassos de
 Reynos y sumonarquia sesiente mas Lafalta de Hacienda y lo
 cortos embios quedesas prouincias setraen Por los gastos que se ha
 sin atender a aquellos deaca son tan superiores en obligacion como
 asignificado y asios encargo guardie las ordenes dadas en cada del
 y reformeis todo lo que fuere justo a Prouechando mi Hacienda
 Por todas las bias Posibles y licitas como se confia de Vuestro celo
 Puidencia Porqueno dudandose de estas cosas y consideradas las
 mas sustanciales aguis justo se acuerda se a ordenado lo q se a de executar

Aunque facilitays la fortificacion del Puerto de Valdivia no de sus
 Urbindas y comarca que oy tiene y quanto costara. Haer es la
 tificacion y asi con bien me lo abiseys Para que visto todo y Redu
 a quenta clara se os ordene lo que obiere de Haber y en el ent
 Tendreis Particular cuidado sin que Por esta ocasion se causen
 costa ami Real Hacienda.

Quedo asbertido de lo que de sus cerca de la quietud que tiene en el
 Lagente de la milicia del sin que sean culpados en algunos excessos
 se les an atribuydo y en cargo Procureis que esto se conscriba siemp
 assi trayendolos bien exercitados y disciplinados

Ya abreis Entendido como se ha de descubrir el estrecho de
 gallanes con que nos se prece que de vros a lo que acerca desto se
 en razon de la diligencia que sobre ello Pensauais Haber
 Estabien el auer Remouido aspan de Barreto del officio de general
 callao como me abisais abel dicho.

Visto las causas que de los os mobieron Para embiar al D^o Juan
 canseco achile aca a la vengacion de los Daños que los soltaron abien
 Padecido Por lamala administracion del situaso lo que aparecido q el

Mucho os agradezco El cuidado con que acudis a que se quite El seruy por
 en Chile y las Ordenanzas q de los y Cades Haciendo en esta Rason

Aguardando Vafu enazgo. Me las y n buri con la breuidad pueble
 Paraque Vofos se acordene lo q Paragiere con veni
 La guerra de fongua delo R^o de Chile de zu regua con Jimuan de
 quauingogon parte de los yndios no se auia inventado nobedad considerable
 de sepecaua por fues en fuynguetes q a Vnque en quanto a lo de un bien
 de con el padre Luis de Valdivia fuygo bade por aueniente a Guardar mal tiempo
 para tomar a fufus en marcia tan ympozante y agazado que esta vien
 lo que en esto dezi y se guardara a Vofos su bien y quid de los yndios
 mas acertada Resolus

May Dean Higntu enuocara al gobernadore de Chile con las serguas de
 a Allexia que de zu para que estubie fepre Venido a la de fema en caso q el
 mago de la de Chile boluere como fuygo a lo yndios dentro de los años para ayudarle
 en fuyngua yo os agradezco su yndio q en esto a Vofos lo de fuyngua
 del foyndio de Leon mucha a de breuicia por lo que se auie del de finio de
 los enemigos q contangren aydado q se veniere q se fuyan de fuyngua
 en esta mar

De fuyngua algunos aydado General q auie echo fobu a sumite al suad
 a Chile q se auie aydado hallaxamino para minorar los 212 Ducados de
 confirmacion y que con fideiudo al fado de aquel R^o y lo que se fuyngua q se que de
 foyngua de la foyngua y Palabra de los yndios no se halla foyndio para de minorar
 las fuyngua y la de la foyngua q se auie foyngua de foyngua de foyngua
 guerra q de foyngua y amparado de foyngua lo que en esto dezi y a foyngua
 de Madrid a foyngua de foyngua de foyngua de foyngua de foyngua
 q el Rey Por mandado del Rey q el Pedro de Chile

El Rey V^o El foyngua de Chile Primo de Chile Gov.
 q capitan general de las P^o Vnias del g^o en m^o de Chile y de las yndias
 sean a esendo y b^o de Chile q se auie de Chile de Chile de Chile
 el foyngua de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile
 de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile
 de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile

Mucho os agradezco su yndio q se auie de Chile de Chile de Chile de Chile
 lo q se auie de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile
 de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile
 como se de la entender para el bien foyngua de Chile de Chile de Chile de Chile
 toda via buena con foyngua de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile de Chile
 lo mismo Haer entado lo que en esto dezi y a foyngua de Chile de Chile de Chile

En el qual se declara que el dicho don Pedro de Alvarado...
seguir a su voluntad...

He visto la dicha escritura...
de las cosas que se han pasado...

Yo el dicho don Pedro de Alvarado...
por mandado de su Magestad...

Yo el dicho don Pedro de Alvarado...
por mandado de su Magestad...

Yo el dicho don Pedro de Alvarado...
por mandado de su Magestad...

Yo el dicho don Pedro de Alvarado...
por mandado de su Magestad...

Yo el dicho don Pedro de Alvarado...
por mandado de su Magestad...

Mediante la qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

cuarenta mil... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

En el qual... de la plaza de...

Item Príncipe de Navarra que se o
 Alor con Venos de deudas y medezoria y Navano con la
 de Navan con la sumatoria de las sube y quiering mandado no fe ha
 esta ma. ma no fe ha. quando en emazon de la suma de quiering para a
 Mexico que en el año de 1510 que se dio la suma de la suma de Madrid
 de 28 de mayo de mil y cien y veinte y dos años por mandado de el Rey
 Moñ Pedro de Medina

16
 Carta de un...
 reguñ...
 de...
 de...

Item Príncipe de Navarra que se o
 Alor con Venos de deudas y medezoria y Navano con la
 de Navan con la sumatoria de las sube y quiering mandado no fe ha
 esta ma. ma no fe ha. quando en emazon de la suma de quiering para a
 Mexico que en el año de 1510 que se dio la suma de la suma de Madrid
 de 28 de mayo de mil y cien y veinte y dos años por mandado de el Rey
 Moñ Pedro de Medina

Item Príncipe de Navarra que se o
 Alor con Venos de deudas y medezoria y Navano con la
 de Navan con la sumatoria de las sube y quiering mandado no fe ha
 esta ma. ma no fe ha. quando en emazon de la suma de quiering para a
 Mexico que en el año de 1510 que se dio la suma de la suma de Madrid
 de 28 de mayo de mil y cien y veinte y dos años por mandado de el Rey
 Moñ Pedro de Medina

ella, y lo que antes de llegar a aquel Reyno ha de faltar por ausencia, enfermedades y muertes, que todo se podria suplir con la gente que ay si fuere útil. Veis lo que sera mas conveniente segun lo que pide el estado de las cosas conforme a lo sobre dicho, comunicando lo primero a las personas que os pareciere mas a proposito, y me aviséis de lo que entendiereis ser mas acertado y necesario. Y en caso que el país que se ayua embiar alguna gente para que sea efectiva por las faltas con sideracion que con vuestra prudencia alcanzareis, y veis con advertencia que no sea parecido, que parte de la costa que se tuviere en su conduccion se pague por cuenta del situado, y lo restante por la de mi Hacienda; y no tomareis por la una y otra cuenta lo que os pareciere ser necesario para ello, y lo embiareis por cuenta a parte a mis Presidente y oficiales de la casa de la contratación de Sevilla, para que se cumpla en el dicho efecto conforme a las ordenes que se dieren por la dicha junta de guerra, haciendo la cuenta antes larga que costa con presupuesto de que yendo en tiempo conueniente se ha de hacer el viaje por los estrechos de Magallanes, o San Vicente a desembarcar en la misma prouincia de Chile en el puerto de Santiago, o en el que pareciere mas a proposito, con lo qual se excusaran grandes gastos de diminucion de gente y otros daños, pues sean de desembarcar en la misma tierra y casas donde son necesarios. Y porque no se puede hacer la cuenta al justo ni por mayor, por no saber si el número de gente que se resuoluen vaya, ni lo que se ternan por mas acertado se remite este punto como lo demora a vuestra buena prudencia porque comunicado con personas inteligentes, taveis la suma que es bastante y se bien embiar.

Y porque se ha entendido que en la dicha prouincia de Chile la paga de situado no se hace en dineros de contado, sino en ropa y otras cosas de lenceria sedas vellidos y otras cosas de este genero, las que en aquella prouincia valen a grandes precios y remitidos de España se ganaria mucho en ellos y se beneficiaria mi Hacienda, os encargo que con particulares veros, auiendo lo comunicado con los oficiales y demas personas que os pareciere inteligentes, me aviséis lo que os ay, y lo que conuenia proveer de aci no solo de las especies referidas sino de otras qualesquier.

Y el mismo situado en esta concurrente suma que auia de embiarse a Chile se remitireis a este Reyno en la forma referida para que aci se compre y beneficie, y se embie via recta a Chile por el viaje referido. Y por ser este punto nuevo y tocar a beneficio de la Real Hacienda, y me se paga de los Soldados y bien de la prouincia de vuelta de encargar lo apureis, dispongais, y tratéis como se confia de vuestro zelo, y buena inteligencia.

Y como quien que en carta a parte se os ha escrito auiséis con toda distincion y claridad el estado que ay tiene el Puerto de Valdivia, y como se podria poblar, y pacificar los indios, y que costaria su fortificacion, y si la que se hiziere podra guardar no solo la tierra, pero toda la mar impidiendo que el enemigo no desembarque por alli. Y que en caso que se viere de hacer esta fortificacion, dixereis el número de Soldados que seria necesario para ella; y si auia alguna comodidad de la tierra que se leua a parte de este gasto, me ha parecido bueno, a encargax agora, que estando certificado y bien enterado de el estado que cada cosa de esta tiene, y auiendo oydo al gouernador, y Audiencia, y Padre Valdivia, y a los demas platicos en esta materia, embiéis una relacion clara y distinta de cada cosa, para que visto todo se provea lo que conuenga; porque en caso que se viere de lleuar alguna gente, parte de esta podria servir para este efecto, o sacando de la Vaquiana, y veterana, y poniendo la en este sitio, y en el que desocupare, la gente vieja que de aci fuere, podria servir: lo qual se acertara mejor con el parecer que alla se tuviere teniendo la cosa presente. Y asi mismo me embiareis una planta y dibujo de el estado que ay tiene el puerto de Valdivia, y de la fortificacion que por aora pareciere forzosa para conseguir el efecto que se pretende de Madrid a 14 de Agosto de 1620. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Felipe de Leyma.

FELIX REY. Marques de Guadaluca Pariente mis Vnco, gouernador Cap. Gen. de las prouincias del Peru, los gastos grandes y continuos que cada dia van siendo mayores al passo que lo piden los ocaciones tocantes al amparo y defensa de mis Reynos, sustentos y entretenimientos.

Encarga el beneficio y aumento de la hacienda que auis de que arbitrio se podra usar para el remedio de la necesidad presente.

miento de Armadas contra los enemigos de nra Santa Fe Católica, mis Rentas y Patrimonio Real tan exhausto y consumido, viene a ser imposible sustentarlo, y siendo una de las cosas que me ayudaban a socorrer y remediar necesidades tan forzadas e inciertas el caudal que venia de las Indias, se va acabando de ver de algunos años desta parte lo mucho que se va enflaqueciendo, que no es menos que de otra parte las dos, cosa que obliga a gran ayudo y estímulo por el peligro evidente, en que todo se viene a poner no el sustento de los dichos Exercitos y Armadas, pero el de mi Estado Real. y considerado que hasta agora no se ha sabido que la labor y beneficio de las Minas de se de continuarse, sacándose tanta, o mas plata que solia por los tiempos pasados, antes bien teniendo de diferentes relaciones y avisos de nuevos descubrimientos, y viendo como es cosa cierta que los derechos y rentas Reales van en grande aumento, y que esto por las cargas y grosura del Comercio de donde proceden tantos millones como cada año vienen registrados y por registrar, por todo esto en tan gran ayudo que no es bastante la cuenta y razón a saltar ni entender de donde procede este daño. y porque la verdad obliga a no acuar medio ni diligencia de que se pueda valer, intentar para saber en que consiste, y por el medio mas eficaz para conseguirse disponer la materia, entender los daños y aplicar los beneficios: es mando que luego que esta Real Cédula, juntamente las personas mas experimentadas e inteligentes, de quien tuviereis noticia satisfacion, y apuris, y sepais de que causas puede auer proca dicho tan gran quiebra y daño. y supuestos que ningun servicio me puede valer tan importante y agradable como buscar y hallar modo con que lo tocante al beneficio y aumento de mi Hacienda real solo se restaure y vuelua al estado que solia tener, sino que se aumente quanto mas sea posible, procuréis que el beneficio de las Minas, que es la principal, se promueva y adelante, aplicando para todos los medios mas eficaces, que el ingenio pudiere hallar y descubrir asi en proceer de Indias (como esto sea sin su vexacion y molestar bien tratados, y pagados, que sobre esto es encargo la conciencia de cada uno) y viendo a que asientos y partes se pueden

hacer provision de negros que se compadescan en sus templos, donde los negros se sustentan, y los indios se descarguen: que orden se podra dar en el beneficio y aumento de mis rentas Reales, castigando y remediando la codicia de los ministros, que para todo genero de cosas ha mostrado la experiencia ser tan dañosa: de que arbitrios nuevos y sin perjuicio se podra valer: que ganancias se podran introducir, si las cosas estan en el estado que se pudiere poner en plaza pedir algun socorro y emprestado entre todos los Estados, pues todo lo que de esto procediere no se pretenda ni procura mas que para su defensa sosiego y prosperidad: que aborros se podrian sacar de salarios, presidios, y sueldos: que derechos se podran aumentar sin perjuicio de la Republica sus imposiciones a el modo que se hahe en estos Reynos: y si de las rentas reales naturales se podra con breue de su Santidad, o mediante la Bula de la conuencion que me esta hecha de los diezmos, aplicar alguna parte para cosa tan justa, santa y piadosa, y finalmente no dexando ninguna cosa que no caya la prudente consideracion que pide la necesidad referida, porneis en execucion lo que se pueda justay licitamente, y de lo que conuiniere que yo aprueue y declare embiareis relacion en la primera ocasion, procurando ganar tiempo, pues el estado de las cosas obliga a no perder puntos. y fido del zelo, amor y cuidado con que acudir a las cosas de mi servicio, que hallareis modos, y medios, con que se consiga las utilidades y beneficios que requieren las necesidades que aqui se os han representado. fecha en Madrid a tres de Diciembre de mill y seiscientos y veinte años yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma =

EL REY. Marques de Guadaluca pariente, a quien he proveydo por mi Virrey Governador y Cap. Gen. de las provincias del Peru. o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas, mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias me han hecho Relacion que para la mayor inteligencia y claridad de las cuentas que se toman, conuendria dar orden para que el corriente de ellas fuese por Reales y manuscritos como se hahe en los

que con comunicacion de la Real Audiencia, Tribunal de lo criminal, y oficiales de Embre. Relacion, si conuendria ordenar que el corriente de las cuentas quedara y tomara, sea por Reales y manuscritos como en España.

Reynos, conque se escusaron el embarazo, y ganara el tiempo que
 gasta en la reducion de tanta variedad de monedas que ay
 en esta tierra, como son pesos de oro, ensayados de adas de y
 de a nueve y de a ocho. Y que el oro y plata en pasta corre
 como Saba aqui por sus castellanos, tomines y granos, marcos, onzas
 y ochavos. Y viendo por los del dicho mi Consejo, por
 quien saber lo que se os ofrece cerca de lo dicho, es mandado
 que con asistencia de la aud, Tribunal de cuentas y oficiales
 de esta ciudad de los Reyes me embien relacion sobre ello
 con distincion y claridad de los pros y contras que tuviere, para
 que visto todo, se provea y de la orden que conuenga fecha
 en Madrid a diez y nueve de diciembre de mill y seiscientos
 y veinte años Yo el Rey. Por mandado del Rey mi Padre Pedro de Leiva

Avisa de la llegada de
 la Armada y flota en
 Saluamento. y que se
 tomo la octava parte
 de plata de particulares

El Rey. Marques de Guadalcacar pariente mi Virrey gouernador
 y cap Gen de las prouinias del Peru, o a la persona, o personas a cargo
 fuer el gouerno de ellas. La Armada de la guarda de la camera de las Indias
 que este presente año de oro. fue a la prouy de Tierra firme por el oro
 y plata mio y de particulares a cargo del Marques de la dexita mi cap
 gen de ella. La flota de Tierra firme que vino en su conserua
 cion y embarco en el puerto de San Lucas de Barrameda me
 uamente a los diez y siete de octubre pasado, auiedo llegado a
 diez antes la flota de Nueva España que anticipo su viaje. Y auiedo
 da la dicha Armada, de que me ha parecido auisaros para que
 tenga entendido en esta tierra, y sepan los que embianon sus
 las en esta ocasion, como las tienen en saluo, y de la orden mandada
 en llegar excepto la octava parte que he mandado retener
 para Valerme de ella en ocasiones inexcusables tocantes al
 de la Realidad, y particularmente contra los rebeldes a la
 y subterfugio de los exeritos en Alemania y Flandes. Sin poder
 supir de mi hacienda, no auiedo como no ay efectos que vender
 ni empeñar que tanto se halla exhausta y consumida. Pero
 con animo y determinacion de rebuillo a sus dueños con tanta
 brevedad que sea muy posible que se sepa la satisfacion de ella

deuda a lo mismo tiempo que llegueste despachto, que aun que la
 necesidad fue tan superior, que obligaua a Valerme de mayor
 cantidad, se escuso todo lo que se pudo, teniendo consideracion
 al bien del Comercio y buena Correspondencia de los que embianon sus
 haciendas, si bien espero y tengo entendido de tan buenos y fieles
 vasallos me socorrieron en necesidad tan urgente con
 toda liberalidad, lo qual les agradezco en mi nombre y ase
 gurarles por mi fe y palabra Real, que la dicha cantidad les
 sera restituyda y que en ningun tiempo ni por ninguna
 ocasion se tocara mas en sus haciendas. Y juntamente les anima
 reij a que se embien y continuen sus tratos y comercios, dispo
 niendo lo todo como con fe de vuelta prudentia y zelo de mi
 seruicio. Y porque la flota que ha de ir a la prouinia de Tierra
 firme se queda despachando, y ella y la armada del año que
 viene partiran lo mas temprano que se pueda, prevenidles
 con todo cuidado lo que conuenga para que mi Hacienda
 y la de particulares esten en Panama para los quince de Abril
 como esta ordenado, de manera que la armada se pueda des
 pachar y salir de Puerto Rico con la brevedad posible, pues voy
 lo mucho que importa para su buena y segura navegacion
 y los daños, y peligros grandes, que resultan de llegar en el
 rigor de Gobierno a las costas de España, que en ello me remireij.
 De Madrid a veinte y nueve de diciembre de mill y seiscientos
 y veinte. Yo el Rey. Por mandado del Rey mi Padre Pedro de Leiva

Para que ningun juez
 de comi. que sea admi
 nistrar la jurisdiccion del
 ofi. de la tal persona contra
 quien fuere, ni suceder
 en el.

El Rey. Por quanto estando despachado y ordenado por cedula
 y Leyes Reales, que ningun juez que fuere proveydo contra alguna
 persona que tenga officio mio, o de administrador de mi Justicia
 no pueda suceder en su officio, aunque se condene otro, o a buelua
 por las muchas razones y conueniencias de Justicia y buen gouerno
 que de ello se siguen. Sin embargo de ello ha conualdo en mi Consejo
 de las Indias por un traslado de una comision que el Principe de
 Segulache mi Virrey de las prouinias del Peru dio al Licen. Gregorio

de Arce Relator de mi aud^a de la ciudad de los Reyes para proceder
 contra don Diego de Guzman mi Corregidor de la ciudad de los Reyes
 por la muerte de Lorenzo Fernandez Camargo, que se dio con
 juntamente porque si pareciere culpado el dicho Corregidor,
 suspendiere de oficio, y se suadiere en el el dicho juez, de que
 se han seguido muchos daños e inconvenientes. Y porque
 ninguna manera conviene dar lugar a que semejante cosa
 e introduccion pase adelante, con acuerdo y parecer de los de
 dicho mi Consejo de las Indias fue acordado, que devia mandar
 dar esta mi cedula (que quiero y es mi voluntad que tenga
 fuerza de ley) por la qual ordeno y mando, que de aqui adelante
 en ningun caso, ni por ninguna causa, que sea de desamparar
 semejantes comisiones por ninguno de mis Virreyes y audiencias
 de los Indios, o ningun juez de comision pueda por via
 interin, o de provision ordinaria, o por cierto tiempo, ni en
 forma suceder ni administrar la jurisdiccion del officio de
 persona, contra quien fuere su comision en todo, ni en parte,
 y que los autos que contra lo sobre dicho se hizieren, sean en si
 nullos, y de ningun valor y efecto. E mas de lo qual la persona que
 aceptare la dicha comision con semejantes clausulas, que de
 bi para poder tener obo ningun officio, ni comision temporal
 ni perpetua, y los ministros mis que dixeren la tal comision
 incurran en las penas impuestas contra lo que vien por la
 jurisdiccion en el caso que no le toca, y contravienen a los mandatos
 Reales, en mill ducados cada vno aplicados conforme a la ley
 y en las demas penas debidas, que al mi Consejo de las Indias
 se pareciere y juzgare convenir. Y para que todo lo en esta
 mi cedula con tenido tenga y mas cumplido efecto, y
 tengan noticia de ello, mando se pregone publicamente en la
 ciudad de los Reyes, y se asiente en los libros de la dicha mi aud^a
 y en los del gouerno que tiene el mi Virrey de los dichos prouincias
 y lo mismo se haga en los de las demas audiencias de las dichas
 Indias para cuyo efecto se embien a todos duplicados de el

mi cedula firmada de mi mano. Y las dichas mis audiencias
 embiaran copias autenticas de ella a todos los gouernadores
 y Corregidores de sus ditos para que a todos les conste de
 lo que sean de cumplir y son obligados a guardar, y de como asi
 se ouiere cumplido se executado, se me embiara testimonio
 al dicho mi Consejo de las Indias, fecha en Madrid a ultimo
 de diciembre de mill e seiscientos e veinte años. Yo el Rey
 Por mandado del Rey mi señor Pedro de ledesma.



Cedulas de año de 1621.

1621.

EL Rey. Marques de Guadalcázar pariente mi Virrey go^u
 y Capitan gen^l de las prouincias del Peru. Auendo extendido noticia
 en mi Consejo Real de las Indias por relaciones que a el han venido
 de diuersas personas de esas prouincias, que sin embargo de auer yo man-
 dado al Principe de Equilache vno antecesor en esos cargos por diuer-
 sas cédulas y capitulos de cartas misas. Y especialmente por vna
 mi cedula fecha en vna de diciembre del año pasado de seiscientos
 y diez e siete reformase la gente de guarnicion y demas cosas que
 auia puestas y prevenido en el puerto del Callao para su defensa, re-
 duciendo las cosas al estado que antes tenian, no lo auia hecho, y
 se yuan continuando los gastos que de ello se auian crecido a
 mi Hacienda, mande reconocer todas las ordenes que en esta
 razon se auian embiado, assi para la dicha reformacion, como para
 que mi aud^a Real deera ciudad de los Reyes, y oficiales de
 mi Hacienda de ella se escusaren de juntarse con el dicho mi Virrey
 para saber nuevos gastos a mi Hacienda, y lo que los vnos y los
 otros me auian escrito en respuesta de ello. Y auiendo se visto todo
 en el dho mi Consejo y que por lo que se recubra vna carta del
 dicho Principe de Equilache de veinte e siete de Marzo del año pasado
 de seiscientos y diez e nueve se justifican estos gastos, y en otra se dice
 que montan ciento e nueve mill ducados, y que por la conuenien-
 cia de mi servicio y seguridad de la tierra no se cumplan los dho

ordenes, y que por la carta de los oficiales de mi Real Hacienda, esta ciudad no reciba mas de que obedecieran los adules en esta real cedula sin dolo. Si se auian executado, ni lo que importa este que el año ni Embiar la cuenta por menos como fuera justo, y dicen que el Virrey en las materias de gouerno y de guerra tiene para poder librar en mi Hacienda, ha parecido tomar en ella. Resolucion que adelante se da, reduciendo primero la materia para su mejor inteligencia a tres puntos substanciales.

El Primero lo que queda referido de que aunque los dichos mi Virrey Aud. y oficiales Reales me auian del recibo de las dichas ordenes no lo hacen de su execucion, y que por las cartas del dicho Virrey D. de Arquilache consta que no se ha hecho, y que con parecer de los de aqui suspendido por las causas de la mayor defensa del dicho puerto y era ciudad de los Reyes.

El Segundo punto es, que siendo todos obligados a auisar distinta y clara m. del numero de gente oficiales, y gasto que se ha causado con ocasion de esta fortificacion, y de lo proueydo por el dicho Virrey, no lo hacen, y aunque el dicho Virrey refiere que monta al año los dichos uento y nueue mill ducados, la dicha mi Aud. y oficiales Reales no dicen cosa alguna de ello, siendo este el punto mas substancial de que me auian de auer auisado, porque las razones de reformarse, o continuarse, se fundaron en las del gasto, y todo lo que se supiere en el intermedio tiempo que no se tuuiere razon verdadera de lo que es, corre por su cuenta, pues si oy se supiere se pudiera resolver la materia, y por no saberse, padece la suspension presente.

El Tercero y Ultimo es, que sin embargo de la cedula que vos he mandado y son tenidos todos los Virreyes vuestros anteciores para librar en mi Real Hacienda, como refieren los dichos mis oficiales Reales, auis de tener entendido que por la dicha cedula de treze de mayo de seiscientos y diez y siete que auis de observar inuisiblemente se limita y restringe este poder, como especcialmente se dispone a los casos que en ella se exceptuan, que es inuasion de enemigos, y lo demas en ella con tenido.

Mediante lo qual, y que como esta referido la unica causa de este derambo proce de del nuevo gasto que se ha recrecido con esta fortificacion y presidio a mi Real Hacienda, estando tan exhausta, y el descomuelo y escandalo que causa lo poco que de ella se embia como se ha experimentado en lo que se ha traydo en los dos ultimos años. y descan do componer estas cosas por el mejor modo que se apossible. Se queridos ponerlo en consideracion, y encargados como lo hago que luego como recibay esta mi cedula se junteis con la dicha mi aud. con tadores del Tribunal de cuentas y oficiales de mi Real Hacienda de la dicha ciudad de los Reyes, y todos juntos con firmis y trateis el modo que se podria tener para releuar a mi hacienda de estos gastos, y me lo auisay, embiandome juntamente la dicha relacion por menor de gasto que en esto se ha tenido hasta el dia que se acabare la dicha relacion, y lo que sera menester en cada un año para con seruar el dicho presidio y fortificacion todo con mucha distincion y claridad. y encargo que el dicho gasto no subiese de los dichos uento y nueue mill duc, procurareis diuidirle en tres partes, que las dos de ellas se suplan y sean por la via de diez, o de otro arbitrio y qual y comun, que se cargue sobre los mantenimientos y otras cosas que se con sumen y venden, que sean las menos grauas que ser puddan; y lo proce dido de esto se aplique para el gasto de los dichos tres partes por cuenta y libro aparte que tengan los dichos mis oficiales Reales de manera que mi Real Hacienda no sabe, ni supla sino la otra tercera parte restante, que se presupone ser poco mas de treinta mill duc; y pues esta fortificacion y presidio sirve de amparar a los vecinos de la dicha ciudad de los Reyes y de su comarca, y siendo como es la corte y ciudad principal de donde las demas dependen por trato y correspondencia, se podra estender alargando a el dicho repartimiento lo mas que sea possible, y de suerte que sea lo menos sensible y grauoso que ser pueda. y tambien podra servir el dicho presidio en el numero de soldados que pareciere conueniente para algunas ocasiones de descubrimientos y contra indios algalos, y para otros efectos, que se les ofreciere en el gouerno publico, que siendo todos tan del bien comun, y de esta tierra, justos, que ocaida de ella y de sus vecinos el gasto de semejante amparo y defensa, ya que mi Real Hacienda ha suplido

Lo capital del, Sapiendo a su costa la fortificacion de aquella
 fundacion y gabo de la artilleria, y lo demas que se ha gasta do-
 larga nonde = y pues tenis la materia presente, y las obligacion
 nes del mirar por el bien de estos Reynos que consiste en los may
 ombres, y su total Ruina en los Cortes, si bueluo a encargarse
 afehosamente, que dispongais esta materia tan prudente y
 galmente que ya que el dho pasado no sea remediable, lo
 nidero se disponga como confio y espero de vuestra prudentia
 y zelo de mi servicio, procurando aliviar de todo gabo ami
 puer Veij guar sustanciales de puntos, por mirar como mira
 parte al todo del bien comun y conservacion de estos Reynos
 y asi lo tratareis con gran atencion, y me avisareis lo que
 virtud y conformidad de lo que aqui os encargo se hiziere
 toda la brevedad y particularidad que la materia requiere
 pues qualquiera dilacion es tan perjudicial, Aviendo entendido
 que uno de los mayores servicios que me podreis hazer,
 mas os tiene en consideracion, es la buena y execucion y
 posicion de lo sobre dicho. fecha en Madrid a doce de Enero
 mill y seiscientos y veinte y un años yo el Rey. Por mandado
 del Rey nuestro señor Pedro de ledesma =

EL Rey. Presidente y oydores de mi aud^a R^a de la Audiencia
 Reyes de las provincias del Peru. queriendo yo saber lo que monta
 en cada un año el gabo que se hazia de mi hacienda en concepto
 el presidio y fortificacion que el Virrey P^o de Arguilache hizo
 el puerto del Callao, por auto entendido, que esto era en tanto
 que por su causa se minoravan los cobros de ella, que de estos
 uin años han venido estos ultimos años mande reconocer en
 Secretaria del mi Consejo de las Indias todos los papeles y
 que en esta razon se me han embiados de esas provincias
 con forme a ello resolver en la materia lo que pareciere
 conveniente. y Aviendo entendido que era auid me lo
 avisado en las cartas que sobre ello me ha escrito en diez y siete
 Mayo de seiscientos y diez y seis, de Abril de seiscientos y
 diez y siete, y veinte y quatro de Abril de seiscientos y diez y
 no a halla razon alguna por menor, ni por mayor de lo que

Contiene lo mismo que
 la p^a n^a n^a

de lo que, y en la de veinte y quatro de Abril de seiscientos y diez y
 nueve de lo mismo dehi, quedauades advertidos de cumplir lo que por ad
 mia de Arca de Diciembre de seiscientos y diez y siete os embie
 a mandar cerca de que escuara rodez de juntaros con el dicho mi Virrey
 para hazer lo dichos gastos sin tratar de otra cosa mediante
 lo qual se padeuido la materia de suspension presente, se po-
 derse poner en ello el remedio eficaz. y Aviendo buuelto abra-
 tar de ella con esta ocasion en el dicho mi Consejo, se ordenado al mi
 Virrey de esas provincias por otra mi cedula de la fecha de esta que
 juntados con esta aud^a Tribunal de cuentas y oficiales de mi Real
 Hacienda de esa ciudad con fiera y trate del modo que se podria
 tener para reducir a mi hacienda de este gabo y me lo avisare,
 embiandome juntamente relacion por menor de lo que en ello se
 se ha tenido Gabriel dia que se acabare la dicha Relacion, y que
 no excediendo el dicho gabo de cinco y nueve mill duc en cada
 un año que el dicho P^o de Arguilache me avise montava, procure
 reducir a mi hacienda de las dos tercias partes del imponiendo las
 en alguna sia o en otra arbitria y qual y comun y que sea el
 menos gravoso que se pudiere. mediante lo qual os mando, que
 luego que el dicho Virrey os llamare para hazer la dicha junta, acu-
 lais y asistis en ella hasta que esta la materia dispuesta y conclu-
 yda procurando lo encaminar y disponer todo como mas os pareciere
 conveniente, y demas de la relacion que el dicho mi Virrey me em-
 biare de estos gastos, me la embiareis. Vosotros a parte muy par-
 ticular y distinta juntamente con vuestro parecer, para que visto
 todo en el dicho mi Consejo se provea lo que conuenga. fecha en Madrid
 a doce de Enero de mill y seiscientos y veinte y un años, yo el Rey.
 Por mandado del Rey nro señor, Pedro de ledesma.

EL Rey. Marques de Guadalezar pariente mi Virrey govi^{or} y cap^{itan}
 gen^{eral} de las provincias de Peru. con ocasion de auid visto en mi junta
 de guerra de Indias los papeles y memoriales que han presentados el P^o
 Luis de Vallina de la Compania de Jesus, y don Inigo de Ayala Ma-
 yor de campo de Chile sobre las cosas tocantes a aquella guerra y socorro de
 gente que vienen a pedir embiados el vno y el otro por el P^o de
 Arguilache vuestro antecesor en esos cargos se vieron juntamente todos
 los papeles de la materia y lo que en razon de ella se avia escrito

Para que in forme en
 razon del socorro de g.
 que conuenia embiar
 a Chile.

El dicho Principe de Esquilache, y viendose considerado, que en
 de no viene legado a sus manos el despacho, que en la dicha razon
 le embio, y que lo que en el esta despues es lo que conviene, se exco-
 sin embargo de lo que refiere el dicho Padre Luis de Valdivia y Ma-
 de campo don Inigo de Ayala, pues no auiedo como no ay bastante
 para cumplir la necesidad que se representa, en los treinta mil
 de a ocho de que el dicho Virrey embio a pagar de ellos
 fletes y costas, se juzga por imposible podarse proveer lo demas
 respecto de las grandes necesidades y aprieto, en que mi hacienda se
 al presente, y que esta necesidad se puede socorrer del situado, y
 aquellos prestados, no estando las cosas de ellos en estado que los pueda
 poner en peligro la tardanza de un año muy a menos. Me ha por
 encargarse como lo hago que auiedo visto lo que a l dicho mi
 Principe de Esquilache se mande escriuir en esta razon, de que
 va duplicado, frateis y con firais con mi auil Real deera ciuda
 los Reyes y personas de mayor inteligencia que os pareciere sobre
 como de gente que sea bien embiar, segun el estado presente y
 conveniencia para la defensa y sosiego de aquella tierra, asi
 dos, como por biadores, y tomada esta resolucion dareis orden
 se pague la cuenta de lo que sea menester para conducir y llevar
 a Puerto donde se viueren de embarcar, y yrla socorriendo
 para la compra de bastimentos y nauios, de manera que como
 en la dicha mi carta, antes sobre que fize, y esta cantidad
 biareis en la primera ocasion de Madrid a diez y siete de
 de mill y seiscientos y veinte y un años. Yo el Rey. Por mandado
 del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.

Yo el Rey. Mi Virrey de las Prouincias del Piru. Porque he sido in-
 mado, que algunas mugeres de oydors, Alcaldes del Crimen, fiscales
 gidos, oficiales de mi Real Hacienda y otras miradas mios,
 vnen en esas prouincias que caen debajo de vuestro gouerno
 Viuir mo desta y Christiana mente, ocupando de sobra en la educacion
 de sus hijos y gouerno de sus casas de puertos adentro no lo hazen
 con ocasion de los officios de sus maridos se embargan en sus negocios
 y otros publicos, y de terceros, y escriuen cartas de ruegos, y mis-
 nes que se siguen muchos años dignos de remedio, y por que
 ponga lo que conuiere, os mando que auiedo hecho informacion

que provea como las
 mugeres de mirados no
 se embargan en nego-
 cios, ni escriuan cartas
 de ruegos, ni recomen-
 daciones.

modo de proceder, me embieis relacion muy particular y diligen-
 de lo que resultare contra las que fueren indiciadas de semejantes exce-
 sos. Y tambien me la embiariis de las que cumplen con sus obligaciones
 dando el buen exemplo que es justo, para que entendido y visto todo
 por los de mi Consejo Real de las Indias, se provea lo que conuen-
 ya. Y me embiariis tambien a sus maridos el bueno, o mal
 govierno que tuuieren sus mugeres, para que a las que tener nece-
 sidad de enmienda les apliquen el remedio necesario y a las demas
 las castimen y prevengan, para que no incurran en casos semejantes
 pues sera ocasion para de premio, o castigo, y de lo que fuere resultan-
 do de esta diligencia, me iris avisando. fecha en Madrid a diez
 de febrero de mill y seiscientos y veinte y un años. Yo el Rey
 por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma.

FER. Yo el Principe de Esquilache primo mi Virrey go. y
 Cab. go. de las prouincias del Peru, o a la persona, o persona de cuyo cargo
 fuere el gouerno de ellas. Por vna mi cedula fecha en primero de junio
 de este año pasado de seiscientos y doze tuve por bien, que mill y
 plata enayada que vacaron por muerte de Sebastian de Rios gentil
 hombre que era de la Compania de lanzas de la guarda de esas prouincias
 que tenia situados con la dicha plaza, se acudiere con ellos al Hospital
 de San Andres de esta ciudad de los Reyes con cargo de que tuuere obligacion de
 curar onel a todos los gentil hombres lanzas de la dicha Compania que
 estuuiessen enfermos, y agora por parte del dicho Hospital se me ha be-
 cho relacion, que en virtud de la orden que tenia mia auia con sumido
 la dicha Compania, y quitado a los gentil hombres lanzas de ella las si-
 tuaciones que tenian con las dichas plazas, y entre ellas la del dicho
 Hospital, de que se le seguia gran dano, y tambien a los dichos gen-
 til hombres, por que quedauan con mas necesidad de valerse del dicho
 Hospital para curarse de sus enfermedades, y que respecto de esto
 y aver de ordinario mas de seiscientos enfermos sin otros muchos po-
 bres que se recogian en el, y quedarlos muy poca renta faltando les
 la dicha situacion, se padecia en el mucha necesidad. Supli-
 candome a tento dello se hiziese merced de mandar que se le con-
 tinuase la paga de ella como antes se hacia, y que quedase situada
 en la casa de Potosi que era donde antes estava. Y auiedo visto

que informe sobre
 Hospital de San
 de la dacia de los
 que pide se continue
 de una situa-
 que gozaua por
 de uno de los
 gentiles hombres lanzas
 en ombros de autose
 en esta Compania

por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber en que
 y de que parte se podra acudir a remedio de la necesidad
 representa el dicho Hospital, sin que sea de mi hacienda Real,
 manda me embieis relacion de ello con vuestro parecer, para
 visto por los del dicho mi Consejo, se provea lo que conuenga
 en Madrid a veinte y dos de Marzo de mill y seiscientos y veinte
 yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma =

Para que los jueces de comision y residencia no ejecuten las condenaciones que hizieren, si las partes apelaren en tiempo y forma.

El Rey Por quanto por algunas residencias que se han visto en mi Consejo Real de las Indias, tomadas a mis gouernadores, corregidores, y otros justicias ordinarios de las ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias del tiempo que han exercido sus officios ha constado que sin embargo que las partes apelan para el dicho mi Consejo, o para la audiencia de distrito de las condenaciones que los jueces que han tomado las dhas residencias se han hecho, mandar executar y cobrar las tales condenaciones no lo pudiendo, ni deuenido pagar. Y auiendo se discuido y platicado sobre esto por los del dicho mi Consejo, fue acordado, que deuia mandarse en todas las residencias que se tomanen a los dichos mis gouernadores, corregidores, Alcaldes mayores, y demas justicias de las dichas Indias, a los oydores de mis audiencias de ellos, como por otros qualquiera jueces que tengan comision para ello, no executar las sentencias que nunciaren de las causas de residencia, auien do apelado las partes en tiempo y en forma, assi para el dicho mi Consejo, como para los dhas mis audiencias en los casos que les tocaren las dichas apelaciones y conocimiento de sus causas en segunda instancia, sino fuere en las cantidades que por ordenes y leyes esta dispuesto se puede executar, pues quedan las dichas condenaciones aseguradas con los fiancadores y fino es en caso que segun las leyes auida consideracion a las personas se deuan executar. Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de las dichas mis audiencias de los indios, y de las de las Indias de mar Oceano, y otros qualquiera mis jueces y justicias y jueces de residencia de ellos, que cada uno en lo que le tocare guardar y cumplir, y hagan guardar cumplir y executar esta mi cedula, ni ni passar contra lo en ella contenido en manera alguna, ni en contra de mi voluntad. fecha en Madrid a veinte y quatro de Mayo de mill y seiscientos y veinte y tres años.

de mill y seiscientos y veinte y un años. yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma =

El Rey Marques de Guadalcazor pariente mi Virrey goberna y capitán genl de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. En el puerto de Atende que es en los estados de Flandes, se mandado fabricar una armada de veinte galeonas para con ella asegurar aquellas costas, camera de las Indias, y las adyacentes y demas partes y ocasiones, que conuiniere, donde mis subditos, y vasallos que navegan aquellos mares reciben tantos danos de los enemigos que continuamente se infestan; y como mis rentas y patrimonio Real estan tan exhaustas, y consumidas, respecto de los grandes gastos que cada dia se ofrecen, tocantes al amparo y defension de mis Reynos, viene a ser imposible sufrir trescientos mill ducados que son necesarios para sustentar y conseruar esta armada. Y para que cosa tan importante se consiga o mande, que con el cuydado que la gran importancia del caso requiere, y ueniendo o de vuestro prudencia, y inteligencia, busqueis y descubrais otros terna arbitrios nuevos y otros efectos, de donde se pueda sacar, y consignar esta cantidad, o la mayor parte que de ella fuere posible, de manera que sea efectiva y se pueda traer cada año de los Reynos por cuenta a parte para el sustento, y entretenimiento de la dicha Armada, sin que esto disminuya el socorro principal que se me trae por cuenta de mi Hacienda, lo qual os encargo mucho, y fio del zelo y amor con que acudis a las cosas de mi servicio, que ballareis modo, con que se consiga el remedio de esta necesidad. fecha en Madrid a veinte y quatro de Marzo de mill y seiscientos y veinte y un años yo el Rey, Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma =

con arbitrios nuevos y otros efectos se consiguen para cada año para el sustento de la Armada de Atende.

El Rey mi Virrey Presidente y oydores de mi aud Real de la ciudad de la Plata de las prouincias del Peru, he sido informado que en la ciudad de Arequipa de esas prouincias ay un Hospital donde se curan todos los enfermos de su partido, el qual esta muy menoscabado de su renta y ha perdido porque los oficiales y mayordomos que le han administrado y administran se apropuechan de la renta, con que los pobres pagan mucha necesidad por el dano de que el cabildo secular, que es su patron nombra para se

de un dho delo que escriua el Obispo de Areq. cerca de que viene un hospital de mill y seiscientos y veinte y tres años. fecha en Madrid a veinte y quatro de Mayo de mill y seiscientos y veinte y tres años.

Efecto Las personas que le parece, que ordinariamente oficiales del dicho
 bildo, losquales simulan los unos con los otros y que asi conuenian
 el dicho Hospital de Obispo de aquella ciudad, y tomarse quentros
 personas que le han administrado, no embargante que por una clausu
 su fundacion esta dispuesto que no se pueda entremeter en ello el Ord
 y auiendo visto por los d. mi Consejo de las Indias, lo he tenido por
 y por otra mi cedula de la fecha de esta le he encomendado que en cumplimiento
 de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino roma y visite esta obra
 tomando quentros a las personas que la ouieren administrado, y admini
 strando a presentte el dicho cabildo, no embargante lo contenido en esta
 clausula, y que auiendo lo hecho, o las embie como lo para luego, yo
 do que en auiendo las recibidos proveais como el fiscal deera auer
 y si hallare alguna cosa que remediar, pida lo que conuenga a
 de la dicha obra por fecha en Madrid a veinte y quatro de Mayo
 mill y seiscientos y veinte y un años. Yo el Rey. Por mandado del
 no Señor Pedro de Ledesma.

El Rey. mi Virrey Presidente y oydor de mi auer de la ciudad de los
 de las prouincias del Peru. por parte de en cui me ha sido hecha relacion
 el Marques de Monteclaros mi Virrey que fue de esas prouincias por
 vision suya fecha a catorze de Mayo del año pasado de seiscientos y
 la dicha mercaderia del estanco de la nueua y aloja que en ella se vendia
 para que con su procedido pudiere acudir al beneficio y conseruacion
 Una Alameda que tiene, reparo de fuentes y otras obras publicas, y
 otra cosa alguna por el tiempo que fuere la voluntad del Virrey
 gobernar esas prouincias, como constaua de la dicha prouision que
 sento y vio en mi Consejo de las Indias. Suplican dome lo man
 confirmen, o que el cabildo Justicia y regimiento de la dicha ciudad
 el a bato de la dicha aloja y nueua en pregones nueue dias, y
 fin de ellos se rematase en la persona que mas diere por ello, como
 suze en las carneses y otros mantenimientos, y lo que procediere
 esta venta y estanco, lo tenga a manifesto la dicha ciudad, y
 que visto el interes se le aplique para lo que mas conuenga
 que oricare que en esto no viene lugar, mandare, que libremente
 los vecinos y moradores que quisieren tener este trato y pagar
 lo puedan hazer, sin que se les ponga impedimento alguno.

Queda auer informe
 sobre que la ciudad de los
 Reyes pide se le confirme
 la merced del estanco de la
 nueua y aloja del regano
 de la Alameda.

Visto por lo de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que vale
 y renta en cada un año el dicho estanco de la nueua y aloja que se ven
 de en la dicha ciudad, y en que y como se ha distribuido y gastado estos
 años que se ha gozado de el, y si las obras por cuyo beneficio se aplico son tales
 e importantes para el adorno de la dicha ciudad, y si se han acabado, o en
 que estado estan, y que cantidad es necesario para ello, y si de hazerse
 esta mercaderia perpetua o temporal resulta agrauio, o beneficio a las
 personas interesadas, o se podra exonerar, o mando, que con asisten
 cia del fiscal deera auer me embieis relacion de todo con vuestro
 parecer fecha en Madrid a 29 de Mayo de 1621 años. Yo el
 Rey Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Ledesma. de pa
 rtes duplicado desta cedula en 28 de Mayo del mismo año.

Para que las Justicias y
 Jueces de las Indias otor
 gan las apelaciones
 que las partes interpusie
 ren para las auer de su
 distrito

El Rey. Por quanto he sido informado que algunos de mis Justici
 as y Jueces de Comision de mis Indias occidentales otorgan las ape
 laciones que se leen interponen de las sentencias que dan, para ante
 los d. mi Consejo de las Indias contra las Ordenes y Cédulas particulares
 que sobre esto estan dadas, de que resultan muy grandes inconuenientes,
 losquales auiendo se considerado por los del dicho mi Consejo, fue acordado
 que deuia de mandar dar esta mi cedula, por la qual ordeno, y man
 do a las dichas mis Justicias y Jueces de Comision de todas las dichas
 mis Indias no excedan de lo dispuesto en las dichas ordenes y cedulas,
 y en su cumplimiento otorgan las dichas apelaciones para la auer
 de su distrito, salvo quando en la comision, o negocio particular,
 que se les cometiere, mandare otra cosa en contrario, que en tal
 caso se ha de executar la orden que en ello se diere, y con esta
 limitacion mando a las dichas mis audiencias lo pagar e executar
 asi, y que para ello despachen sus ordinarios, con que cesaran los
 daños e inconuenientes que se me han representado e siguen de lo
 contrario fecha en Madrid a 29 de Mayo de 1621 años. Yo el
 Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma.

El Rey Presidente y oydor de mi auer de la ciudad de los
 Reyes de las prouincias del Peru. Auendo sobrenido al Rey mi Señor
 y padre una graue enfermedad, y recibido los santos sacramentos

Auiso de la muerte de
 el Rey.

fue mucho Señor seruido de llevarle para sí a los 31. del presente
 mostrando en la muerte como en la vida su exemplar Christianidad
 y como quien que mediante esto se puede tener piadosamente por
 que mucho Señor le tiene en su santa gloria, quedamos yo y la Reyna
 e Infanta mis hermanos con la pena y desconuelo a que tan gran
 perdida obliga, y ciertos de que vosotros y todos los Reynos ternéis
 el que debéis, como tan buenos y leales criados y vasallos, y para que
 otras partes como en otras se hagan las demostraciones exteriores que
 en semejantes ocasiones se acostumbra, ordenaréis que en mi dila
 y ciudad y demas Reynos de ella, y de las demas del dila de esta
 de Villan de Auto, y con el hagan las exequias y honras con la solemnidad
 que en tal caso se requiere, teniendo vos el Virrey de esta parte
 Cuydado que os pertenece por razon de Vuestro officio que en ello
 seruireis. De Madrid a primero de Abril de 1621. Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medina.

Avisa a los Reinos de España y de las Indias, mandando al Virrey de ella, y con firma de los officios

El Rey. mi Virrey Presidente y oydor de mi Audiencia
 de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, como por otra
 Carta mia de la fecha de esta entendier ha sido Dios seruido
 de llevar para sí al Rey mi Señor y padre, de que quedo con la pena
 y desconuelo a que obliga tan gran perdida, por cuya causa he
 sido en los Reynos y Señorios de la Corona de Castilla y Leon, y de
 anexo y dependiente, en que se incluyen los estados de las Indias
 como primogenito y jurado sucesor en ellos. y como quien que
 grande y exemplar Christianidad, prudencia, y experiencia no puedo
 dexar de hacer mucha falta, espero en la misericordia de Dios
 que como en causa tan propia suya me dará las fuerzas neces
 rias y conforme a mi deseo para que imitando a tal abuelo
 y padre pueda cumplir con mis obligaciones, y para que vos
 podáis hacerlo en lo que os toca conforme a la confianza que en
 vuestro y Vuestros personas, tengo por bien, que por el tiempo que
 fuere mi voluntad, y entre tanto que no ordenare otra cosa veáis
 yais Vuestros officios conforme a los titulos que tenéis de ellos, teniendo
 mucho cuydado en la administracion de la justicia, bueno, y brevemente
 despacho de los negocios, tratamiento, y conservacion de los naturales

de los Reynos. y por que escriuo a las ciudades y Villas de ellos
 que dicen penderos en mi nombre y pagar las otras solemnida
 des que se me juntas ocasiones se requieren y acostumbrar
 proveeris que así se haga y cumpla en todas las provincias del
 dila de esta audiencia con la solemnidad y en la forma que se suele
 y deve hacer, en que cumplireis con Vuestra obligacion, y yo me
 terne por bien seruido. De Madrid a primero de Abril de 1621.
 Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medina.

Avisa que se ha acordado la tregua con los Olandeses.

El Rey. Marqués de Guadalcazar pariente mi Virrey Gov.
 y Capitan genl de las provincias del Peru. La tregua que se hizo
 con Olandeses cumple como tenéis entendido a los nueve de Abril
 de este año. y por consideraciones que miran al servicio de Dios, y
 bien publico, se acordado y resuelto que desde el dicho día en ade
 lante asse esta tregua, de que me ha parecido advertiros, y encar
 garos como lo hago proveeris, y ordenéis que si en los puertos y costas
 de esta mar del Sur y de la del Reyno de Chile viene algunos na
 vios de naturales de las Indias de Olanda así de guerra, como de
 contratacion, salgan luego de ellas, haciendo retirar las mercaderias
 de los de merchantes, aperiéndolos que si boluieren ser trata
 dos en la forma que se haia antes de la tregua. y a su salida
 no consen tiréis, que se les haga daño ni obestilidad ninguna, por que
 el ser tratados como enemigo ha de ser en caso de boluer a los
 dichos puertos y de ser encontrados en mis costas y mares, y si
 los unos y los otros se salieren de suyo antes que se les diga
 nada, no aura para que hacer con ellos esta diligencia, y a los
 navios de Comercio de mis subditos advertiréis de esta resolucion
 para que se derrien de las ocasiones en que puedan recibir
 daño de los dichos Olandeses, y tengan entendido como se han
 de gobernar de aqui adelante, y avisaréisme de el recibo de
 este despacho, y de lo que en su cumplimiento hizierdes. De
 Madrid a primero de Abril de mill y seiscientos y veinte
 y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro
 de Medina.

El Rey, mi Virrey Presidente y oydor de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, en todas las provincias de las Indias, y particularmente en ~~estas~~ ciudades de ellas desde su descubrimiento y poblacion se pusieron y nombraron oficiales para la administracion y cobranza de la Hacienda Real, en las partes Contador, Tesorero, y Fiscal, y en las otras donde los oficiales no eran de tanta ocupacion, se pusieron Contador y Tesorero solamente, y a todos en general se les han y do dando juntamente con los dichos officios los de Regidores de las mesmas ciudades y lugares y asientos preferidos a los demas, haciendo se les esta y merced no por autoridad y preeminencia de los officios, sino que hallandose presentes en los ayuntamientos acudiesen con particular obligacion a mirar por las cosas tocantes al servicio y bien publico, como criados y ministros, aqui por ser lo particularmente este cuidado siendo testigos de todo lo que alli se tratare, de que conuiniese dar aviso en mi Consejo de Indias, y con otras justas Consideraciones, que todas han cauido el discurso del tiempo y modo de proceder, de tal manera que se ha tenido y tiene por cosa excusada y sin necesidad, viendose platicado en el dicho mi Consejo con ocasion de parte que sobre ello han dado Virreyes y otros ministros graues, de que los officios se podrian consumir, excluyendo de ellos a todos los oficiales Reales sobre larga confesion, y viendose me conuiniendo se ha tenido, por bien de que assi se haga, y porque tengo yo el mando que luego que recibay esta mi cedula hagay yo a todos los señores de regidores que tienen los officios de Contador y Fiscal de el distrito de esta audencia, haciendo notificar a los ciudades y pueblos donde los tienen y exercen, que no los admitan mas a uso y exercicio de ellos, y a los dichos oficiales que solo se ocupen en la cobranza y administracion de mi Hacienda conforme a las instrucciones y ordenanzas. y al mismo tiempo haray que se pregone la venta de los dichos officios que disponen las leyes y que se rematen en los mejores postores, en quien concurran las partes y requisitos necesarios

que requirien los officios de Regidores a los officios de Contador y Fiscal y que se ven dan.

con obligacion de que dentro del tiempo ordinario ayas de venir, o embias al dicho mi Consejo por las confirmaciones, auiso de modo primero en mis cartas Reales de los dichos distritos y ciudades el precio en que se les viere rematado lo que fuere de Contador antes de ser recibidos, y lo fiado (si fuere alguno que esto se ha de procurar excusar, y que todo sea al contado) se cobre precisamente a sus plazos, y todo lo haray recoger, y que venga por cuenta a parte con toda diligencia y claridad, dirigido a mi Presidente y Justos oficiales de la casa de la Contaduria de Indias, para que viendose me dado cuenta de lo que viere venido ordene y mande lo que se viere de hacer de ello. y estaray advertido que en quanto a las provisiones y ventas de estos officios no se ha de admitir replica ni contradicion a las ciudades o pueblos, donde se pusieron, ni a otro ningun particular por ningun titulo que representen ni aleguen, por quanto no se acrecientan officios, sino que se ponen otros en lugar de los que se consumen. fecha en Madrid a Veinteyseis de Mayo de 1621 años yo el Rey Por mandado del Rey mo J. Pedro de Medina.

El Rey, mi Virrey Presidente y oydor de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, las cartas que escriuiste a mi Señor y Padre que esta en gloria el año pasado de seiscientos y veinte de San recibido y visto en mi Consejo Real de las Indias, y como quiera que en ella se os respondiera a ellas, advertiray para lo de adelante que ninguna de ellas haya fecha.

En los despachos que de aqui auis recibidos, y de que hagay mencion en una de vuestras cartas sin declarar las palabras de que mostrais sentimiento, se ha reparado, pues diciendo la que en ella referis, fuera justo declarar adonde las cartas y las palabras, y los deerte genus excusatis, pues las que se ordien son las convenientes segun los hechos sobre que caen, y por el exceso que en esto auis cometido se ordena a los Contadores del Tribunal de esta Contaduria os casen a titulo de proveido trescientos lucados a cada uno de

Ref a la carta de la del año de 1620.

Vuestros cuidados por via de multa, y que los embien al Receptor de mi Consejo de las Indias para que se digan gan y apliquen en la forma que conuenga. Y poned el ayudado especial en el servicio de Dios Señor, y bien de la causa publica, y cumplimiento de vuestros oficios. Conque tendreis de mi parte el agradecimiento que merecieron vuestros nuevos servicios.

Esta bien lo que dezis que haia que se guarde la cedula en que se oyo a mandar no consentirse des que los que fueren proveydos en corregimientos, tomen la posesion. Hasta que sus antecesoros ayau cumplido el tiempo por que fueren proveydos. Y en qualquiera conuendra tener la mano en hazer estas provisiones, para que no se deslize, advertis que es forzoso e provean los que salen de aqui, de las vacantes por no se poder mediar el tiempo a sueldo, y esto e compone conque los proveydos aguarden el tiempo mocho que restare para que los officios esten vacos.

Muy bien son que como dezis procureis y de aqui adelante los de fiesta a las misas solemnnes, a que era audiencia ocurriese. Temorano que falta aqui, para que los dichos officios se acaben con el, y asi lo continuareis, conque se acusaran las que de aqui en esto ha auido.

He volgado de entender el recato y buene exemplo que escriuis en la comunicacion de los conuentos de Monjas, y quan pocos son vuestros de Religiosos, y particularmente que no ay a sido cierto el exco de exco. Tenia fray Melchior Prieto de la Orden de la Merced en una Monja en el conuento de la Encarnacion, y su buen proceder y buena Religion y prudencia, conque ha governado su Religiosidad. La limpieza conque ha procedido, y asi se tema con el la que es justo, y mereze su buen gouerno.

Enquanto a los inconuenientes y danos que auisais se han conuenido en prohibir sueros particulares a tomar residencia a los corregidores. Sa parca de ordenaros, y mandaros como lo hago, que guardais acerca de esto esta proveydo; y que pues dezis que todo lo que se ordena en beneficio de los indios e conuiente en su perjuicio, sera justo reparais en que siendo vuestros personas diputadas para

Remediar estos males, y aplicarlos los bienes que las conuienen, os sera facil el remedio y castigo. Y asi corre por vuestra cuenta. Y porque dezis que aun mismo tiempo se valen de los indios el juez que toma la residencia y el residenciado, y el corregidor suador, Sa causada novedad, pues ninguno de ellos puede tener tal a provechamiento, y si illicitamente le tienen, sera justo los castigueis con la severidad que el caso requiere por las muchas razones que ay para ello, y en otras ocasiones se os ha representado.

Esta bien auer mandado executar lo que esta ordenado cerca de la prohibicion que esta hecha a los corregidores, para que no traten ni contraten con la plata de las cajas de comunidades, y os bueluo a encargar tengais muy particular ayudado conque no se toque a ello.

Todo lo que aduertis cerca de la visita que sean de hazer los oydores de una audiencia cada uno por su turno e ha visto en mi Consejo a los indios, y Sa parecido, que guardeis lo que en razon de esto esta proveydo, y asi lo harais.

Bien auisais de cambiar a la aud. del nuevo Reyno de Granada a la del chilo que era aud. tiene en exerciio al Tribunal de la Inquisicion y la correspondencia que guardais con los inquisidores. Y enquanto a la duda que se os ha ofrecido, de que por la cedula de la concordia del año de seiscientos y diez se manda que quando se ofreciere alguna competencia de jurisdiccion entre esa audiencia, y el Tribunal de la Inquisicion, se junten el oydor, y el inquisidor mas antiguo, y lo de terminen, y que por no se declarar qual ha de yr a buscar a qual, ni en que parte se ha de hazer esta junta, se ha dificultado el hazerla, sin embargo de que entendiis, que el oydor ha de preceder a inquisidor en lugar y lado, quando concurrieren juntos, guardareis lo siguiente, que presupuesto como lo apuntais que el oydor ha de preferir al inquisidor, quando se ofreciere junta se ha de hazer en una sala de la audiencia, donde el oydor estara asentado a la mano derecha.

Auisais auer recebido la cedula en que se declara la orden que auisais de guardar en acompañar los oydores a los Virreyes, y que la auisais comenzado a platicar, pero que respeto de que la dicha cedula habla quando

Por un capitulo de la cedula que se hizo en el año de junio de 1564, se dice. En lo que toca a la audiencia de ay, auisais que se ofrezca en la parte que se juntare el oydor mas antiguo y el inq. en la parte que se ofrezca cada uno su parte. Y para que cada uno se junten en una sala de la audiencia, donde el oydor estara asentado a la mano derecha.

el Virrey, y oydores Vienen a cavallo, y que lo que mas de ordinario
 ofrece es Venir en Cochis, y esto no esta declarado bastante mente
 que podria ser que algun Virrey lo quisiera poner en duda, aunque
 Dn. de Equizache conosciendo mi voluntad, el estilo que guarda es
 todos salgan de los Cochis mostrando querer acompañarle, y al
 por la escalera de su quarto, que es donde los Cochis paran, dice que
 quedis, y lo mismo haze con los Alcaldes, aunque la dicha cedula
 diferencia, y solo se ve que se apeen y se acompañen los
 arriba quando Venir a cavallo por decir que este es caso en que
 chamaba la cedula, de que los dichos Alcaldes han mostrado
 niente, sin embargo de que no dexay de entender las razones que
 Para diferenciacion de hecho, guardareis la orden misma quando
 Viene en Cochis, como quando se va a cavallo, y el estilo que ha que
 el Prin. de Equizache se conservara, que es el que conuicere
 me a lo que referis por Vra. cartas.

Las dificultades e inconvenientes que de si se os han ofrecido
 la execucion de la ley que se os embio sobre la composicion de
 por, y que si se executase con rigor, podria ser mayor el daño,
 proveydo, por que los mas Pilotos y marineros de esta mar del Sur
 genos, y estos necesariamente residen y han de residir en el
 del Callao, y otros de esta costa, y que si se les bixiere salir de ellos
 entrasen la tierra adentro para quitarse sus officios, y hazien
 faltarian los comercios de este Reyno, y que sin embargo aui
 grado sus para componer los de este distrito, y para los de fuera
 el Virrey aui embio a los Corregidores sobre lo mismo, y que
 principal daño de esto redundo en los muchos que pasan
 aia, y que si quando se embarcan y vitan no se remedia
 pasando como pasan por contadero, como lo podria ser
 dias auiendo esparrido por tierra tan larga - como heys
 cerca de esto esta proveydo, advitiendo a que en quanto a los
 nos y a mas personas que sirven officios mecanicos, y de
 nunca se ha querido que se haga novedad, ni tal se ha
 por las razones particulares que ay para ello, y la principal
 con comprehende a los tratantes, y a los que viven de
 en pueblos particulares, espialmente en los maritimos, y

es asi que la culpa de los gobernadores Presidentes y Audiencias de
 Panama por no tener cerrados los puertos, es la causa mas substan-
 cial, de que aya en las Indias tanta gente sin licencia, y errador
 deo de han dado los ordenes necesarios, toda via es justo se
 proada contra lo que no tuvieron licencia, y ha poco tiempo
 que estan en el Reyno, porque con los antiguos no ay para que
 hazer novedad, y seria calumnia y vexacion, y Vosotros con
 Vra buena prudencia aui de gobernar estos cosas, demanera que los
 particulares, donde esta la razon, no padescan y para que ten-
 gais en atendido el estado de todo se os representan estas ra-
 zones, y lo que en virtud de ellas fuere de haziendo, avisareis, pues
 la principal causa de Vuestro oficio consiste en purgar la Re-
 publica de personas de este genero, y conservar las que fueren utiles
 y necesarias.

Todo lo que escriuy cerca de que las causas que se os ofrecen para que
 fueren proveydos por mis Virreyes de estas prouincias en officios de
 Corregidores sea por dos años, y no uno, y razones que representais
 para ello de han visto en mi Consejo Real de las Indias, y ha parecido
 bien y asi se fura de aqui adelante.

En lo que de si cerca de las dificultades que se os han ofrecido en exe-
 cutar las ordenanzas que se os embieron para la administracion de
 los bienes y censos de los Indios, y que para que se gobernasen como
 conuenia quando de la ciencia que se os embio, auiades acordado
 se hiziese una casa a parte de tres naues, donde entre, y se
 guarda sob este genero de hacienda, y que la una naue tenga el
 ydor mas nuevo, otras fiscal del crimen, y la tercera un
 administrador, cobrador, y pagador, para que acuda a los pleytos
 y quentas que en esta razon se ofrecieren; al qual se le podrian se-
 tralar el Salario a quatro por ciento de lo que cobrare, como no
 para el mill de ensayados, respeto de que por auer de tener
 tercera Naue, y asistir con ministros de la Aud. conuenia
 que sea persona de parte, y que el ydor que asi tuviere este a su
 cargo conozca de todos las causas civiles y criminales ordinarias y exe-
 cutivas, y que tocaren a estos cosas, y hacienda, y el administrador

Se de hazer ante el y por sus ordenes y mandamientos la diligencia
 que conuiniere. Y el fiscal seruir de su auogado para defender
 causas de los Indios en esta parte, y de lo que se mandare y juzgare
 el tal oydor se ha de apelar a una audiencia y concluirse en ella el negocio
 con otra sentencia, como se sabe en lo que toca al juzgado de bienes
 difuntos. Todo lo qual esta bien, pues se parece como persona que
 tiene la casa presente, y asi lo harais, que es lo muy conueniente y
 tarabien lo es de que para las libranças que se vaxieren de hazer
 esta hacienda interuenga solo el Virrey, y el oydor que tiene
 la uue, y otros dos de los mas antiguos, y que estos libren en el admini-
 strador para que haga las pagas, y ponga en buen cobro los recabos
 de ellos y asiente en los libros, y que acite de lo tome quantas cosas
 con un contador que para esto se nombrara con moderado salario
 todo lo qual harais executar assi: Pero en quanto al salario de
 dicho administrador bastara a dos por ciento de lo que cobrare, como
 exceda de ochocientos p^{os} corrientes, pues la persona que en esto
 ocupara no es justo tenga entendido se reduce todo a solo el salario
 antes siendo causas de personas miserables y pobres, y viueres
 des, se harais a entender que sera promovido a mayores officios
 quando se con la simplicidad y diligencia y cuidado que la materia
 y en quanto a lo que dize en otras cosas de comunidades donde
 estan ala orden que contiene, este punto es muy substancial y
 ser de tan grande escrupulo, y de consciencia, procurareis diligente
 y especialmente aueriguar qual es el estado de las comunidades
 de las que se ha de averiguar, y quien han sido los admini-
 stradores, y en que oficios, o haciendas se ha empleado en procedido, o en
 el de la uue, y en que estado esta si es empleado, o en ser. Y finalmente
 harais tan científica aueriguacion como conuiene para que la materia
 se entienda, y remedie, y sabe todo harais las ordenanças y
 la orden que hallareis conueniente, para que esto se gouerne y tenga
 cuenta y razon necesaria, y de todo me auerigais en el dicho
 Consejo, para que visto en el lo que se quiere hecho, si conuiniere
 dar, o quitar alguna cosa a lo proueydo se haga.
 Mucho os encargo tengais el cuidado que offereis de satisfacer lo

que sacabis de las cajas de comunidades para la ayuda de costa que
 se dio al Alcalde don Alonso Bravo de Saravia quando fue a recibir al Virrey
 Don de Aquilache en la ciudad de Truxillo, y bueluo a cargo
 que para ningunos casos se usen estos, y aunque sean mayores
 no os valgan de hacienda de las comunidades, pues sabeis el escrupulo
 y mala consecuencia que esto tiene. Y en lo que toca a señalar
 la parte hasta donde se ha de ir a hazer el recibimiento, es justo que
 siempre aya lugar señalado donde salga a recibir al Virrey quando
 venga por tierra por la desigualdad y diferencia de hazer con unos
 Virreyes mas de otra, y asi parece que sera bien
 que el lugar donde salga el oydor, o Alcalde que se nombrare en
 esta aud^a, sea Santa la ciudad de Santa. Y en quanto toca a la costa
 que se le creare al tal oydor, o Alcalde se le dara la satisfacion necesaria
 por otra via no siendo salario ordinario, sino ayuda de costa, y sobre
 esto auisara el Virrey, para que aca se ordene lo que conuenga.
 Las razones que representais en respuesta de la cedula que os mande
 tambien su fecha en ocho de Mayo de seiscientos y diez y nueue, pa-
 ra que embiasedes a mi Consejo de las Indias las ordenanças, con que
 os gouernais, y autos generales, que viuerdes proueydo para el buen
 gouerno de esta tierra se han visto en mi Consejo de las Indias, y
 como quiera que dize, que las de gouerno tocan al Virrey, y que
 gouerna por las ordenanças que se embiaron a las audiencias de las In-
 dias el año de seenta y tres, y conuenia reformarlas, por que las
 mas de ellas no se ajustan a tiempo que agora corre, especial mente
 en esta aud^a donde son diferentes los officios de Alcaldes y oydores
 y entre los mismos oydores se han dividido a dos salas, y que asi
 en muchas cosas no se puede guardar el estilo de las otras aud^{as}.
 ni lo que para ellas disponen las ordenanças, es ya bien que en cada
 una de las que os pareciere conuiene que aya declaracion, o reforma-
 cion, embieis luego todo lo que se os offriere tocante a ellos para
 que visto en el dicho mi Consejo se provea lo que conuenga, y
 cada cosa este bien ordenada, y dispuesta. Y en quanto a los autos
 de gouernacion la respuesta se remite a la carta del Virrey
 donde dize trata de esto.

El castigo que se hizo en los negros que andan de noche y con armas y en los indios que entran a hurtas en el Convento de la Encarnación. Así bien en todo baseis justicia, procurando enarmentar estos, pues en los indios y negros seran muy perniciosos.

Todo quanto aydado aplicaredes al castigo y averiguacion de los exco-
lidos y de las acciones que los indios realen de sus corregidores y encomen-
deros, como se refiere en el Memorial que sobre esto os mande en-
viar, y a que respondais en una de vuestras cartas, es digno de la materia
pues sabais lo que importa para la conservacion de los indios y
para el castigar y averiguar todo lo que fuere de este genero, y
los males, y podeis poner el remedio, o buelvo a encargar que
en la execucion de las Vigilancias, y no permitieris que
mendigos tengan obreros dentro de sus encomiendas, ni tan
de ellos que se pueda recatar, que se aprovechen de los indios y
de otros personales, guardando en todo lo demás de estancias y
casas lo dispuesto por las cédulas acordadas, y para todo esto
muni vides las visitas de que hablais en esta carta.

La diligencia que desis, sera bien hacer, para que los Arzobispos y Obis-
pos Embixadores, qualos conuene a visitar las visitas de sus obispados,
que se les señalan competentemente, porque no tengan ocasion
de buscar otros medios ilícitos de aprovecharse. Así ya hecha, y escrito
muy apertadamente sobre esto.

He rogado de entender el aydado que desis de traer endotinas
de los indios y extirpacion de las Idolatrias: y os encargo que de vuestra parte
acudais a esto quanto fuere posible, como cosa en que Dios
señor sera tan servido, estando ciertos, que ninguna me sera
agradable, ni que mas me obligue al subto agradecimiento.

Lo que respondais en razon de que se os mandó informar de
del delito que ha introducido era auid. en despachar jueces a
del fiscal sin que ayga parte afirmada, y que es lo que en lo
dicho se platicó, y conuendra proveer cerca de ello. Así bien,
siempre con aydado de que se guarde justicia y las leyes, como os lo encargo.

Las dudas y diferencias que auisistis con los Alcaldes del Crimen
sobre puntos de jurisdiccion, y particularmente lo que trata de

en el Acuerdo se han de pedir y piden como esta ordenado los
jueces perquiridores que se despachan a conocer de los delitos que suce-
den. Y que estos jueces han estado, y estan en Columbie de yr, rembiar
a esta ciudad los autos que han echo y en ella con la relacion de los
dichos autos los remire a la sala del crimen para que alli las partes
sigan sus apelaciones por ser causas criminales, y mientras que
anda en la pesquisa, y entrega los autos, proveeis y decretais todo
lo que se ofrece en razon de la comission que se dió, y declarais
como se ha de aver en ella, y que esto lo haeris segun las leyes. Dea los,
y como se ha en el Consejo, a quien era auid. se compara en este parti-
cular, pues si se regulara por solo el termino de chancilleria no
suuiera mano para despachar estos perquiridores, y que los Alcaldes
entenden que solo os toca despachar el juez, y prorrogarle, o denegar le
los terminos que pidieren, pero que de los demás autos que hicieren aora
sean definitivos, o interlocutorios, a ellos se ha de ocurrir directamente,
y niegan que deuan traerse los autos a esta audiencia, y que ellos
los aygan de recibir por orden y remision suya, por no declarar
en este capitulo la Columbie, en que ha estado era auid. En quanto toca
a este genero de conocimiento de causas, sera bien que auisais lo que
en esto se ha vado mas vniuersalmente con citacion y auiendo
oydo a los dos fiscales de lo civil y criminal, y en el entretanto que
se vee en el dicho mi Consejo, y de termina lo que conuene haerse,
se guardara la Columbie que hasta aora se ha observado.

Tambien desis que por seris Reales tengo mandado que quando no
viere mas de dos Alcaldes por estar ausentes, o enfermos los otros
passe un oydor por turno a suplir esta falta, mientras durare la au-
sencia o enfermedad, y que assi lo auisais hecho, y el oydor a vista
de ordinario en la sala de los Alcaldes, y como ta Loja, y libranza
todos los negocios que a ella venian por aquel tiempo: y que
agora se han puesto los dichos Alcaldes en desir que tienen una
cédula del Rey mi señor y Padre, para que dos solos puedan ver
y sentenciar los pleytos, en que no viere de auer multa laior
de millonés, y otra pena corporal, y que assi el oydor de

turno no ha de yr a sala sino en quando los dichos Alcaldes
 los llaman para algun pleyto de esta calidad, en que los dos
 no pueden hacer Sentencias; y que vos otros, juzgais que la dicha co-
 stumbre es contra de su Relacion y Decretos, no quisierais quitar la juris-
 diction que solian tener los oydores nombrados por turno, ni altera-
 rlos, lo que cerca de esto estava dispuesto tan Maduramente por
 tantas Leyes, y la placia que en esto se ha guardado, sino solo
 permitio por el mejor y mas breve despacho de los negocios, que
 aunque antes se requieran tres jueces, y votos conformes en
 causas criminales para poderlas ver, y hacer Sentencia, bastar
 dos en las que no viere pena corporal, y estos la pudieren despachar
 aunque no vieren los otros compañeros por estar ocupados en otras
 diligencias, o excusarse alguna manana por algun achaque legitimo
 Otro accidente; pero que quando la ausencia fuese larga y embiasen
 los Alcaldes a pedir oydores, una vez nombrado es tan Alcalde como
 ellos por todo el tiempo que supiere por el que falta, y ha de estar
 siempre a su sala y conocer de todas las causas mayores y menores
 como si fuese Verdadera mente Alcalde, por que de lo contrario
 se seguiria que estuiese en mano de los dichos dos Alcaldes de
 mane y despedirle, y que no le tuviesen de segun en su sala
 a que no se devia dar lugar. Todo lo qual auiendo se
 ha parecido ordenar y mandar, como lo hago guardar y
 Costumbre que hasta agora se ha observado, y en caso que no
 Costumbre en auiendo nombrado un oydor por falta de
 de a pedimiento de los mismos alcaldes: en caso de muerte, o
 impedimento temporal, el oydor continuara con los demas
 segun por las razones que apuntai en vna carta: y en este caso
 es necesario el recato que presuponi de que los dos Alcaldes
 de hallar Señores de las causas para determinar en ellas lo que
 quisieren: por que en quanto al articulo de la Jurisdiccion, esta
 la, o quita el pedimiento, o querrela de la parte; y si viere
 muerte, o mutilacion de miembros necesariamente se auen
 de tratar con tres jueces, y con esta resolucion cosa

que el dia que los Alcaldes llamaren al oydor y es nombrado,
 perpetua Jurisdiccion no para vna causa, sino para la sala de
 los Alcaldes: y en quanto a los pleytos remitidos por los dos Al-
 calde, y oydor, que es otra de vuestras dudas; Remitiendo se
 auan de entrar tres oydores, y si viniere Alcalde con los oydo-
 res se juntara el Alcalde, con que se form sala para la deter-
 minacion del Pleyto remitido.

En quanto a la pretension que teniades de que pudiese proveer autos
 acordados para el Elibo, e interpretacion de las ordenanzas; y que los
 Alcaldes sean de pasar por ellos: que dizeis la Costumbre que hasta
 agora se ha observado; y no la auiendo, sea la determinacion que
 oviere el acuerdo sobre Jurisdiccion de los Alcaldes, moderando, re-
 uocando, o anadiendo contra las ordenanzas de los Alcaldes, o en caso
 particular, que ellos ayvan de cumplir, por que semejantes Auerdes tie-
 nen fuerza de cosa juzgada y de ley, auisareis al Consejo de vna
 de confirmacion con vuestro parecer, y con el de los Alcaldes hallan-
 dose presente a todo el vney, como cabeza de estos Tribunales,
 para que visto lo que vos y otros dixieren, se provea lo que
 conueniga.

En lo que desirades que el Tribunal de quentas no admita los compulsorios
 que era aud despacho, para que los escriuanos y oficiales de su juzgado
 tambien al vuestro los testimonios y otros recaudos que piden las
 partes: y quando librai los dichos mandamientos no los quisiere admi-
 tir, ni cumplir, obligando a los mismos partes a que ante ellos pidan
 los mismos papeles, pretendiendo que no podien dar los dichos man-
 damientos. En esto guardandose el Elibo y Costumbre que hasta agora
 se ha observado, y en su execucion embio a mandar al dicho
 Tribunal de quentas ordene a sus oficiales cumplan las compulsorios
 y poniendolos por cabeza, den con forme a ellas los autos que se les pi-
 dieren; y quando faltare oficial, y la Compulsoria se presentare
 en el mismo Tribunal de quentas, provea auto, mandando que
 se cumpla y de lo que por la tal compulsoria se pidiere, con que
 cessaran los danos que refieren.

Porque conforme a lo que se entendido de los delitos y excoos que ha
 cometido don Diego de Saravia Cuñado de vos el doctor Joan

Vinencia y Montalvo y Sobrino del licen do Alonso Bravo de ...
Conviene a mi servicio que no entre en esta ciudad halla tanto que
muy asegurado y enmendado en su modo de proceder y de
mientes de vida, os mando, no lo consentais ni deis lugar a ello.

Al Virey escriuo para que se hallare culpados al licen do Juan Portugal
y Geronimo de Elina personas que como escreui en una carta
hecho liga con otros Sombres de mala vida, y han escrito contra
vosotros, buscando testigos que firmen lo que ellos dixer, ofreciendo
las Cantidades de plata por ello, y que por no los poder aver hallar
sus puestas firmes fingidas, proceda contra ellos y los castigue como
hallare por justicia, otorgando las las apelaciones para mi Consejo
de la s Indias.

Inquanto a lo que des de que os haze falta la respuesta de esta y
cartas que auis escreui, estareis advertidos que a todas se os
dena, como se ha hecho con la brevedad que el gouerno publico
y Sarta agora no ay cosa ninguna de que se tenga noticia
se deua responder que no se aya respondido, conforme a lo que
estareis advertidos de que quedando con el agradecimiento que es
a vuestro zelo y cuidado se os respondera a todo, como lo he
por las obrs de Madrid a 2 de Mayo de 1621. Yo el Rey
Por mandado del Rey nro señor Pedro de Sedaño.

EL REY. mi Virey Presidente y oydores de mi Audiencia
que reside en la ciud de los Reyes de las prouincias del Peru, en
de los Capitanes de carta que la sala del crimen de esa aud. criminal
Rey mi señor y Padre que esta en gloria el año pasado de
Asi y veinte dixer, que en las Visitas de carcel que hazeis
Los oydores los sabades en la tarde, y en las Visitas generales
Las Parcos, en las causas, en que conoidamente se espera por
grave y corporal, y en las que han ydo aquella sala en grado
apelacion condenados los delinquentes a muerte y en otros por
corporales, y otras muy de ordinario a los precios, de que se sigue
notable perjuicio a la buena administracion de la justicia
que despues, no pudiendo ser auidos los delinquentes, se quedan
sin castigo, y los fudores no satisfacen plenamente como auis

Cerca de lo que se debe
hacer en las Visitas
de Carcel.

sucedido en diferentes causas que se fieren y que dudauan si
se podiades hazer, y me suplican prouea en el caso lo que con-
vienga, sobre que lo escriuo que guar den las leyes, y vosotros estareis
advertidos quando vriere algun caso extraordinario, o escandaloso de
dar cuenta de ello a Voss el Virey, para que auisais a esa aud.
como lo hareis lo que sentis de la tal causa. Atendiendo entendida
la Verdad del hecho, para que lo que fuere de de visita deis
razon de vosotros, y esteis advertidos de lo que deueis hazer. Y
como quien que tengo satisfacion de vros personas que juzga-
reis y proueeris lo que fuere justicia, os encargo, y mando
que cumpliendo con las obligaciones de vuestros cargos, hagais
de vuestros partes en las dhas Visitas de carcel lo que os toca
guardando las leyes. En la misma carta auisa la dicha sala
que en una causa que se hizo contra Alonzo de Aquilero
Corregidor de Arunquino a pedimento del fiscal, auiendo se ofrecido
huda sobre si era civil o criminal, lo que de vosotros es
juzgar de la discordia, no lo quisieris declarar, y lo remitieris a la
Residencia por ser criado de Virey, como lo vreis por la copia
del capitulo que de esto trata, de este es en el acuerdo, y en el caso
y en los semejantes proueeris justicia, y me informareis la
causa porque no lo auis hecho. De Madrid a Veinte y ocho
de Mayo de 1621 años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor
Pedro de Sedaño.

EL REY. Por quanto por algunos feudos que han presen-
tado en mi Consejo Real de las Indias diferentes personas que
han venido a pedir confirmacion de los officios que se les han
venido en ellos, en conformidad de la orden que tengo dada pa-
ra que auerse introduido los oydores de las audiencias reales, y otros
jueces, que asillan a la venta de los dichos officios a dar certificacio-
nes a las partes de auer enterado mi caja Real del valor
de las tales officios, siendo cosa que solo pertenece a los officiales
de mi Real hacienda, de que se siguen muchos danos,
e inconvenientes en perjuicio de ella. Para remedio de lo qual
auiendo se praticado sobre ello por los del dicho mi Consejo, fue

Para que ning aud. oyer
ficial, ni obo ni uido de los
puedan dar certifica-
de auer enterado
compradores de los officios
de la caja Real el valor de
ellos, sino fueren los officios

acordado que devia mandar dar esta mi cedula. Por lo qual mande
 que en todas las entenas que se oviere de hazer en mis Reynos
 Reales de las dhas mis Indias por razon de Venta de Officij, o ven-
 caciones de ellos, o en otra qualquiera manera los Jueces, oydores
 fiscales, ni audiencias no den ni puedan dar certificacion de los
 dichos entenos de finitiva ni amenciativa mente sino fuese por
 la certificacion de los officiales de mi Real Hacienda de Nueva
 de la paga y enteno de la dicha casa y de como sea su quenta
 y cargo lo han puesto por hacienda mia por el inconveniente
 que de lo contrario se sigue, que assi es mi voluntad fecha
 en Madrid a veinte y ocho de Mayo de mill y seiscientos y
 un años. Yo el Rey Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Solorzano

El Rey mi Virrey Presidente y oydor de mi aud^a Real de
 los Reynos de las provincias del Peru, auiendo fallecido el Rey mi
 Padre que esta en gloria y sucedido yo en todas las Reynos y
 cosas como primo genito y jurado, y en ellos, de que se o ha da
 auiro, he mandado que se hagan sellos de mis armas Reales para
 despacho de los titulos y provisiones que se libran por los mis
 y tribunales de estos Reynos, y que para el mismo efecto se embie
 otros talera a todas las audiencias de estas provincias como se ha
 embiando os el que va con esta para esa aud^a. Yo os mando
 cibays y sagays enbegar al mi chanciller de ella, y que el dho
 Rey mi Señor, que esta al presente en su poder, se remache y
 funda y meta en mi casa Real de esa ciudad, haciendo con
 de supresso a mis officiales Reales de ella con la demoracion
 mia, para que con ella me lo remitan y de lo que en ello se
 me auisare. fecha en Madrid a 28 de Mayo de 1621 años.
 Yo el Rey Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Solorzano

de reconbension a
 Juan Paez de la gona
 oydor de la aud^a de los
 Reynos.

El Rey mi Virrey Presidente y oydor de mi aud^a Real
 reside en la ciudad de los Reynos de las provincias del Peru, auiendo
 visto en mi Consejo de las Indias la carta que escribiste al Rey
 Señor y Padre que esta en gloria, el año pasado de seiscientos y
 en respuesta de lo que os embie a mandar informarse de lo

Remission que tiene el dho Juan Paez de Laguna mi oydor de
 esa aud^a en determinas los pleytos en que es juez, y quales y
 quanto. San Pdo y que tiempo ha tardado en votarlos, y
 quienes fueron Jueces conel; me ha parecido ordenar y man-
 dar como lo hago, que hallandose presente en ese Acuerdo el
 dicho dho Juan Paez de Laguna, se digais por quan desovido
 me tengo heque por su causa se alarguen los negocios, y que en
 ellos sea irrevoluto, pues quando fue proveido este officio no
 se tuvo entendido del semejante defecto, y si se entendiera
 no fueran proveidos, y que todos los pleytos atrasados que fueren
 de entre partes, y otras intaren, los vote conforme a la Ley dentro
 de quabto mes, y no lo bastiendo se provea de justicia con la
 demostracion, que el caso requiere: y lo mismo en los pleytos fiscales
 y de officio. y que en los pleytos de partes no pida a los Relato-
 res Relaciones concertadas con las mismas partes para la vista
 de ellos, pues con hallarse presentes las partes interesadas, o ser
 citados para la determinacion se cumple, y el Relator en los
 audiencias y Consejo es parte del juicio, en quanto hazer Rela-
 cion, y como de persona publica se deve de estar a ella: y quan-
 do el pleyto fuere arduo que conuenga hazerse memorial con-
 certado con las partes, se haga lo que la sala acordare: y en par-
 ticular escurse mostrarse singular en estos materias, pues solo
 sirven de achagues y vacas para vexar a las partes y detener
 los negocios en perjuico de los companeros, que no pueden des-
 pachar por su causa, y que si la de su edad y achagues se
 impide, o carga su consciencia por no poder cumplir con las
 obligaciones de su officio, me lo represente, para que visto
 en el dicho mi Consejo, provea en ello lo que conuenga, y de
 lo que de esta diligencia resultare me auisare. De Madrid
 a 28 de Mayo de 1621 años. Yo el Rey Por mandado
 del Rey nro Señor Pedro de Solorzano.

Juan Paez de Laguna
 oydor de la aud^a de los
 Reynos.

El Rey mandado Juan Paez de Laguna mi oydor de mi
 Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reynos de las provin-

cia de l'Peru. Todas las cartas que eniuvá el año pasado de
 los veinte y lo que en ella se refiere satisfaciendo a lo que en carta
 de siete de Mayo del de seiscientos y diez y nueve se os advirtió
 sobre la omisión que teniades en determinar los pleytos, en
 los que se han recebido y visto en mi Consejo Real de
 Indias, y proveydo sobre ello lo que entenderis por lo que era
 de otra de mi parte, a quien en el caso se ha referido
 en el dicho mi Consejo. Y porque esta es materia de grande en
 que en que cargais mucho vuestra conciencia, el encargo y me
 que viendo considerado muy atentamente lo que como
 dicho era Audiencia representara, pagais de vuestra parte
 quanto fuere preciso para cumplir con las obligaciones de
 oficio sin dar lugar a que las partes reciban daño, y vuestras
 partes no puedan despachar por vuestra causa, participando
 parte de la culpa que a vos se os imputa. Y si por vna causa
 adhaques no pudierdes cumplir con vuestra conciencia, me avisas
 en el dicho mi Consejo, para que visto en el se provea lo que
 se ha de hacer. Fecha en Madrid a 23 de Mayo de 1621 años. Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma.

El Rey. Mis Contadores de quantos del Tribunal de
 Ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, en vna de las
 que mi Aud^a Real de esa ciudad eniuvó el año pasado de
 los veinte refiere la pretension que tenis de que la dicha
 Aud^a no puede dar compulsorios para que los eniuvados y oficiales
 de vtro Juzgado embien della los testimonios y otras recaudas
 pidieren las partes, por dezir que tenis título de aud^a y que
 obra en mi nombre y con sello mio, y que de esto se siguen
 inconvenientes que refiere en la misma carta en daño de las partes.
 Y porque conviene a mi servicio que se evasen, os mando
 dar el título y calumbre que hasta agora se ha observado, y en
 execucion ordenaris a los oficiales de vtro Tribunal cumplir
 las compulsorias que diere la dicha Audiencia, y poner
 por cabeza den conforme a ellos los autos que se se pidieren.

Que los Contadores del
 Tribunal de q^{ta} cumplan
 los compulsorios que
 diere la aud^a para sacar
 los papeles que en ella
 fueren necesarios.

Y quando faltare oficial y la compulsoria se presentare en ese
 Tribunal, proveeris auto mandando que se cumpla y de lo que
 por ella se pidieren, que assi es mi voluntad. fecha en Madrid
 a 23 de Mayo de 1621 años. Yo el Rey Por mandado del Rey
 nro Señor Pedro de Ledesma.



El Rey. mi Virrey Presidente y oydores de mi aud^a de la
 Ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. he sido informado que
 de algunos años desta parte han pedido y conseguido en mi Con-
 sejo de las Indias títulos de notarios y notarios publicos de ellas
 algunas personas de poca satisfacion, como son mulatos y mestizos
 presentando en el informaciones hechas en esa parte ante las Jus-
 ticias y Jueces de ellas, sin hazer menzion de los dichos naturales,
 conque en el dicho mi Consejo no se puede saber ni entender la
 Verdad para cuyo remedio he acordado de ordenar y manda-
 ros como lo hago, que por ningun caso admitais ni consentais que
 se admita para este efecto en todo el distrito de esa aud^a informacio-
 nes de mulatos proveyendo como se ponga especial capitulo
 en las que se hicieren a pedimento de los dichos pretendientes de
 los dichos officios de que no se os despachareis provisiones
 para todas las Justicias del distrito de esa Aud^a ordenando se ha-
 gan lo mismo. Y si acaso con el mismo organo que por lo pa-
 do se diere algunos de los dichos títulos, y os constare que los que
 los vniereis conseguido son mulatos, no los consentireis vna de ellos
 recogiendo los de manera que no puedan volver a su poder, y hareis
 que esta micedula se pregone para que de officio, o a pedido
 de parte se excoate lo que por ella se dispone. fecha en
 Madrid a siete de Junio de mill y seiscientos y veinte y un años.
 Yo el Rey Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma.

que no se admitan infor-
 maciones de mulatos
 para efecto de ser escri-
 tos ni notarios en las Indias.

El Rey. Por quanto la Experiencia ha mostrado los
 grandes daños e inconvenientes que se siguen de que las ciudades
 Villas y Universidades y Cabildos y demas Comunidades de mis Indias
 se deden a las embien procuradores a mi Corte a tratar de las solicitudes
 y despacho de sus negocios y causas, porque solo se ocupan

Para que no embien
 procuradores a España
 los Cabildos ni comu-
 nidades de las Indias
 se deden a las solicitudes
 y causas.



Y dixeran en sus fines particulares, y pretensiones de su accion
 sin atender a lo que se les han encomendado con el ayuntamiento, y
 que conuendria; E mas no qual consume el tiempo, y hazien
 las Comunidades que asiles embian sin ningun fruto; y quieran
 proveer en ello de remedio con acuerdo, y parecer de los del mi
 de los indios fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula
 Por la que pro Sibó, de fiondo, y mando, que de aqui adelante
 alguna de las dichas ciudades, Villos, y lugares, conuejos, y vniuersi-
 ni otro genero de Comunidades seculares ni eclesiasticas de las
 y qualquier parte de las dichas mis Indias occidentales, ni por
 alguna que veida en ellas, no puedan embiar ni embien
 dichos procuradores a mi Corte sino que quando se ofrecieren
 casos en que procuraren que yo les paga merced, me auisen
 sus cartas de las cosas en que pretendieren recibirla, y negocien
 que se les ofrecieren, las quales Vltas en el dicho mi Consejo
 respondora, y proueaen lo que fuere justo, como basta agora se
 hecho, y sea con apercibimiento que si contrauiniendo a lo
 dicho alguna de las dichas Comunidades embiaren los
 procuradores, seran condenados las personas de ellos, que interuiniere
 en ello en los intereses, daños, y menoscabos que se le siguieren a
 Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios que
 garen a las personas que así vinieren por sus procuradores, y
 a mis Virreyes, audiencias, gobernadores, y demas Justicias de las
 mis Indias occidentales, que por que todo lo contenido en esta
 cedula fonga cumplido efecto, no den licencia a persona alguna
 venir a estos Reynos por procurador de las dichas Comunidades,
 dichos, penas, que asien mi voluntad fecha en Madrid a once
 Junio de 1621 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro P. Pedro de le

El Rey. Marques de Guadalcazar pariente mi Virrey go
 Cap. gen. de las prouincias del Peru. Por las copias incluidas
 Carta que el doctor Antonio de Morga presidente de mi Audiencia
 de la ciudad de San Fran. de la prouincia de quito enuio al Rey mi P. y
 que esta en gloria en quito de Abril de año pasado de 1621
 y veinte, y de lo que le he mandado responder, enton

Que el Virrey asista a la
 ex. de los medios que pro
 pare el P. de Quijo
 para la quicora del re-
 parant de Otavalo.

Los medios que propone para el reparo de los daños y quiebra, a que
 ha venido el reparimiento de Otavalo. Y por que estas materias
 tocan a descargo de conciencia, y beneficio de mi Real hacienda
 que son los dos puntos mas sustanciales que todo el gobierno
 tiene os encargo, y mando esteis con grandissima aduertencia
 a la execucion de lo que se ordena al dicho Presidente,
 como lo confio a Vuestro buen gouerno, Obstante y no, por
 depender de la reformation de semejantes exco. la restau-
 racion de todo lo bueno que se desea, procurando con las veras
 que la materia requiere, no introducir officios nuevos por acomodar
 personas, especialmente ciudados Vros, pues como teney entendi-
 do, os esta prohibido, y que las que no nombrades sean temerosas
 de Dios, y sin auaricia, ni codicia, y si alguno de ellos exce-
 diere en qualquiera cosa que toque a tratos, negociaciones, o
 conuenias, lo castigareis seuerissimamente, y con demostracion
 por que con este buen exemplo, los demas sabran como han de
 vivir. Y en quanto a los Religiosos doctores guardareis la
 misma orden que se da al dicho Presidente en la dicha Carta.
 fecha en Madrid a once de Junio de 1621 años. Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro Señor Pedro de le

El Rey. Marques de Guadalcazar pariente mi Virrey go
 y Capitan gen. de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas
 de cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Auiedo el Rey mi Señor
 y Padre que esta en gloria hecho algunas mercedes de rentas
 en Indias vacas de esas prouincias a diferentes personas, y man-
 dado que en el entretanto que las auian, y se las situauan, se
 les pagase de mi Real caja de esa ciudad de los Reyes, embio
 a mandar al Oid. del Equilibr. Vuestro antecesor en
 esos cargos, que por que la dicha caja fuere enterada de las
 dichos mercedes, todas las encomiendas de indios que fuesen
 encomendadas, como fuesen vacando, las diese con cargo de que
 viese de meter el valor de su valor en la dicha mi caja
 como lo entendereis por las cedula que en razon de lo sobre dicho
 se le embiaron. Y por que muchas de las encomiendas estan

el tenor de las enco-
 mendas que pertenece
 M. se mata en las
 de del dritto de los
 y encomiendas.

Para proceder contra ellos se lo esiste digiendo los dichos
 y enrazados que a ellos se toca el conocimiento de sus causas de
 resulta quedarse sin castigo muchos delitos que lo que
 rian y durante el tiempo que están en tierra firme de
 muchas defeciones a los ¹⁰⁰ y sacan los soldados de
 dio de fando la tierra y de fensa y solos llevan y simian
 de la aduana que se pone remedio en ello se exerce
 de cumplir sus ordenanzas diciendo sea exento de su
 si que a la hora sea a bisto que ninguno de los Virreyes
 que asido de esas prom ayapues remedio en ello
 y amendo me sup^{do} mi fiscal de mi consejo de las Indias
 que temiendo consideracion a lo sobredicho y a lo que
 resiquia a mi^{do} de la hacienda y bien comun mandare sacar
 caso la demostacion que sera fulta de tal manera que
 se viere de escarm^{to} para lo adelante por que como se
 son las penas que se merecen a los cargos de los criados de los
 de los Virreyes se pague se pague a tener como lo sacen
 ningun respeto ni temor de castigo a proceder y en un
 y visto por los dichos mi consejo como quisieran que en
 no se pronen a los cargos en lo dicho los criados de los
 de los Virreyes lo tengo mandado asi por cedula mia
 keyser de abril de lano pasado de sesenta e cinco y diez
 y do que asi conviene a mi servicio y a la utilidad de mis
 de los Obisillos Obuna a la administracion de mi Justicia me
 y queda aqui adelante en su residencia cada año
 a los dichos generales Capitanes almirantes Capitanes y de
 de los militares y oficiales de la dicha Armada por vos el
 de las antigüedades de la dicha mi Justicia y de los
 sube dire en la dicha antigüedad mediante lo qual os
 y luego y de vuelta de viaje a la llegada de la armada
 al puerto de callao de to me la dicha usid^{do} en cada una
 dentro de lxxviii dias que se repudiere a diciten de
 gueno a mi de proceder en ella en forma de auto
 de fusio de birta secuta y curada de la manera que
 y guarda con los ministros Perpetuos en las

y en ello procediere averiguar todos los exesos que se
 y de mas convenientes para el mejor y mas conveniente
 de los oficiales de los dichos generales almirantes y de mas
 militares y oficiales de la dicha Armada y de mas de
 sus cargos y admitido sus descargos y de las las averigra
 ciones tomas particular^{te} que se queda de xando un
 signado de lo que se viera ante quien para sea
 me embiaren los autos originales cerrados y sellados
 y en forma y en maneraga se ganen^{te} con vos
 y aya de Aldi. de mi consejo de las Indias en relacion firmada
 de vos notario y del dicho servicio en que se diga y dictare
 y articular^{te} lo que contra cada uno de los dichos Virreyes
 resultare de los testigos que depusieren en ello y a quantos fo
 ras y numero estacada cosa de manera que quando se ayade
 ver en el dicho mi consejo ay a toda claridad y se pueda ver y enten
 der bien y buene^{te} y mando al mi Virrey Presidente
 y de mas ordines de la dicha mi au^{do} no los pongan en to no ni
 edim^{to} alguno en la execucion y cumplimiento de lo que con
 sion ni se en^{te} a se metan en que se conozca por via de apelacion
 exeso ni otra forma de cosa alguna de lo que acaesca en
 ni el dicho mi Virrey lo que se ay a todo de lo que se
 y aya de conocer particular^{te} de todas las causas de lo que
 aya de guerra de esas partes con el Capitan general que y de
 de lo que siendo necesario lo derogo para en quanto a lo que
 y de por ninguna y de ningun bator ni efecto antes de en el favor
 y ayuda que de mi parte les pidieren y ovieren de menester que yo
 y de lo que se les escribio y se por inbuidos de lo que de lo
 mando asimismo a los dichos y al mirante Capitanes y de mas
 y oficiales y gente de mas y guerra de la dicha Armada de antebo la
 de la reu^{do} en la forma que dicho es y que ellos y otras qualesquiera
 personas de quien entendieren se informados acerca de lo
 sobredicho ben gan y pargan ante vos a vos llama mentos
 y en plaza^{te} y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y
 solas penas que se pusieren y mandare de por las quales yo

De Catorze de diciembre de noventa y seis, con las gemas
 en ella declaradas, en las quales desde luego les
 condeno a los condenados, lo contrario Haciendo = ym
 Alguacil y los del m conexo de las indias y amos y vny
 Audiencias y gobernaoeres y oficiales dem R^{do} g^{do}
 da dellas, tengan particular Cuidado de que asi se exa
 te precisa e inmbiolable^{te}, sin dispensacion ni dimi
 cion alguna, sabiendo luego traer los dichos ofi^{do}s
 al p^{do} yon, y que de lo que dellos procediere, buelvan las dos
 partes a quien tocare, y lo tra remeta en m^{do} cas^{do}
 de p^{do} yon dem R^{do} Hacienda, y que esto mismo apan
 con los que ouieren adgueriendo alguno de los d^{os} o f^{os}
 y renunziacion, si dentro de diez^{os} termino no llenare
 la d^{ca} con firmacion mia, lo que tendran entendido
 asi: Los unos como los otros, de qualquiera suerte que conp^{er}
 ay an o embien en qualquiera de los diez^{os} o f^{os} bend^{os}
 o renunziados, que sino llenare la d^{ca} con firmacion mia
 dentro de los diez^{os} quatro años, apercibido a la renunzia y
 del ualor del d^{os} o f^{os} y privacion de turo del

Y por muchas vezes a cargo, que quando lo p^{do} de los d^{os}
 duenos de los d^{os} o f^{os}, se acude al d^{os} m consexo
 a pedir las d^{ca}s con firmaciones, remanda a quatro lados
 al m fiscal del, es qual, lo contradize, y lo que exalta
 razon alega setorna amanda dar tres lados a parte
 y al tiempo que se sigue substancia la causa con las personas
 que ampedido las d^{ca}s con firmaciones se escusan
 de responder. Al p^{do} de lo m fiscal alegado, diciendo
 no tienen poder del dueno de los d^{os} o f^{os} para ello, con que
 se quedan muchos negocios desta calidad pendientes en este
 estado, sin que se pueda proseguir en ellos, para remedio de
 lo qual por la presente ordeno m^{do}, que de aqui adelante
 sean obligados todas las personas que en qualquiera manera
 embrazen los d^{os} a sus agentes y correspondiente a que
 que en sus embrogidas en el d^{os} m consexo la con firmacion
 cion de alguno de los dichos ofi^{do}s, o a sean adgueriendo

Por Vinta, o por Renunziacion, a embrazer Poder
 especial para seguir con el d^{os} m fiscal o con otra persona
 que sea parte legitima para ello, qualquiera causa p^{do} de
 dem contra d^{os} o de fealdad, que sobre ello remobrea
 en el d^{os} m consexo, en todas y en todas, la d^{ca}
 Conclusion del yon consentido o suplido de qualquiera
 a v^{do}s sentencias Interlocutorias o definitivas que con
 los del d^{os} m consexo se d^{ca}ren y pronunziaren en la
 diez^{os} razon, y sabiendo los demas autos Judiciales
 y extra Judiciales que sean necesarios con ap^{er}uimiento
 quemate sabiendo y cumpliendo asi en su ausencia y de
 rebeldia, y si que para ello sean mas citados, llamados, reempla
 cados se proseguira, y procedera en la d^{ca} causa en todas
 y en todas, sabiendo los autos y notificaciones que conben
 y con demas d^{os} de lo m consexo, los quales desde luego
 se remate para el diez^{os} efeto, y se pagara tanto por juicio
 como se especial m fueran citados, para ello, y para que todo
 lo sobre dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda entender
 y ignorancia m que esta m^{do} se publica en
 todas las partes donde residen mis audiencias de p^{do}
 Horden de los m presidentes. Lo d^{os} de las, y de mo
 se embie testimonio al d^{os} m consexo, y con todos los ti
 tulos y demas recaudos que se d^{ca}ren de los dichos ofi^{do}s
 a las personas que los contradieren, o usaren en ellos por
 renunziacion, para que en virtud de ello ayandacudie
 por su con firmacion al d^{os} m consexo, se ponga por Clausu
 la especial, con mande Cumplir e precisam^{te} con todo lo dis
 puesto en esta d^{ca}, fecha en Madrid a diez^{os} de
 marzo de mill y seiscientos. Y v años = Yo el Rey
 Por mandado del Rey m^{do} = Yo el secretario =

El Rey

cedula de las
renunciaciones de las
oficinas de pluma

Yo el Rey en su nombre que en su gloria por cedula suya fecha a diez y siete de
 del año pasado de mill quinientas y ochenta y uno dio licencia y per-
 mision para que los primeros compradores de los oficios de pluma de
 las yndias occidentales que son vendibles los pudiesen renunciar
 y nabe sirbiendome con el precio del valor dellos segun mas largo
 en la dicha cedula se contiene a que me usara y usando Considerado
 que seria de mucha utilidad y beneficio para los que tienen y tubieren
 los dichos oficios y para la conseruacion y aueriguacion y aumento de
 aquella tierra y tambien para el aumento de mi Real Hacienda
 que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre como
 las escriuanias y otros oficios de los reynos mande a mi audiencia
 de las reales yndias que me informasen en su parecer acerca dello
 y lo mande fecho y bisto en mi consexo Real de las yndias y con-
 sultado como es tenido por mi por las dichas causas y por saber me
 a mi Real Audiencia de las yndias de su licencia y facultad como
 por la presente la di y concedo para que los dichos oficios de pluma
 que sean a Colunbrado renunciaren por unavez en virtud de
 conformidad de la dicha cedula se puedan renunciar y renuncien
 agora y de aqui adelante perpetuam para siempre a todas
 las vezes que quisieren los poseedores dellos pagando en mi
 Casas de el precio del valor que tubieren al tiempo de la renun-
 ciation con que me reconozca de esta facultad que les doi y el
 beneficio de la misma y Mayor valor que mediante ella se tubieren
 las personas que la quisieren y tubieren en segunda vida
 sin mandose renunciado en ellos meyan de servir y servir
 y paguen en mis Casas de el tiempo que los renunciaren la primer
 vez con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que
 agora pagan y de alli adelante cada vez que se renunciaren y
 casaren de una causa en otra con la tercia parte de el verdadero
 valor que tubieren los oficios al tiempo que se renunciaren
 comprendiendo en ellos y contandose por precio y balor suyo
 los resplagos y papeles y todo lo demas que les perteneciere

de lo que tubieren los dichos oficios en primera vida y pueden
 renunciarlos unavez en virtud de la dicha cedula de diez y siete de
 de quinquenta y ochenta y uno y no paguen con firme dello el tercio de
 la primera renunciacion y en la segunda que comenzaren a pagar
 de la licencia y facultad la mitad del valor que tubieren los oficios
 con los papeles y resplagos de tiempo de la renunciacion y de alli adelante
 se renunciaran como los primeros = y por que como es mi Real Audiencia de
 las yndias de las yndias occidentales como son los alcaides
 y otros mayores de mis audiencias reales y de las ciudades de las
 yndias y otras yndias de los reinos al fecho de los mayores fijos de
 Custodias y otras yndias de otros oficios de esta calidad y en las Casas
 de moneda de las yndias y otras yndias de otros oficios de esta
 balanzario y mande a los dichos guardas y otros oficios y no sea
 mandado que los puedan renunciar ni pasar de unas causas
 a otras sino que con la muerte de los poseedores de los dichos ofi-
 cios ambacado por las causas y consideraciones de suyo refe-
 ridas y tenido y tengo por bien que los poseedores de los dichos ofi-
 cios tengan la misma facultad de renunciar a los y gozar de su
 fecho y de lo que presenten y tubieren y tubieren
 y poseieren adelante los dichos oficios para que los que sean renun-
 ciar y renuncien de aqui adelante perpetuam a todas las vezes
 que quisieren con que en la primera renunciacion meyan de
 servir y servir con la mitad de el verdadero valor de sus oficios
 y de alli adelante todas las vezes que se renunciaren y pasaren
 de una causa en otra con la tercia parte de el verdadero valor de
 que tubieren al tiempo de la renunciacion como los de mas de
 pluma y con condicion que los que renunciaren los unos a los
 otros oficios de qualquier calidad que sean ayam de servir
 y pagar de media de aqui de la fecha de la renunciacion
 que tubieren dellos y que dentro de sesenta dias contados desde el
 mismo dia seayan de presentar y presenten las dichas unun-
 ciationes ante el Virrey o audiencia mas cercana al lugar
 donde se tubieren las reales renunciaciones o ante el Governador
 y Justicia Principal de aquel distrito porque las dichas

Audiencias gouernadores Justicias Auiquien representen
 ren las dhas renunzaciones no siendo de las que tomen fa
 cultad para dar títulos para servirlos ni los
 ofizios en el ynterim que yo las confirmo. Enbora luego
 Los dichos recaudos Amis Virreyes presidentes de las
 Audiencias putozales para que firmen los bisto proben
 lo que conbenir para que podria acaer qualgunos de
 los que tubieren los dichos ofizios biniendo de los reynos
 oyendo dello a las indias Los renunzaren en la mar
 y que en los sucesos della no pudiesen presentar las renun
 zaciones dentro del dicho término en tal caso es m^a
 Boluntad m^a que las renunzaciones que sigieren en
 la mar las presenten biniendo a estos reynos en el
 dicho m^a conserxo de las indias yendo a ellas antes
 por un nado y Justicia Principal del puerto en que
 Desembarcaren dentro de treinta dias contados desde el
 dia que acaer el bise ubieren desembarcado en acaer
 te que es el plazo y término que les señalo en el caso susodi
 cho y en el de los setenta dias para el efecto de su uso
 referido so pena que los que no lo cumplieren en el dicho
 y dias despues de la fecha de las renunzaciones ondo
 presentaren en los setenta o treinta que esta di. Soy
 de Real caxado por qualquiera de los casos pierdan los ta
 los ofizios yayan de quedar y queden bacos y repuda di
 oner y disponga dello para beneficio de m^a Real caxada
 como de ofizios bacos sin que haya obligacion de volver ni de
 ni se buluan de el precio dello en parte alguna de el
 Allos que asipea dixeran los ofizios por qualquiera de las
 dhas causas y conque Asimismo las personas en quien
 se renunzaren todos los dichos ofizios y qualquiera de
 ellos ayen de llevar y llevar y presenten título y confir
 macion m^a de ellos dentro de quatro años que corran
 y sequieren desde el dia de la fecha de las renunzaciones
 de los dichos ofizios. Mandante so pena que el que

No lo sigiere Pierda el oficio para no usarle m^a y
 se disponga del govi^m como de oficio baco con que
 de lo procedido de el se le buluan y restituyan las dhas ter
 cias partes del precio en que se vendiere y la otra tercia
 ante reponga y m^a caxada de para m^a de manera
 que la pena de no llevar y presenten la confirmacion
 dentro de los dichos quatro años se apedim^o de la tercia
 parte del valor de oficio para m^a y prauision de luego del
 y Mando Amis Virreyes presidente y oidores de m^a de m^a
 cias de y gouernadores de las dhas Indias o y dhas
 y las dhas que guarden y cumplan yayan guardar
 cumplir y executar todo lo contenido en esta m^a de dha
 precisa y puntual mente segun y como en ella se con
 tiene y declara sin dha pen sacion remision ni m^a de m^a
 cion alguna y que en su conformidad y cumplim^o a las personas
 en quien se renunzaren todos los dichos ofizios siendo am^{os}
 y suficientes y de las calidades y satisfacion que se requiere
 para servirlos y constandoles que sean metido en m^a
 Caxas reales de dinero que conforme al uso de lo
 me subiere y entendiendo y medieren pagar por razon
 de las dhas renunzaciones les den y des pasen los recan
 dos necesarios para usarlos y executarlos y lo ayen adm^o
 tra al uso y exercicio de ellos con la dha condicion y obliga
 cion de llevar confirmacion m^a dentro de quatro años
 y Asimismo les mando que para que no haya fraudes ni en
 los años en las ventas y renunzaciones de los dichos ofizios
 sin om^o de la justificacion puntualidad que ayen de
 pagar los dichos m^a de dha para servirlos y ayen de
 de diligencias necesarias para saue
 y en donde ayen de dexar el valor de los que se renunzaren
 para que se o bunsultam^o la cantidad con que me deuen
 servir los renunzantes conforme al uso de lo y que en
 ninguna manera admitan ni paguen las renunzaciones
 que se sigieren de los dichos ofizios sinose subiere cumplido
 en m^a con las dhas condiciones y para que el

Haviendo visto y considerado Arrevedo que go
 tener ordenamos las cosas sig que se guardaran
 en esta razon Alguna =
 Primeram de mandamos Al padre Vicario que es o fuere de
 pro de las Indias de las que no quedan saly en las mientas de
 En ningun para para ningun de los que en su
 lugar que le tomo nro ofi de su oficio con forme a lo
 que el Capitulo general celebrado en cataluña
 y confirmado por Juan de los Remedios San Lorenzo
 Mandamos Cumpla y guarde el dicho Vicario
 so pena de excomunion mayor Late sentencie y pro
 fecto y de las penas que se establecieron en la
 citacion y se obligo a esperar de tomen las cosas
 sin ausentarse mas de diez ni buscaremos ni traer
 de ximise de la obligacion de uno de la que
 penas mandamos a los provinciales de cada una de las
 pro de las notifiqen este mandado y lo idemas recard
 que subiere al dicho Vicario y mas en bre de la que
 por escrito Alreberendissimo y su capitulo de las
 que los Vicario y que acauan de los venados y de
 do Justitia y de el subcesor de tomen la presidencia
 mente de su oficio que es razon ay sin mostrar
 ni simulando Culpa aberguando verdades en todo
 y de los otros papales se debe de nra ofi y de
 a Justicia y lo que mas conbenza =
 Otro se manda Al Vicario que es o fuere de aqui
 adelante a cuyo cargo estubien el gouernio de cada
 de las dhas provincias no impidan ni guarden
 y por ni por el que se al procurador o proca que
 las dhas nras pro no bren por causa de su
 goyos ni les pueda quitar los poderes e instruciones

Papales que en ruygo dexaren Ante los dexaran
 y a las dhas subra de Librem fauorendo lo que
 pudieren por ser con firme con obsequio de los capitulos
 generales confirmados por sus antedos todo lo qual cumplan
 y de los Vicarios generales so pena de excomunion
 mayor Late sentencie y pro fecto y de privacion de
 oficio y de los actua y parina por quatro años =
 Otro mandamos Al Vicario que es o fuere de aqui
 adelante que si alguno religioso que parare a las Indias de qualquiera
 estado y con dicion que sea no pueda llevar mercaderias en su
 ni en el trayecto de la poca ni en la cantidad que searian
 deuen dex en las dhas Indias ni los provinciales de las dhas
 provincias lo consientan Ante lo que se sea Al noticial legare
 y de las dhas informacion de lo que se notia Inuaran lo que
 todos cumplan so pena de excomunion Late sentencie y pro
 fecto y de privacion de oficio y de los actua y parina
 por quatro años y mas de las mercaderias perdidas y de lo
 que searian los Inconvenientes que seandado en esta materia
 Otro mandamos Al padre Vicario que es o fuere de aqui
 adelante que si alguno de las dhas que esten a cargo
 y gouernio y sean las necesidades que tienen y lo que se
 y sin encomendarse a su suerte lo contrario Flagitudo manda
 mos a los provinciales de las dhas nras provincias que cada uno
 solvun so pena de excomunion mayor Late sentencie y pro fecto
 y de privacion de oficio y de los actua y parina
 que si enon de costumbdarle en cada un de los dhas Vicarios
 lo que seizen lo contrario haciendo se excutaran las penas
 que se pagaran lo que se recibieren no cumpliendo el mandado
 Otro mandamos Al vicario que es o fuere de aqui adelante
 que si en España las cosas que se oplan y de mas Bienes que
 los frailes dexaren en su muerte ni las condenaciones
 que hizieren a religiosos Por causa de su que aya a su

Pasados de las personas que se aya se con
 uendidos por que mi voluntad es que los que vbiere
 encurrido en estos delitos sean castigados por todo
 rigor de derecho. Y para que benga a noticia de todos y nadie
 pueda pretender ignorancia mando que esta mi cedula
 se pregone publicamente en las dhas. mrs yndias
 en las partes de Yngales, que mas conbenga fezer en
 Lisboa a postrero de agosto de mill y seiscientos y diez
 y nueve años yo el Rey. Por mandado del Rey nro
 de des de ma

El Rey

Por el Rey nro señor de octubre de la dha. fecha
 de rescuerdos. Yo lo tengo ordenado y mandado
 que para que qualquiera extranjero de los reynos sea
 tenido por natural en ellas y poder tratar y contratar
 en las dhas. ay de la dha. Virreyno y años continuos
 en estos dhas. reynos. Yo los diez dellos tenido Casa y bienes
 raíces y rescuerdos con natural o siya de extranjero
 nazida en ellas de quade con las por informaciones
 a vtiendas y diligencias de las dhas. mrs yndias que
 des que de estas sanitizadoras traten con los suscaud
 les y nique por ningun caso lo puedan saber con los de
 otros extranjeros que no tengan naturaliazas sopeya
 de perdim de la dha. y de todos sus bienes de quade
 a haer presentado ante las Justicias del lugar
 donde residen y inventario fecho dentro de treinta
 dias de como se subiere da de las cedulas de sus naturaliazas
 cas pareque en todo tiempo ante de la dha. yndia

de los bienes raíces y
 and tener los dhas. reynos
 de los reynos para que
 naturaliazas para poder
 tratar y contratar en las
 yndias en un tiempo
 ay de tener en cada una
 de quatro mil ducados
 y esto por via de dha.
 de donacion contra
 de otro titulo sonoro
 de 3 a de con las por
 cesuras y autenti
 cas y no por inform
 de 46

que temian quando comenzaron a contratar en las dhas
 y con las tanquienido todo lo tocante a las dhas. mrs yndias
 quando proceder para conquirir las dhas. naturaliazas sea
 entendido y conocido por algunas informaciones
 que se presentado en el dho. somo que en estos delos die de
 seos sean baido y baiden nro falsos principal m para las
 pronanzas de los bienes raíces que and tener con forme a las dhas.
 dula pretendiendo sean baidos Portales los que son Casas y
 naves de poruda y rando para esto de cautelas y malome dho
 y bido por los dho. y de las dhas. y conultado me a con dho
 bido de fize de nro y mandado con portaj de borden y mandado que lo
 que toca al requisito de tener bienes raíces los dho. presentan
 zeros para adquirir las dhas. naturaliazas sea yntenda
 que ad sea en cantidad de quatro mil ducados de los por via
 de bancia donacion con titulo sonoro de quade con las
 y prescrituras a vtiendas contra opor mutaciones perpetuas
 y no por informaciones de lo y para que todo lo suso dho. se conpame
 y ma. Cumplidam efeto mando al presente y los del dho. y de
 las yndias y mis presidente Jueces oficiales y Jueces de baido
 de la Casade la dha. yndia de con y dho. y mis Jueces au
 y gouern
 y otros quales quier mis Jueces y Justicias de las dhas. mrs yndias
 occidentales y de las yndias firmes del mar oceano y cada uno
 quier de ellos que en lo que le tocaren guardar y cumplir y ayan
 guardas cumplir y ex esta mi cedula y lo en ella contenido
 y para que benga a noticia de todos y nadie se pretenda
 en las dhas. mrs yndias de con y los puertos de anbraca y de
 y en las dhas. mrs yndias en las partes de Yngales que con
 y nique y de su publicacion de to me testimonio fecho
 en Madrid a once de octubre de mill y seiscientos y noventa

Cometa graues vltos vultos Alallegas
 Apeuda A respeto Alardes mis Justicias resisten
 Do seles sacas lo que se en pender y por quem Intencion
 Gboluntad mempre asido que quem Justicia sea fauorecida
 qe timada vntodaspates y que vntuoms suborta y basala
 vltuante Alupcto duudo sinexcepcion de personas
 Samendose discuido y platicado sobre ello por lo
 mi q de lasyndias consuautoridad y pauer Alonido por bntu
 mandan dare Alampedula por la qual se claro y mande
 que de aqui adelante en qualquiera Carro de vntuora
 vntu Justicias o de sacas y vntuora que Cometa Contra
 qualquiera de los dichos soldados no puen del furo y pue
 Legro vntuora Leonora de la causa y los castipos
 y puen Contra ellas La Justicia Alordina y los dichos
 mis vntuora puidentes y gouernadores que fueren capos
 generales no se lo puen ni defendan sin embargo dello
 Contenido vntuora miscedula y otras quales
 quier que se oada o adelante se dieren las quales para
 esto toca de el reyno de arago y de los por ningunas y de
 ningun Balor y feto quedandose vntu fuerza y bntu
 y para lo de mas vntuora Contenido y para que de
 sobre dicho se apublico y notorio y ninguno pueda por
 y ignorancia ni que se tam ce dula se puen publicamente
 vntuora de las ditas misyndias adonde se diera
 Las ditas misyndias y en las demas partes que con bntu
 de las ditas misyndias se puen fecha en una ditas
 ditas de junio de mill e trescientos e v años Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro = P de ledesma =

Carta
 Por lo esido informado que quando los Jueces Ordinarios
 eclesiasticos de las ciudades Villas y Lugares de misyndias
 occidentales an procedido por causas contra alguno de
 los mis Jueces Justicias de las para alguna de las cau
 sas que confirmadas lo puen hacer Al tiempo
 de absoluerlos los obligan a ellas Juras Ministros y n fijos
 que bayan Alapuerta de la Iglesia apere la absolucion
 y paradasola sacan vntuora Alacubierta des diera
 Comunabase y por que de mas de vntuora yntroducion nueva
 y no usada ni bnta Alta Sazon es causa de vntuora
 Contra la autoridad de mis Justicias de la qual se cue
 para bntuora = Conuenido y puen de los ditas de las
 yndias fue acordado que de mis mandado e Alampedula
 por la qual se reyo de el campo Alor muy reberendos
 yn xpo padus Arco bispos e Obispos de todas y quales quier
 ylesias Metropolitanas e catedrales de las ditas mis yn
 dias occidentales Al de las puen de la puen Comodidad de la
 Nueva Espana Juras Vicarios oficiales y puen de
 Mas Jueces eclesiasticos de ellas que quando sube diera
 Algun caso vntuora ayande absoluer alguno de mis
 Jorores Alcaldes co rresidores gouernadores o otros mis
 Jueces o Justicias de la ditas partes o sus Ministros o
 oficiales por la razon sobre dicha se conuedan la absolucion
 de las ditas Comodidad de misyndias sin los ditas
 Alor que asi conuenie con seruijo y con bntu ad
 fecha en m de v de lo de mayo de mill e trescientos
 e v años Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor P
 de ledesma =

hades en esta razon no se eligen a poder compeler a yr abaxo
 con sus mugeres mas que solo a los casados que las tienen en el
 no se puede proceder contra ellos mediante lo qual conuenia que
 mandase ^{delante} se fuesse lo mismo con los que las tuieren en qual
 parte distante de esas prouincias. Y auiendo se visto por los
 Consejo de las Indias fue acordado, que deuia mandar dar esta
 cedula para qual os manda, que en quanto a lo sobre dicho lo
 lo que conueniga al buen gouerno segun las personas y cosas y lo
 curies sobre lo qual os encargo las consciencias, pues son manifestos
 los danos y peligros que resultan y pueden resultar de dexar
 los sus mugeres casadas y hijos desamparados y lo que padecen
 sus ausencias, y de lo que se supiere me avisareis fecha en Lisboa
 a diez de Agosto de mill y seiscientos y diez y nueue años yo el Rey
 Por mandado del Rey nro señor Pedro de Lezama.

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydor de mi Audiencia de la ciudad de Lima
 de las prouincias del Peru. Los Contadores del Tribunal de guerra
 de esa ciudad de los Reyes me han escrito en carta de veinte de Abril
 año pasado de seiscientos y diez y ocho que respecto de no haberse
 liquidamente montan los tributos de los mulatos y yanacomas
 se podia suzer cargo de ello a los oficiales de mi Real Hacienda
 cuyo cargo esta su cobranza, y assi auia tres años que no se
 hacia de lo que esto viene montado ni que se viere cobrado
 alguna: y que asi mismo auia siete años que no se cobran
 las alcavalas de siete y ocho conegimientos de Indios de
 partido en quanto a lo que los Espanoles negocian, y que querian
 con dichos Contadores compeler a los dichos oficiales de mi
 Hacienda, a que presentasen los recaudos y diligencias que
 secho para la administracion de estas rentas, se excusaban
 de ello, diciendo no ha estado en oro lo que ellos den semper
 relaciones, que quando cobran alguna cosa ya se hacen cargo
 y que aqui conuenia que yo mandase proouer de remedio

que informe la orden que
 se podia dar para que
 se administrasen y cobrasen
 estos tributos de su M. J.
 y que en el entretanto los
 procure reducir por via de
 cabecan o en otra manera,
 de suerte que el cargo que se
 hiciera a los oficiales se ali-
 quido.

coja de manera que estos generos de renta se cobrasen y ad-
 ministrasen como conuenia. Y visto por los del mi Consejo de
 las Indias, porque quiero saber en particular que partidos, o
 conegimientos son estos miembros de renta. En que no puede
 el cargo ser liquido y que medio se podia tomar que fuese
 mas acertado para que se cobren y administrasen de manera que
 mi Real Hacienda no padecia el detrimento que hasta aqui,
 y el mando que auiendo se tratado y conferido con los ministros
 de la dicha mi hacienda, me embieis relacion de lo que su-
 garedes por mas conueniente para que visto por los del dicho
 mi Consejo se tome en ella la resolucion que parezca mas
 acertada. Y en el entretanto que me embieis la dicha rela-
 cion, y aca se vea, y se os ordena lo que en ello viereis de
 saber procurareis reducir esta cuenta y cobranza a obligacion
 por via de cabecan, o arrendamiento, o en la forma que mas
 pareciere conuenir, para que el cargo de las officias sea liquido
 y la cuenta facil y comente, y se eviten los danos que re-
 sultan de lo contrario, pues es cierto y sin duda, que corriendo esto
 en la forma que hasta aqui, esta sujeta a muy grandes fraudes,
 y vos el Virrey procurareis de vuestra parte encaminar y
 disponer la materia, como mas conueniga al beneficio de mi
 Hacienda, para que con toda brevedad se ponga el remedio eficaz
 y de lo que en esto se supiere me avisareis, fecha en Lisboa
 a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y diez y nueue años
 yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Lezama.

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydor de mi Audiencia de la ciudad de
 los Reyes de las prouincias del Peru. El Licen^{do} don Sebastian de
 Santillana mi fiscal en esa Audiencia me auia en carta de veinte y dos
 de Abril del año pasado de seiscientos y diez y ocho que al prin-
 cipio del dicho año llego aca en un nauio que auia salido de
 Acapulco cargado de mercaderias de Mexico, y lo demas que or-
 dinaria mente se suele llevar de aquella tierra aca, y que
 vos el Virrey le mostrastes algunas cartas de personas que fueran
 en el dicho nauio, por donde parecia se les auia contradicho el viaje

que se cobraba justicia en la Audiencia
 de un nauio que fue
 de Acapulco cargado de
 mercaderias el año de 1568.

que sin embargo se auia dado licencia para hacerle el Virrey de Guadalucazar, y que por yr sobre cargado y susciendo agua y el baltimento saltaron en tierra quarenta y dos hombres de qual murieron algunos en lo despoblado y otros quedauan en yaguil, y que se pidio a vos el dicho Virrey embiar las personas con fianza que embargase e inuentariase por menor todas las caudenas para que no se pudiesen ocultar, como se hizo la vez en que fue el Presidente de puito el año de seiscientos y quinquenta y tres, y que fuese comision en cierta forma al Corregidor don Onofre de Aquino, como todo mas largamente lo veris por la copia del capítulo induso de su carta. y porque conuiene no dar lugar a semejantes de sordenes y introducion, se mando baxar el caso justicia con demostracion, castigando los culpados de manera que sirua de exemplo para lo de adelante, y de lo que esto baxiendose me auisareis fecha en Lisboa a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

EL REY.

Presidente y oydor de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, el Licenciado Christoval cacdo de Santillana mi foy en esta aud me escriue en carta de veinte y dos de Abril de seiscientos y diez y ocho, que los Alguaziles mayores de esta aud y de las otras nombran a cinco y a seis Tenientes, no pudiendo nombrar mas a su título mas de tres, y que por resultar de esto muchos inconuenientes lo contra dixo. y auiendo se seguido el pleito y terminadose en conformidad de lo por el alegado pretendido en la Sala del crimen que vos el Virrey nombraste los mas Tenientes del Alguazil de esta aud, y que como quiera que el oradurero los danos que de ello se siguen, todavia con venia que se diese proveer del remedio necesario. y visto por los señores de mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de mandar al dicho mi Virrey, que pues sabe que la multiplicacion de los Tenientes, y especial mente alguaziles son perjudiciales al gouerno, y causa de diferencias y calumnias, por que siendo purados para executar la justicia, son los que la ofenden.

Queno se nombren mas Tenientes de alguaziles de los que estan estatuydos. y auise lo que cerca dello se ha pasado y en el interin se guante lo que cerca de ello se ha proueydo

con sus escandalos, proouere como no se nombren mas Tenientes de los que estan estatuydos se puedan nombrar y que se guarden con puntualidad las executorias. y porque quiero saber lo que ay para en lo sobre dicho, os mando me embieis relacion muy particular de todo con vtro parecer, y creel entretanto que aca se vea, y determine prooueydo como se guarde lo que acerca de ello esta proueydo. fecha en Lisboa a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

EL REY.

Al Virrey Presidente y oydor de mi Aud Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, Por carta que se ha recibido y visto en mi Consejo Real de las Indias del Licenciado Christoval cacdo de Santillana mi fiscal en esta Aud a veinte de Diciembre de seiscientos y diez y siete se ha entendido, que por orden del Marques de Monteclaros siendo Virrey de estas provincias se tomaron prestados de la caixa de bienes de difuntos algunos partidas de plata para gastos precisos, a que se ofrecio acudir por cuenta de mi Real hacienda, y que hasta entonces no se auian buuelto a la dicha caixa, como tan poco se ha restituido lo que presto el administrador de los censos de los indios. y porque siendo como son estas dos haciendas tan privilegiadas como se ha entendido fuera justo se vniere satisfecho preferiendo la paga a otros qualquier, y mi voluntad es, que asi se haga, os mando proouear, y deis orden como se buelvan y restituyan a los dichos generos las dichas cantidades, pues quando se tomo el dicho prestado fue con especial obligacion, y resguardo de que se buelveria con toda breuedad, y de lo contrario resulta escandalo, y mala consecuencia, y asi os lo bueluo a encargar y que me auisais de quanto hecho fecha en Lisboa a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

que se buelua a la caixa de bienes de difuntos y censos de los indios lo que se ha prestado a la Real hacienda.

EL REY

Avisa como de ordena
al Virrey no de ning
libranza en la bas
de salarios adelantados
que el de la mira
mo lo cumple, y auise si
le contraviniese a ello.

Presidente y oydor de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. Auiendo entendido que sin embargo de lo prohibido por diuersas cédulas y provisiones Reales que no se paguen salarios adelantados a ningun ministro mio ni otra persona por cuenta de mi Real Hacienda, ni de ella se pueda tomar ni cantidad prestada para ningun efecto que sea, contraviniendo a ello el Principe de Esquilache mi Virrey de estas provincias mandado librar y pagar a diuersas personas que han y son proveydos en officios de esta Audiencia y a la de los Charcos algunos capitales adelantados a cuenta de sus salarios, no solamente a los que tienen consignados en mi caxa Real de esta ciudad, sino en la de Potosi y otras, lo qual de mas de ser contra las dichas cédulas y provisiones Reales, era en gran perjuicio y menoscabo de mi Real Hacienda: Por cédula mia de la fecha de esta le embio a mandar no de aqui adelante semejantes libranzas, y a los officiales de mi Real Hacienda que no las cumplan, y que si lo hicieren, no se les recibira en cuenta, de que me ha parecido auisaros, para que estey a la mira de como se executa, y si viciere que el dicho mi Virrey contraviene a lo sobre dicho, me auiseis de ello en Lisboa a veinte y quatro de Agosto de mill y diez y nueve años yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Pedro de Acuña.

EL REY

Avisa lo mismo al
fiscal

Licenciado Christoval Cacho mi fiscal de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, Auiendo entendido que sin embargo de estar prohibido por diuersas cédulas y provisiones Reales que no se paguen salarios adelantados a ningun ministro mio ni otra persona por cuenta de mi Real Hacienda, ni de ella se pueda tomar ninguna cantidad prestada para ningun efecto que sea, contraviniendo a ello el Principe de Esquilache mi Virrey de estas provincias ha mandado librar y pagar a diuersas personas que han y son proveydos en officios de esta Audiencia y a la de los Charcos algunas cantidades adelantadas a cuenta de sus salarios, no solamente a los que tienen consignados en mi caxa Real de esta ciudad, sino en la de Potosi y otras, lo qual de mas de ser contra las dichas cédulas y provisiones Reales, era en gran perjuicio y menoscabo de mi Real Hacienda: Por cédula mia de la fecha de esta le embio a mandar no de aqui adelante semejantes libranzas, y a los officiales de mi Real Hacienda que no las cumplan, y que si lo hicieren, no se les recibira en cuenta, de que me ha parecido auisaros, para que estey a la mira de como se executa, y si viciere que el dicho mi Virrey contraviene a lo sobre dicho, me auiseis de ello en Lisboa a veinte y quatro de Agosto de mill y diez y nueve años yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Pedro de Acuña.

a la que los tienen consignados en mi caxa Real de esta ciudad, sino en la de Potosi, y otras, lo qual de mas de ser contra las dichas cédulas y provisiones Reales, era en gran perjuicio y menoscabo de mi Real Hacienda. Por cédula mia de la fecha de esta le embio a mandar no de aqui adelante semejantes libranzas, y a los officiales de mi Real Hacienda, que no las cumplan, y que si lo hicieren, no se les recibira en cuenta, de que me ha parecido auisaros, para que estey a la mira de como se executa. Y si viciere que el dicho mi Virrey contraviene a lo sobre dicho, me auiseis de ello. Fecha en Lisboa a veinte y quatro de Agosto de mill y diez y nueve años yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Pedro de Acuña.

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydor de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, el Licenciado Christoval Cacho de Santillana mi fiscal en esta Audiencia me ha escrito en carta de veinte de Diciembre del año pasado de seiscientos y diez y siete, que los Indios de Guamantanga pretenden no dar los mitayos que les estan repartidos, ni otros que de nuevos les auis vos el Virrey mandado den a los frailes de la Merced para una Estancia, o hacienda que tienen en el campo, por decir, que no caben en la septima parte, que es la que ordinaria mente se les reparte sobre que esta pendiente pleyto en esta Audiencia, y apelado por su parte, como lo voviere por la copia inclusa del capitulo de su carta. Y como quier que por las antiguas y nuevos ordenanzas os esta encargado el buen tratamiento y alivio de los Indios, os mando que cumpliendo con vuestra obligacion, mireis mucho por el bien de ellos, de manera que no sean grauados, ni se les reparta mas numero del que les toca, y tienen dar, sin admitir en esta parte pretensiones, ni diligencias de los que los pidieren para sus comodidades y fines particulares, pues lo contrario es exceso en perjuicio de partes y contra todo buen gouerno. Fecha en Lisboa a veinte y quatro

que se mire mucho por
el bien de los Indios, y
que se repartan a los
que se mandan mas de
lo que les toca.

de Agosto de mill y seiscientos y diez y nueve años yo el Rey
Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma -

EL REY

que provean Justicia
en el excoero que se
entendido respecto
de la licencia que se dio
a un navio para yr
a Nicaragua.

Mi Virrey Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de
Lima de las provincias del Peru, en carta de veinte y dos de
del año pasado de seiscientos y diez y ocho me escribe el
Christoval cacabe de Santillana mi fiscal en esta Audiencia, que auie
dado licencia el año pasado de seiscientos y diez y siete a
navio de Camilo Bonfante para yr a Nicaragua, vos el
se la suspendi sin embargo del mayor dano que se oradio
resultaria por parecerle se le auia de boluer a dar en
del despacho de la Armada, como sucedio, y lo vovis por
inclusa de uno de los capitulos de su carta. Y porque con
ser castiguen los culpados y excoero que en esto vus, os man
que auiendo oydo sobre ello al dicho fiscal, y visto el dicho
tulo hagais en el caso breve y sumaria mente cumplimien
de Justicia. fecha en Lisboa a veinte y quatro de Agosto
de mill y seiscientos y diez y nueve años. yo el Rey
mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma -

EL REY

Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de las
provincias del Peru, Por carta del dicho Christoval cacabe de
mi fiscal en esta Audiencia se ha entendido, que auiendo nombrado
alor Ultimos del año de mill y seiscientos y diez y siete
de la dicha ciudad por su mayordomo a Christoval de Vargas
no publico, y del consulado de ella, algunos regidores que no
von en esta eleccion por parecerles muy ocupado y incompatible
oficio, apelaron del dicho nombramiento, y que sin embargo
auerte reuocado era Audiencia, y dexado passar en carta
se boluo a nombrar el dicho cabildo, auiendo se hecho por
efeto por auto del Virrey, conque en lugar de cerrar los
que se pretendian remediar, se aumentan, no auien

que la Audiencia provea que
en las materias de govi-
erno se guarden las leyes
y lo que mas conuenega
al bien pu y buena go-
racion. Y auise lo que pa-
re en la eleccion de mayord-
mo de la ciudad, que se hizo
en Christoval de Vargas.

como no auia. Viendo esto, quien buelua por la causa publica
y que assi conuenia que yo mandare se cumplieren precisa
mente los autos y excoerios de esta Audiencia que de lo contrario
resultarian los inconuenientes que se dexan conuiderar. Y
visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido orde-
nar al dicho Virrey, proceda en las materias de gouierno guardando
las leyes y lo que mas conuenega a la buena goenta y raxon de los
proprios y bienes publicos. Y porque quiero saber lo que ay para en
lo sobe dicho, os mando me embieis relacion muy particular de todo
y enuie enterim que aia se vee y determina, proveeris como se
guarde lo que en esta razon es ordenado fecha en Lisboa a 24.
de Agosto de 1619 años. Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor
Pedro de Ledesma -

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de las
provincias del Peru, el dicho Christoval cacabe de Santillana mi fiscal
en esta Audiencia me escribe en carta de veinte y dos de Abril del año
pasado de seiscientos y diez y ocho, que auiendo se de conservar
la Universidad de los mercaderes de esta ciudad, se podria vender
el officio de escrivano que se assiste, porque mediante la mano
que tiene en todos los negocios por raxon de el Prior y
Consules, se le siguen muchos aprouechamientos, y que asi de moy
de que le parece que por hallarse bien con el officio Christoval de Var-
gas escrivano publico de esta ciudad, que oy se sirve, si se comprate
y renunciase el suyo, se podria sacar de este vna buena cantidad
vendiendo se por quenta de mi Real Hacienda. Y porque quiero
saber si sera bien vender el dicho officio, y si le sirve el dicho Chris-
tival de Vargas, y conque titulo, y que ordenarais, y leyes
particulares ay para exercerle, y lo que valdria al contado, y
fiado, y que preeminencias se le podrian agregar, para que el
precio sea mejor, que no sean en perjuicio de terceros, os mando
me embieis relacion sobre todo con vuestro parecer, para que
visto por los de mi Consejo de las Indias, se provea lo que conuenega.
fecha en Lisboa a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y
diez y nueve años, yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma -

que el Virrey aud tambien re-
acion, que por si se el offi-
cristoval del consulado de a
esta ciudad, y si se ven bien ven-
de lo que valdria, y pre-
eminencias que se le podrian
agregar para que el precio
sea mayor.

EL REY

que el Virrey y Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, lo he sido informado que en las visitas de carcel que ha fey vosotros los oydores, se halla muchos presos que lo estan por causas graves, y os entremetey en moderar las penas de las sentencias, como son las que estan condenados a los carnes de Reynos, aunque se vengan a hazer vida con sus mugeres, que quinientos, o mas pesos que se les suele poner de pena, si dentro de tanto tiempo no lo satisficieren, lo moderais a mucho menor, a los condenados en reuilla en destierro les dais termino de tres meses, para que le salgan a cumplir, de que resulta no exceder las sentencias, ni castigar los delitos, mediante lo qual como yo amanda proveer en ello de remedio. Y visto por mi Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenar y daros como lo hago, que quando a lo que de vosotros los oydores os tocara por su turno yr a las dichas visitas de carcel, guardeis lo dispuesto por cedula y ordenanzas Reales, y proveer conforme a ellas lo que fuere de Justicia sin exceder en lo que si algunos casos fueren tales, que requieran remedio, vos el Virrey y Audiencia advertireis en el acuerdo al oydor que lo fecho, para que auiedo oydo su relacion se provea lo que conueniere, que aun que en todo deueis mirar mucho, y sereno que conueniere con vras obligaciones particularmente os encargo lo que a los carnes, y que en ello no dispenseis por ningun caso por ser tan escrupulosa. fecha en Lisboa a siete de octubre de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medinaceli.

Mi Virrey Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, lo he sido informado que en las visitas de carcel que ha fey vosotros los oydores, se halla muchos presos que lo estan por causas graves, y os entremetey en moderar las penas de las sentencias, como son las que estan condenados a los carnes de Reynos, aunque se vengan a hazer vida con sus mugeres, que quinientos, o mas pesos que se les suele poner de pena, si dentro de tanto tiempo no lo satisficieren, lo moderais a mucho menor, a los condenados en reuilla en destierro les dais termino de tres meses, para que le salgan a cumplir, de que resulta no exceder las sentencias, ni castigar los delitos, mediante lo qual como yo amanda proveer en ello de remedio. Y visto por mi Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenar y daros como lo hago, que quando a lo que de vosotros los oydores os tocara por su turno yr a las dichas visitas de carcel, guardeis lo dispuesto por cedula y ordenanzas Reales, y proveer conforme a ellas lo que fuere de Justicia sin exceder en lo que si algunos casos fueren tales, que requieran remedio, vos el Virrey y Audiencia advertireis en el acuerdo al oydor que lo fecho, para que auiedo oydo su relacion se provea lo que conueniere, que aun que en todo deueis mirar mucho, y sereno que conueniere con vras obligaciones particularmente os encargo lo que a los carnes, y que en ello no dispenseis por ningun caso por ser tan escrupulosa. fecha en Lisboa a siete de octubre de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medinaceli.

EL REY

Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, lo he sido informado que en las visitas de carcel que ha fey vosotros los oydores, se halla muchos presos que lo estan por causas graves, y os entremetey en moderar las penas de las sentencias, como son las que estan condenados a los carnes de Reynos, aunque se vengan a hazer vida con sus mugeres, que quinientos, o mas pesos que se les suele poner de pena, si dentro de tanto tiempo no lo satisficieren, lo moderais a mucho menor, a los condenados en reuilla en destierro les dais termino de tres meses, para que le salgan a cumplir, de que resulta no exceder las sentencias, ni castigar los delitos, mediante lo qual como yo amanda proveer en ello de remedio. Y visto por mi Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenar y daros como lo hago, que quando a lo que de vosotros los oydores os tocara por su turno yr a las dichas visitas de carcel, guardeis lo dispuesto por cedula y ordenanzas Reales, y proveer conforme a ellas lo que fuere de Justicia sin exceder en lo que si algunos casos fueren tales, que requieran remedio, vos el Virrey y Audiencia advertireis en el acuerdo al oydor que lo fecho, para que auiedo oydo su relacion se provea lo que conueniere, que aun que en todo deueis mirar mucho, y sereno que conueniere con vras obligaciones particularmente os encargo lo que a los carnes, y que en ello no dispenseis por ningun caso por ser tan escrupulosa. fecha en Lisboa a siete de octubre de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medinaceli.

que la Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, lo he sido informado que en las visitas de carcel que ha fey vosotros los oydores, se halla muchos presos que lo estan por causas graves, y os entremetey en moderar las penas de las sentencias, como son las que estan condenados a los carnes de Reynos, aunque se vengan a hazer vida con sus mugeres, que quinientos, o mas pesos que se les suele poner de pena, si dentro de tanto tiempo no lo satisficieren, lo moderais a mucho menor, a los condenados en reuilla en destierro les dais termino de tres meses, para que le salgan a cumplir, de que resulta no exceder las sentencias, ni castigar los delitos, mediante lo qual como yo amanda proveer en ello de remedio. Y visto por mi Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenar y daros como lo hago, que quando a lo que de vosotros los oydores os tocara por su turno yr a las dichas visitas de carcel, guardeis lo dispuesto por cedula y ordenanzas Reales, y proveer conforme a ellas lo que fuere de Justicia sin exceder en lo que si algunos casos fueren tales, que requieran remedio, vos el Virrey y Audiencia advertireis en el acuerdo al oydor que lo fecho, para que auiedo oydo su relacion se provea lo que conueniere, que aun que en todo deueis mirar mucho, y sereno que conueniere con vras obligaciones particularmente os encargo lo que a los carnes, y que en ello no dispenseis por ningun caso por ser tan escrupulosa. fecha en Lisboa a siete de octubre de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medinaceli.

que se le executen los mandamientos, sin que primero se le muestre que es causa de que venga a noticia de los culpados y se averienten y si los Alcaziles que van por ellos executan la orden que llevan sin darle cuenta, los prenden y haze otras vexaciones y molestias, de que se sigue que muchos delitos se quedan sin castigo y se ofequean entremetey y competencias de Jurisdiccion suplicandome mandare proveer en ello de remedio. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, por que quiero saber lo que cerca de lo sobre dicho ay y passa, y lo que conuerna proveer para remedio dello, os mando que auiedo pedido relacion de todo al dicho Teniente del Callao, y estando bien enterados de la Verdad del caso, y de los fundamentos que tiene el dicho Teniente para saber semejante novedad, me embieis relacion de todo con vuestro parecer, fecha en Lisboa a siete de octubre de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medinaceli.

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, Don Pedro de Cevalante me escribe en carta de veinte de Enero del año pasado de seiscientos y diez y ocho, que por las muchas muertes que los Indios Chiriquanaco y Uacarees hazian en las personas que de las provincias de Santa Cruz de la Sierra yban a diferentes partes del Peru, el Marques de Montreclaros siendo mi Virrey de esas provincias, le encargó la poblacion de algunas ciudades y la seguridad del paso y trafico de los mercaderes y otras personas que entravan en aquella tierra y salian de ella, y que mediante su cuidado y diligencias ha asegurado el camino y han resultado otros buenos efectos, y que para que se continuen y vayan en aumento, conuendria que yo le mandare embiar un perdon general de los delitos que han cometido los dichos Indios. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de remitir lo que os toca, y mandaros como lo hago, que auiedo os enterado de todo qual conuiniere, y aprovechando os de la benignidad que en semejantes casos es justo, deplique para reduccion de los

Remite el Virrey y Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, lo he sido informado que en las visitas de carcel que ha fey vosotros los oydores, se halla muchos presos que lo estan por causas graves, y os entremetey en moderar las penas de las sentencias, como son las que estan condenados a los carnes de Reynos, aunque se vengan a hazer vida con sus mugeres, que quinientos, o mas pesos que se les suele poner de pena, si dentro de tanto tiempo no lo satisficieren, lo moderais a mucho menor, a los condenados en reuilla en destierro les dais termino de tres meses, para que le salgan a cumplir, de que resulta no exceder las sentencias, ni castigar los delitos, mediante lo qual como yo amanda proveer en ello de remedio. Y visto por mi Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenar y daros como lo hago, que quando a lo que de vosotros los oydores os tocara por su turno yr a las dichas visitas de carcel, guardeis lo dispuesto por cedula y ordenanzas Reales, y proveer conforme a ellas lo que fuere de Justicia sin exceder en lo que si algunos casos fueren tales, que requieran remedio, vos el Virrey y Audiencia advertireis en el acuerdo al oydor que lo fecho, para que auiedo oydo su relacion se provea lo que conueniere, que aun que en todo deueis mirar mucho, y sereno que conueniere con vras obligaciones particularmente os encargo lo que a los carnes, y que en ello no dispenseis por ningun caso por ser tan escrupulosa. fecha en Lisboa a siete de octubre de mill y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Medinaceli.

que andar fuera de obediencia, y Conservacion de lo que estan
bajo de ella, provea y se hagan los perdones que supiere conve-
nientes para la quietud y Conservacion del gouerno publico en Vir-
dada facultad que vos el Virrey tenis para perdonar
los, y de lo que creyere se hiziere me auisareis fecha en Madrid
a veinte y tres de octubre de mill y seiscientos y diez y nueve
Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

E. R. E.

Mi Virrey Presidente y oydor de mi Aud. Real de la ciudad
de los Reyes de las provincias del Peru, Alonso Garcia Ramon
mi Virrey y Capitan gen. del Reyno de Chile, me escriuio en
de nueue de Agosto de mill y seiscientos y ocho, que para la repa-
re de aquella tierra conuiene sustentarse por muchos años un
presidio de mill y quinientos soldados por la poca satisfacion
que se deue tener de los naturales, aunque se redugan a pal por
inguieta inclinacion, y que para poder embeter el dicho
presidio con alivio de mi Real hacienda, se le especien dos arbitrios
tenidos en la relacion, cuya copia os remite con esta mi
y por que quiero saber lo que se os ofrece acerca de ello, os mando
que auiendo visto la dicha relacion, y los papeles que
tenier tocantes al dicho presidio, y oydo en razon de lo
al gouernador y aud. de Chile, me embiase relacion
particular de todo ello, mirando mucho por el beneficio de mi
hacienda, y Conservacion de aquella tierra. fecha en Madrid
a doce de Diciembre de mill y seiscientos y diez y nueve
Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

E. R. E.

Por quanto por diferentes cedula del Rey mi señor y Padre que el
gloria y mas esta ordenado y mandado que los Arceobispos
de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Indias occidentales
no puedan salir ni hazer ausencia de las dichas sus Iglesias
pades, ni que ellos puedan dar, ni conceder licencia a ningun
dad ni prebendado de las dichas sus Iglesias para hazer los

que el Virrey aud. infor-
man sobre ciertos arbitrios
que se le remiten tocantes
al sustento de la y de guerra
del Reyno de Chile.

Para que en conformidad de
lo que antes de agora esta or-
denado no se de licencia a ningun
Prebado ni otra persona eclesiastica
que tenga dignidad o prebenda
para yr a España, no salga
de su Mage. lo que poner aqui con...

Ausencias ni venir a estos Reynos por ninguna causa, ni para ningun
efecto que sea y por que contra viniendo a las dichas cedula
nido y vienen algunos de los dichos Prelados, como lo hizieron el
Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de Cuba, que sin
orden y licencia mia vino a estos Reynos el año pasado de seis-
cientos y catorze, y el de seiscientos y diez y ocho el Obispo de Chile
con sola licencia del Virrey de las provincias del Peru, y antes lo
auian hecho el Obispo de Tucuman Fray Juan de Victoria y
otros, de que se han seguido y siguen los muchos danos, en conue-
nientes que se de xan considerar, de que se hizo muy dano en experien-
cia por que demas de la falta que hazen los dichos Prelados en las
dichas sus Iglesias, y de consuelo de sus ouejas, dan ocasion a que
los clergos de sus diocesis no viuan con el exemplo que se requiere,
siendo tambien la falta de los dichos Prebendados muy considerable
en el seruicio del culto diuino en tierra tan nueva donde se ha
de dar exemplo a los naturales, y por que mi voluntad es que se
cumpla lo que cerca de esto es proveydo y ordenado, Por
la presente mando a los mis Virreyes Presidentes y oydores de
mis audiencias Reales de las dichas mis Indias, que no den, ni con-
cedan las dichas licencias a ninguno de los dichos Prelados, dignidades
ni Prebendados, ni a los curas, y doctores que residieren en sus
diocesis, ni a otro ninguno que tenga oficio y obligacion eclesiastica pa-
ra venir a estos Reynos, ni a otra parte alguna, aunque las tengan
de sus Prelados, como quier que espere de ellos que cumplan lo
que cerca de esto tengo mandado, que assi se lo ruego, y encargo, por
que de lo contrario me torne por deservido; y si contravinieren
a lo sobredicho diere semejantes licencias los dichos mis Virreyes
Presidentes y oydores a qual quier de los dichos Prelados, dignidades
Prebendados, curas, y doctores, no las teniendo muy para ello, dep-
pachados por mi Consejo de las Indias, donde quando se ofreciere la oca-
sion se mirara con la atencion que la importancia del caso re-
quiere, mandame proceder contra los que diere las tales licencias, de-
mas de que las personas que usaron de ellos no quedaran relevadas
de culpa y pena: y para que venga a noticia de todos, mando
que esta mi cedula se pregone publicamente en las dichas mis

Indias en los partes, y lugares donde residen las dichas mis Audiencias y en las de mas que conuenga fecha en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y veinte años yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Siderma.

El Rey.

Que asi se enque forma se cumple con lo que esta ordenado cerca de las juntas de Indias que se han de hacer. Y si conuenia se forme una en que concurren Uno y los Un Contador de Indias y un fiscal de Indias con ellos. El fiscal ha de tratar del beneficio de la Junta de Indias como lo ha tratado un ministro de Indias.

Mi Virrey Presidente y oydores de la Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. Por un memorial de advertencias que el ministro mio de estas provincias y elero de mi servicio me ha embiado he entendido las grandes inconuenientes que se siguen a mi sabienda de que luego que los Virreyes que yo embio a este Reyno antes que adquirieran la noticia que se requiere del estado de las cosas de el, se gouernan por solo su parecer, y que asi para el de elto conuenia tuuiese tres ministros capaces, que fueren Oidor, un Contador de Indias, y un fiscal Real, y con ellos y el fiscal de la Audiencia se hubiese cada tres meses una junta, en que se tratase por parte de la administracion de mi hacienda, y que mis rentas de ella se arrendasen y encabezasen con tiempo, y que las que se administran en su falta se mejorasen de orden, o de ministros, y las branjas que retardan los corregidores, y oficiales Reales de ella, y adelante, y se vendan los officios, y demas cosas vendibles. Los admojarifagos no se defrauden, y la fabrica de los galles, y otros comeros de los portochos de ellos, y el surtiento de las armadas de ellos, y se minorasen los gastos que se pudieren, y porque quiero saber lo que acerca de lo sobre dicho ay, y para, y en que forma se cumple con la orden que esta dada acerca de las juntas de Indias, y que se han de hacer para la administracion de ella, y del modo que se me propone de que se forme la junta referida, y de lo que a proposito para el efecto que se pretende, o tiene algun inconueniente, y porque causa, o se mando, me embieis relacion sobre lo con vtro parecer, y que en el entretanto antepongais la execucion de lo que en la dicha razon esta ordenado a todo lo demas de vtro cargo sin dispensar en ello por ninguna causa por urgente que sea, que por la presente mando al mi fiscal de esta Audiencia que por particular ayuda de acordaros lo a vos el Virrey = y por

mejor se execute, se acordare que en los residencias que se os tomaren sepondra por capitulo la omision, descuido, o negligencia que en ello oviere auido. fecha en el Pardo a veinte y siete de febrero de mill y seiscientos y veinte años, yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Siderma.



El Rey.

Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, el licenciado Luis Enriquez de Alcaraz del crimen de era aud me ha escrito en carta de diez y siete de abril del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve, que en razon de los delinquentes en casos alicuot, pro dicion, y exceptados en derecho auian de gozar, o no de la inmunidad de la yglesia, se ofrecian dudas en la sala del crimen de era aud, porque por estender su jurisdiccion los jueces eclesiasticos mas de lo que se les permite procedian con censuras agravando las contra los que con nocian de las tales causas, los quales por temor de ellos remitian a la yglesia los delinquentes, y que asi conuenia que yo mandase declarar, que si el caso por que se fuese procediendo contra algun delinquentes se prouare por alicuot, y de los exceptados, y que la comun de los doctores la recibe por tal, se execute como se debe lo que la mayor parte de los jueces acordare, sin que la menor pueda impedirlo, y que en declarandose por era aud que haze fuerza el eclesiastico se execute asimismo la sentencia que estuviere dada sin aguardar mas circunstancias. Y auiendo se visto por los del mi consejo de las Indias, y porque en todo se proceda con la justificacion que materia tan grave requiere, me ha parecido advertiros como lo hago que el conocimiento de las causas sobre inmunidad eclesiastica pertenece a los jueces eclesiasticos, y sin embargo que el fiscal, o otro juez en Audiencia que el caso es exceptado, y que no deve gozar el beneficio de la inmunidad de la yglesia, con todo eso ha de correr la causa por la jurisdiccion eclesiastica hasta la tercera sentencia, y lo que por ella se determinare, se ha de guardar con firme a lo qual os gouernareis en la forma sobre dicho en

Los casos que ocurrieren en esta aud^a de esta calidad, sin
reparar contra ello en manera alguna fecha en Madrid
a Veinte y ocho de Mayo de mill y seiscientos y veinte años
Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Sr Pedro de Ledesma

El Rey

Por quanto se ha sido informado que los mis Virreyes y Presidentes
de mis Audiencias Reales de las Indias occidentales han acostumbrado
y acostumbran despachar para diferentes negocios jueros perquisidores
sin estar declarados por el acuerdo de las dichas Audiencias si se
despachan, o no, de que resultan muchos inconvenientes en
daño y perjuicio de mis subditos y vasallos. Y porque
contra derecho y leyes de mis Reynos y cosa muy perjudicial
en ninguna manera se deve dar lugar, se ha tenido por bien de
dar dar esta mi cedula, por la qual prohibo, defendiendo y mando
que de aqui adelante ninguno de los dichos mis Virreyes,
Presidentes de las dichas mis Audiencias de las Indias asi de
provincias del Peru, como de las de nueva España pueda despachar
ni despache juero alguno para ningun caso que sea, sino fuere
previendose primero acordado, y determinado por sala, o
acuerdo de la aud^a, que se despache y embie, que asi es
de justicia. fecha en Madrid a diez y nueve de Junio de
mil y seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del
nro señor Pedro de Ledesma

El Rey

Por quanto por los titulos de algunas encomiendas de Indias
San dado mis Virreyes Presidentes y gobernadores de las
Indias occidentales que tienen facultad mia para ello, que
presentado en mi Consejo de las Indias para pedir con firmeza
de ellos ha constado aver encomendado los Indios tocantes
haciendo ciertas separaciones y divisiones de algunos Indios
particular por numero de personas y cabezas: y otras veces
hecho la dicha separacion, nombrando las tales personas
o mugeres especificada y señaladamente por sus nombres

Para que no se hagan divi-
siones, ni reparaciones de
Indios en las encomiendas
que de ellos se hacen, y que
la que se vieren hecha
se busquen a juntar, por lo
dano que resultan.

Lo qual se exerce y nulidad, y especie de gratificacion y division
prohibida segregando y apartando lo que ha de estar unido, de
lo qual resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva
forma de encomiendas, y mal gouerno, grauan do por esta via
a los Indios mediante la dicha separacion, sujetandolos a
servicios personales, y otras grauas, que pretenden conseguir
de los tales Indios exceptuados. Y queriendo proouer de remedio
en dano tan perjudicial con acuerdo y parecer de los del dicho
mi Consejo de las Indias fue acordado, que deuia mandarse
dar esta mi cedula, por la qual ordeno, y mando que agora
y de aqui adelante, ni en ningun tiempo, ni por ningun
caso, ni con ninguna persona de qualquier calidad, o con-
dicion que sea, se pueda hazer la dicha division y separa-
cion. Y que los que retuvieren los dichos Indios contra
el tenor de esta mi cedula pidieren, o alcanzaren la
dicha separacion sin otra sentencia, ni declaracion alguna
sea visto quedar como desde luego quedan inhabiles e in-
capaces para ni obtener, ni tener la tal encomienda, ni otra
alguna, y desde luego declaro y doy por ningunas todas las
que hasta aqui se vieren hechas en la dicha forma por
ser como son ilegales y prohibidos, y mando que todos
los Indios asi separados se agreguen y junten con sus en-
comiendas y demas Indios de adonde se apartaron y sacaron
y si algunas concesiones y confirmaciones yo vieren hechas
no aprovechen a las tales personas ni las causen titulos
auer sido obrepticios y subrepticias, y no auere reparado
ni hecho relacion qual conuino a la inteligencia de la materia.
En execucion de lo qual los dichos mis Virreyes Presiden-
tes, Audiencias, y gobernadores, y demas personas a quien
toca provean de officio, y apedimento de los mis fiscales
como lo con tenido en esta mi cedula se guarde y observe
precissa y puntual mente sin dilacion ni dispensacion
alguna, ni excepcion de persona. Y para que venga a
noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia
la hagan pregonar publicamente en los partes y lugares

que conuenga y de ello se embie a testimonio al dicho mi
de los indios fecha en Madrid a diez y nueue de junio de
y seiscientos y veinte años Yo el Rey Por mandado
Rey nro señor Pedro de toledo

EL REY

Presidente y oydores de mi Aud^a de la ciud de los R^{os}
de las prouincias del Peru, he sido informado que don
faxardo de cordoua, aguten el Prin de l'equitache mi
de esas prouincias nombro por Tesorero de mi R^o Barrient
de la ciud de la Pal por muerte del propietario sacó de
caxa Real de su cargo ocho mill y tantos p^{er} en sí, que
de xado en ella el Contador Alonso Martinez de Pal
quando la visitó para que se truxer a la de esa ciud
y los embio a emplear en vna y otras cosas para su
geria, y que por auerse muerto antes de que boluiese
poder el dicho empleo, se quedó todo por los campos
auiondo procedido la justicia ordinaria de la dicha ciud
de la Pal contra el Contador compañero del dicho Tesorero
por auer consentido sacar de la caja d dicho dineros, y
auer guardado su llauue, se lleuó la causa a esa aud. y
fue suspendido de officio el dicho Contador, y mi Barrient
se quedó por satisfazer. y que asi conuenia que yo
dar proveer en ello de remedio. y auiondo se vi
por los de mi Consejo de las indias fue acordado, que
mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando
y deij orden, como en la cobranza de los dichos ocho mill
tantos pesos se ponga el ayudo necesario, y lo que
se pudiese cobrar del dicho empleo se cobre del conta
suspendido, y de sus bienes y fiadores, por ser complice
este graue delito. y por que la ley pone priuacion de officio
y otras penas civiles graues contra los que sacan, o consienten
sacar de las Arcas Reales algun dineros. y quiero saber en que
pronunciasteis la dicha sentencia de suspension contra el
Contador, o mando me embiois una copia autentica de

Que ordene como se cobren
y tanto p^{er} que don ju
faxardo de cordoua sacó de
de la ciud de la Pal sacó de
la caja de su cargo y estan
por satisfazer a la Real

que se guarde lo dispuesto
por las leyes cerca de los
depositos y aplicaciones
que se han de hacer qu
de recusa algun oydor,
Alcaide.

que se provea sult^o cerca de
los desuacatos que algunos
Alcaides han tenido con
los Alcaides y Just^o ordin.
tambien relacion con in
conuencion del fiscal L

para que vltima en el dicho mi Consejo se provea lo que fuere
de justicia y esta causa barrient que salga el fiscal de esa
aud. al qual mando lo haga y me auise a parte en la
primera ocasion del estado de ella, y si se siguió con el
y lo demás que en ella se vniere proveydo fecha en Madrid
a quatro de julio de mill y seiscientos y veinte y yo el Rey
Por mandado del Rey nro P^{er} Pedro de toledo

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydores de mi Aud^a de la ciud de
los Reyes de las prouincias del Peru, he sido informado que
todas las recusaciones que se han hecho de los oydores y Alcaides
de esa Aud^a han sido sin deposito, ni aplicar parte alguna a mi
Cámara y fisco, por lo qual se ha abeuido todo genero de gente
a hacer estas recusaciones, y que asi conuenia proveer en
ello de remedio. y auiondo se visto por los del mi Consejo
de las indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi ce
dula, por la qual os mando, que en lo que a esto toca guardéis
lo que está dispuesto por las leyes, que así es mi voluntad, y
que mi fiscal de esa Aud^a pida en todas ocasiones lo que
acera de esto se oficiere, y que de qualquier contruencion
me de auiso para que se provea lo que conuenga fecha
en San Lorenzo a Cabre de Agosto de mill y seiscientos y
Veinte años, Yo el Rey Por m^{do} del Rey nro P^{er} de la de y ma

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydores de mi Aud^a de la ciud de
los Reyes de las prouincias del Peru, Por diuersas cartas rela
ciones y otros auisos, que se tenido de ex Reyno he enten
dido los grandes desuacatos y descomedimientos que los Alca
des y gente de el presidio de esa ciud han tenido y tienen
con las mis Justicias de ella perdiendo les el respeto devido,
cuya desorden ha llegado a tanto exesso que un don
Diego de Aluacillo se abeuido en medio de la plaza de esa ciud
a guetar a un Alguazil la capa vara y espada y tratarse

muy mal de palabra por decir, que yendo una noche de noche
 aya quitado a un mulato suyo la espada, y por ser capitán
 de infanteria no se procedio ni hizo diligencia alguna
 el, y se quedo en este estado. Y despues don Gerónimo de
 do auiedo sido requerido con un mandamiento de execucion
 firmado del Licen do don Blas de Torres Almirante
 calde del Crimen de esta Aud, respondió a Copie del C por
 to muy libre y descompuesta mente en desautoridad de la ley
 y aunque ordeno el dicho Alcalde al Alguazil mayor le
 diese, no lo hizo, y vos el Virrey aduocaste en vos
 causa, por decir os tocava por ser de Soldado, respecto de
 sido proveedor de la Armada del Callao, y aunque le mandaron
 prender, no lo estubo dos dias, y luego se puso sin pena
 y anni mesmo Baltasar de la Beorra maestre de la Capitanía
 de la dicha Armada con mucho exceso y falta de respeto
 se descompuso con un escrivano de camara de esta Aud, desobediendo
 querer recibir los pliegos que se auian de traer para mi orden
 y procediendo de contra el por esta causa, tomaste vos el dicho
 Virrey la causa y se quedo sin castigo. Y ultimamente que
 se prendier uno de los Alcaldes ordinarios de esta ciudad a un
 dade, de le resistio, y le apuntó con un arcabuz calado
 cuerda, diciendo le, que sino se detenia, le auia de matar,
 que aunque vos el dicho Virrey mandastes llevar esta causa
 vos, no se hizo en ella mas de mostracion que en la de
 con lo qual se animauan todos a perder el respeto a
 Justicias, cosa a que en ninguna manera se deuia dar lugar
 mediante lo qual conuenia que yo mandase proouer en ello
 remedio; y como quiero que por adula mia de tres de junio
 de este año tengo ordenado, que por que se atajen semejantes
 desordenes en caso de resistencia, o desuato a mis Justicias no
 ninque soldado del fuero y priuilegio militar, toda via por
 no es justo que semejantes atreuimientos como los referidos
 en el castigo condigno a su grauedad; os mando hagais y proouea
 en ello lo que fuere de Justicia, y me embiaredes relacion en
 primera ocasion que se offerca con interuencion de mi fiscal

de esta Audiencia del Estado en que quedaren estas causas, y
 de mostracion que se viere hecho en ellas, y la que ha auido
 porque se ayan differido, y no se ayan castigado con forme a
 Justicia, lo qual no solo consiste en la sustancia, sino en la breue
 dad de tiempo. fecha en San Lorenzo a catorze de Agosto
 de mill y seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado
 del Rey nro señor Pedro de le de pmo

EL Rey.

Mi Virrey Prudente y oydores de mi Aud de la ciudad del Rey de
 las prouincias del Peru, he sido informado que por auerse retirado
 muchos de los indios de las prouincias a cerros, riscos, quebrados, y
 partes inhabitables y escondidas no pueden ser hallados, dominados,
 ni enunados, como conuenie, teniendo mayor lugar y ocasion de
 acudir a sus ydolatrias y borracheras, y otras ofensas de nro señor.
 Y aunque ordinaria mente se ordena y manda a los Corregidores
 que tengan particular cuidado de reducirlos a sus poblaciones
 no lo hacen porque los indios se lo pagan, y que anni para lo
 como para cosas importantes a su bien temporal conuenia
 saliesen dos oydores de esta Audiencia a la visita de la tierra,
 el uno a los llanos, y el otro a la sierra, que como personas
 de tanta satisfacion, acudirian a sus obligaciones y aplica-
 ran el remedio necesario. Y auiendo se visto por los de mi
 Consejo de las Indias, porque quiero saber que indios son
 los que anxi se han huydo a las dichas partes, y de que pobla-
 ciones y reparimientos, y porque causa y ocasion han
 dexado sus tierras y naturales, y si en las partes donde
 habitan, son doctrinados, y que corregidores han sido los
 que pudiendo los reducir, lo han dexado de hazer, permi-
 tiendo les viuir tan libremente, recibiendo para ello dadi-
 uos y cobros, y si sera bien que se hagan las dichos vi-
 sitas por los oydores de esta Audiencia, como aqui se propone
 o conuenia proouer otra cosa para conseguir el remedio
 de estos daños, y castigo de los culpados con exemplo publico;
 os mando, que auiendo oydo en esta razon al fiscal de esta

que informa sobre auerse en-
 treuado que muchos de los
 indios de algunas prouincias
 andan huydos de sus reparti-
 mientos, y lo que conuenia
 proouer para su reduccion.

Audiencia, y Protector de los indios me embiey relacion
sobre todo con vno parecer. fecha en San Lorenzo a
y los de Agosto de mill y seiscientos y veinte años y
por mandado del Rey mo Señor Pedro de Ledesma

EL REY

Para que de aqui adelante
no se vaya a averiguar a
la puerta de las yglesias
de los indios deuen al g^o
cosa, o han dexado de
servir por los danos
que de ello resultan.

Por quanto he sido informado que las mis justicias de mis
Occidentales han introducido todos los dias de fiesta que
los indios van a Misa a la yglesia embiar, o yr a auer
ar a la puerta de ella si deuen alguna cosa, o han dexado
servir y cumplir con sus obligaciones, y con esta ocasion les
den y molestan de suerte, que pierden la voluntad
a la dicha yglesia, de que se siguen muchos in conueni
tes, y que darse sin Misa los mas de los dichos indios,
cuyo remedio con acuerdo y parecer de los del mi Consejo
de las Indias fue acordado que deuia mandar dar
mi cedula, por la qual prohibo, de fiendo, y mando, que
aqui adelante ninguna de las dichas mis justicias de que
parte que sean de las dichas mis indios, assi de las provinias
del Peru, como de las de la nueva España, sea osado
ni embiar a la yglesia a hazer las dichos averiguacion
con los indios, so pena, que el que contruiniere a ello, auer
lleue provision particular de qualquiera de las mis Audiencias
de las dichas Indias, incurra en perdimiento del oficio
que tuviere, y de la deuda que se le deuiere, y fuese a
averiguar siendo suya, y no lo siendo en otro tanto
y sea desterrado del lugar, y provinia, donde lo tal auer
ciere, por diez años, y no los quebrante con apercibimiento
que sera castigado con mayores penas. y mando a mis
Reyes, Audiencias, gouernadores, corregidores, y Alcaldes
ordinarios, y otros qualquiera mis justicias y justicias de
dichos mis indios, que cada vno en lo que les tocare guardar
y cumplir, y hagan guardar, cumplir, y executar lo
que en ella contenido, sin yr, ni pasar contra ella
manera alguna de las dichas penas. y que para que

de noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignominia
se pregone publicamente en las ciudades donde residen
las dichos mis Audiencias, a las quales asimismo mando
provean como se haga lo mismo en todas las ciudades,
Villas, y lugares de su distrito, assi de españoles, como de indios
Aunque por parecerles cosa de embargo se dexen de executar
y que de como assi se viere hecho me embien testimonio
El dicho mi Consejo fecha en San Lorenzo a cinco de
Septiembre de mill y seiscientos y veinte años. Yo el Rey
por mandado del Rey mo Señor Pedro de Ledesma

EL REY

Mi Virrey Presidente y oydor y Alcalde del crimen de mi Audiencia
de la ciudad de los Reyes de las provinias del Peru, por auer molhado
la experiencia los danos, robos, y perdidos que se han seguido de
auer quitado las galeras que nava en el puerto de Cartagena para su
guarda y defensa, y de todas aquellas cosas tan infelices conti
nuamente de contrarios, y que los dichos canablonos y dos lanchas que
(presuponiendo que siendo vaselos de remo y vela podrian hazer
mejores efectos) se pusieron en su lugar, han sido de poco fruto,
se acordado, que se buelvan a poner alli otras dos galeras, y por
que para tripulallas de presente, y que en lo de adelante no falte
gente de servicio que entre en lugar de la que se muriere, o viere
cumplido el tiempo de sus condenaciones; os mando que los
delinquentes que por esta Audiencia y sala del crimen se condena
ron a servicio de galeras, los embiey a los sobre dichos de Cartagena
sabiendo los embarcar en la armada que cada año baxa a Pa
nama, tomando lo que para esto fue necesario de gastos de
justicia, o de penas de camara, y no mas, porque desde la dicha
ciudad de Panama se han de llevar a las galeras a costa del situado
de ellas, que por la presente mando a mis oficiales Reales
o a otros qualquiera personas en cuyo poder entraren los dichos
gastos de justicia, y penas de camara den y paguen lo que para
este efecto libraredes en ellos, que asi es mi voluntad, y que to
men la razon de esta mi cedula mis contadores de quentas que
residen en mi Consejo de las Indias. fecha en San Lorenzo

Que temitan los delinquentes
que condenaron a galeras
en la ciudad de Panama para
que alli se lleuen a la de Cartagena
mandado de lo que fueren
penas de condenacion
de justia o penas de camara

Yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma

F R E

que proveya como el dho
re que se cobra de bienes
de difuntos se meta en
la caja de ellos como esta
ordenado, sin dar lugar a
que ninguna parte de ella
ga en si esta hacienda.

Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las Indias de Peru, he sido informado, que aunque de vosotros por turno el ser juez de bienes de difuntos, nombra personas que vayan a diferentes partes a la cobranza de ellos, y que todas las cantidades que se cobran en si mucho tiempo de sus prater y granjerias sin meter las en la caja de los dichos de que se siguen muchos inconvenientes. Y por que conuiene remedio en ello, os mando que todo lo que en qualquier modo se cobrare de este genero de hacienda, se baga meter en la caja como esta ordenado, sin permitir, ni dar lugar, a que personas que cambian de a las dichas cobranzas, retengan ninguna cantidad por pequeña que sea, y se fueren remitidas en pagar las dichas cantidades en la dicha caja procederis contra ellos y los castigareis suuamente conforme al tiempo que se ha tenido en su poder el dicho dinero, y hacienda. Y estareis atentos que ni a titulo de acreedores, ni por no auerse exarado los recaudos y papeles, no auer de poder nombrar ni depositario particular donde esten los dichos bienes, y si fueren especie, o se moienten, o rayzer, que requieran admirar los bienes entregados al depositario general con cuenta y conforme a la ley, para que con esto se corriga el servicio de y se cumpla con lo que se debe a los sufragios, y animas de los difuntos. Fecha en San Lorenzo a veinte y seis de septiembre de mill e seiscientos e veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.

F R E

Para que no se admitan renunciaciones verbales, sino fueren ante escriuano y testigos.

Alto Principe de Equilache mi Virrey go^{rn} y cap. gen. de las provincias del Peru he sido informado que auiendo Don Diego de Mora Alferez Real de la ciudad de Truxillo sin auer lleuado con firmacion del officio renunciadole en Don Luis Alfonso Roldan Niño de siete años, muerto otro dia despues de la renun^{cion} Don Luis Roldan supadire se presento ante el corregidor de la dha ciudad y officio informacion en la qual declaro vt testigo que no solo auia el dho Don Diego tenido este intento, sino que tambien auia renunciado en el dho Don Luis Alfonso verbalmente por no tener escriuano, y advertidolo a si a los testigos veinte dias antes que muriera, y que auiendo se presentado con estas diligencias en la sala del gobierno y pedido se le diese titulo, mi fiscal deera aud^o alegando lo que le parecio conuenir, y recibida la causa aprueua a dho auto en que se mando admitir la dha renun^{cion} a suer informacion del verdadero valor del dho officio y que aunque el dho mi fiscal apelo a esa aud^o se conformo en ella el dho auto, y quedaua este auto en este estado de duplicacion. y porque no conuiene dar lugar a semejantes pleitos, os mando que de ninguna manera admitais ni consentais que se admitan semejantes renunciaciones verbales, sino fueren ante escriuano y testigos. He en Omate a pobero de Octubre de los años Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.

Yo el Rey

Alto Principe de Equilache Primer mi Virrey gouernador y Capitan general de las provincias del Peru a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. El Licen. don Diego Gonzalez de quenca y contreras mi fiscal en el mi cony Real de las Indias, me ha hecho relacion de su noticia a venido algunos oidores de mi Audiencia de las Indias, y otros jueces, y ministros mios en contrauencion de lo dispuesto por leyes, cédulas, y ordenanzas Reales, en las sentencias que dan como jueces de las mercaderias y otras cosas que se

que se aprehenden por descaminadas se aplican las tercias partes
 como lo hicieron los doctores Perez Mexican, Juan de Solórzano
 Pereira, Juan Jimenez de Montalvo, y el licenciado don Juan
 de Sotomayor y Padilla mis oidores de esta Real Audiencia de los Reyes
 y que teniendo como tienen salario mis por razon de su plaza
 y officios, no era justo se les permitiese llevar las dhas tercias
 partes. Suplicandome fuese servido de mandar lo proveer
 ansí, y que los qd las ouieren lleuado las bueluan sin
 replica ni dilacion alguna. Y visto por los de mi consejo de
 las Indias he tenido por bien de ordenar y mandar
 como lo hago, proveer y deis orden como se guarden las leyes
 en quanto a esto toca. y que si contra lo en ellas dispuesto
 dichos oidores o otros algun ministro o official quisiere
 officio mio viuiere lleuado las dhas tercias partes de las m
 cadenas de China contrauando, o de otras algunas cosas qd
 heuidas por descaminadas, por razon de auer conocido
 ellas y condenadas por perdidas las bueluan con qd
 sinte admitir replicacion. y ordenareis a los fiscales de
 las dhas Audiencias tengan particular cuidado de su ex
 ecucion y de salir a la causa si fuere necesario. ff. en
 torense a veinte y dos de agosto de mill y seis cientos y veint
 andos. Yo el Rey Por mandado del Rey Juan de
 Pedro de Ledesma

El Rey

Mi Virrey Presid. y oidores de mi Real Audiencia de
 side en la ciudad de los Reyes de las provincias de Peruvia
 el Sr don Diego Gonzalez de quenca y loraera mi fiscal
 en el mi consejo de las Indias me a hecho Relacion qd por
 no ser examinados y aprobados por el dho mi consejo o aud. de
 las Indias los tenientes qd nombraren los gobernadores o
 gidores y alcaldes mayores qd me fixen en las provincias
 asi los proveidos por mi como por los virreyes resultan mu
 chos danos e inconuenientes en la administracion de la justia
 Suplicandome fuese servido de proveer del remedio necesario

Y visto por los del mi consejo he tenido por bien
 de ordenar y mandar como lo hago por uen
 is y deis orden como no lleuen los dhas officios de tener
 ni ninguna persona qd no fuere examinada y apro
 bada por los del dho mi consejo o por esta aud. en lo qd
 tocare a su distrito. Ni los cabildos de las ciudades
 ni villas los admitan, y depondreis de ellos de la
 luego al que en contra de esto goubiere en ex
 ciendo qd asi es mi voluntad. y conuiene a mi
 seruicio. Y ansí mismo mando al mi fiscal
 de la Audiencia tenga particular cuidado
 de el cumplimiento y execucion de lo en
 esta mi cedula contenido. ff. en Madrid
 a 28. de set. de 1619 años. Yo el Rey.
 Por mandado del Rey Juan de Pedro de
 Ledesma



Resulta escándalo y diminucion del culto diuino y de todas
 Comunes contra el bien publico Religion y buen exemplo para
 medio de lo qual ete mudo por bien deor donar y mandar como
 por lo presente Ordeno y mando. se guarden y cumpla p^{re}ci^o
 y cumplidamente en todo lo suso dho. y cada cosa de su parte
 dello la orden y forma siguiente

Primeramente que todos los d^{os} officios provisiones y encomiendas
 sean ante puestos y probeidos. Los naturales de las d^{as} Indias
 Sijos y nietos de los conquistadores dellas personas y donas de
 meritos y servicios con forme a la naturaleza y ejercicio de
 uso y ministerio y offi^o en que fueren probeidos y lo mismo se
 y seentienda en favor de los pobladores naturales y originarios
 los Reynos y provincias de las d^{as} Indias naidos e nells
 los quales como Sijos patrimoniales. Deben y mande ser ante p^{re}ci^o
 atodos los demas. en quien no Concurrer en esta calidad de. y no que

de ningun caso. de los Sobredhos pueda ser probeido para ningun
 officio perpetuo nitemporal ni en el interio ni en ninguna parte
 sea paciente dentro del quarto grado Criado familiar mal
 grado de los tales Virreyes presidentes y oidores gobernadores
 y corregidores y por que con ferentes cautelas. se suele y ac^o
 bra de fraudar el sancto intento. de semejantes ordenes y
 provisiones. Despidiendo a los criados. de su casa para poder
 quando los son susand. de otras cautelas. negando que son
 familiares. mallegados suyos

Declaro y mando. que no tan solam^{te} el que fuere criado. a actual
 a tiempo de la d^{ha} provision allegado. familiar de las per
 sonas referidas. pero que todos aquellos que lo y bienenidos. en el
 tiempo. sean incluidos en esta regla y prohibicion

Todas las personas. Obioren y do. de otros Reynos. y de unas pro
 cias gotras. en compaña de laso. de lamparo. y familiar de
 de los d^{os} Virreyes presidentes y oidores. o gobernadores
 de las partes. sean abidos y temidos por familiares y allegados

Y asimismo. todas a aquellos Continuar en las cosas de las tales personas
 Sintener pleito, oneciojo particular. o ser obligue a ello, o paden do
 Leracompañamiento. o servicios. o ocuparse. en cosas familia.
 nes y de los tales ministros que para escusar los pleitos que se
 y diferencias que sobre esto puede a ber. declaro y mando que n
 qualquiera. de las d^{as} provincias. que se oviere de la d^{ha} parte
 tal provision. en qualquiera de las tales personas. antes y pri
 mero. que haga. la d^{ha} provision. y non biamiente. se p^{re}ci^o
 la persona. o Obioren de nombre a da. y melacuerdo. de la aud^{encia}
 en ayodistrito. se hiciere. y que lo y do. mas antiguo della. con asis
 tencia del fiscal. reciba in formacion sobre si tal persona.
 es paciente criado familiar. allegado del d^{ho} Virrey presi den
 te o de alguno y do. official. o de otro ministro. o si fue
 de otro y no con el grado de los encargados para ser probeido. o si
 boreado. Por qualquiera de los sobredhos desde ahora para entor
 ces. se declaro por inhabiles. e incapaces de los d^{os} officios ya
 llorando que. en ellas concurrer. Las partes necesarias y que no
 son de los con pre y niados en esta provision. se despa che. la comu
 titulsten. poral. o perpetuo. o en el interio. poniendo en el d^{ho}
 titulo la clausula. Del tenor siguiente

Por quanto. Por orden especial de sumas. es mandado q^{ue} nin
 gun criado. paciente familiar mallegado de los d^{os} Virreyes
 presidentes y oidores. gobernadores y corregidores. oficiales.
 de. ni otros ministros. suyos. de las Indias. pueda ser probeido.
 en ningun offi^o de claridad. que por la in formacion recibi
 da. cerca de lo sobredho. aconstado que nel d^{ho}. f. no conu
 vre la d^{ha}. Pro Siuccion

Por que las parentescos de las mugeres de los tales ministros
 y pacientes dellas. suelen ser molestos. y de ma y or perqui
 a lo gobierno publico. que los deudas de los mismos mandos del me
 mo y ncan. bemente. se halla en el parentesco de sus mugeres.

Y verinos cuyos Casamientos se fundan por la mia y or parte en
 las pretenciones y officios y otras inteligencias que con el auto-
 ridad y mano de los Ministros y su intercession an conseguido
 y pretenden conseguir declaro y mando que la dicha prohibicion
 se parezca servicio y lo demas referidos comprenda
 a las mugeres nueras y Verinos segun y como esta dho en las
 personas de sumanidos y de los de pendientes de los dho ministros
 Y por que combarras cautelaz y otros fines se me presentara
 en meo de la dho de las indias algunos mentos y servicios
 de algunas personas pretendiendo carta de recomendacion
 declaro y mando que qual quiera de las dho cartas de recomen-
 dacion no recibeban bilite a ninguna persona de las dho
 dhas y que entoda la dho se guarde y cumpla lo contenida
 en esta m d dula

Siendo comanoia La Raza y principio de todos los
 se incluyeron en la abaricia y envidia de los ministros algu-
 nos de los dho para conseguir sus ganancias y otros fines
 y licitos suelen tener amistades y correspondencias fami-
 liares y estrecharse en comunicaciones con las referidas pe-
 sonas por aya mano se suele negociar con los dho y que
 y ministros declaro y mando que quando se hallare
 que alguno de los ministros referidos se diferenciare par-
 tialmente en amistad y correspondencia o familiaridad con
 la tal persona estal y los deudos y parientes della y sus
 onidos queden sean incapaces e incapaces para
 no ser proveydo en los dho officios por quanto por la mia
 no de interpositas personas de los dho suelen
 y acostumbraban conseguir los efectos y malos danos que
 esta orden se prohibe y pretenden remediar y para
 a puetodos Los dho ministros procedan y se gobiernen
 tan sancta Christiana y desinteressada mente

Como conviene a l servicio de Dios y bien de los dho
 nos veontambuen exemplo que en esto sea parte de lo
 malo sino de lo que pu. Die el tener sus fecha y pronuncion
 y escandalo de moral y lo natural de las dho m d dulas
 y personas de virtud y partes se ammen non suelen y no
 sean defraudados de sus servicios y premios con el favor
 injusticia y agravo de las personas que an de ser su premia-
 dos y am para mando a los oficiales de m d dulas
 de las dho m d dulas y otras qualesquier personas a quien
 tuere pagar qualesquier salarios o tomar dho de los dho
 titulos o comisiones quando paguen el dho salario sino a bien
 de cumplimiento con la orden de referida formal y puntualm-
 te de el lugar qual quier titulo o comision que se de a pchar y todo
 lo que se hiciere y proveyere contra el tenor de la m d dula
 de lo claro por m d dulas y de m d dulas y efectos y las personas
 que recibieren los dho salarios o qualesquier dho que
 fueren de las comisiones dhas en esta dula sean obligados
 a los bolber y restituir con el quatro tanto y queden y na-
 biles e incapaces para no tener o comision de las dho
 m d dulas y que entoda la dho y residencias en los
 interrogatorios de las dho publicas y secretas se ponga la rra-
 cia de esta m d dula para saber y ynquirir si se ha obrado
 o contra bemo en todo o en parte para que el ministro o
 ministros que vieren o cumplieren en semejantes dho delitos
 y delictos sean castigados con forme de ellos en las mayores y
 mayores penas pecuniarias y otras que con benga para
 que ellos se sea escarmiento y otro exemplo y para
 la execucion de esta m d dula tenga el cumplimiento
 efecto que conviene y la justicia y florezca y el buen gobier-
 no se conserve y consiga el principal intento que es el ser-
 vicio de Dios nro s. Y ce ben las besaciones moles

A las y sin justicias que seam padecido por lo pasado. mande
 questa mcedula setca publicamente en todas mis a Valencias
 de las d^{as} Sarrnindias y en los demas tribunales y Jul. S^{as}
 dellas. allandose presentes Los ministros y oficiales. y las
 mas personas de fuera que quisieren. Luceo como Zamora
 y allien po y quando se le vieren. Las demas ordenanzas de
 las d^{as} aud. y tribunales. y si fuere necesaria. Otta
 mas particular de Cigenia. para que venga. a noticia de lo
 se ha go y pratique. que en su voluntad. ff. Sarrm
 doce de d^{as} de mill y seiscientos y diez y nueve
 A N^{ro} y el Rey Comandado. Del Rey n^{ro} señor
 Pedro de Medema

Capitulo de carta al Arzobispo de los Reyes
 don Bartolome lobo guerrero

Despi que a Vros Visitadores disteis orden para que examinase
 en la lengua de los Indios a los Religiosos que hallaren en los d^{os}
 nos. y averiguasen con todo secreto el modo de su proceder para
 que resultando culpa contra alguno se pudiese dar cuenta
 su Prelado, mediante lo qual remouiese y rembrate o
 en su lugar; y que auiendo entendido que en la provincia
 Santa y Borbon auia tres Religiosos de la orden de nra Señora
 de la merced que no sabian la dicha lengua, y que los d^{os}
 de ellos vivian con gran relaxacion y mal exemplo
 o parecia remouerlos. y antes de executarlos, lo comunica
 con el Vrosy, enuandole el haber con cada uno pleito ordinario
 por no manifestar, ni publicar sus faltas. Demas de que no se
 auian de dexar conuenir, ni se podian sustanciar con ellos
 los casos por los resistencias que hazen, como se ha visto
 en algunos ociosos, y particularmente en el parido de
 los Yauos con algunos Religiosos Dominicos que se juntaron

de aquellos doctores para impedir la visita que se se
 quere hacer, no obediendo a las provisiones que lleuaua
 el Visitador, y otros cedulos mias, con que fueron requeridos
 de que auian hecho ciertos autos, y que dauan en po del del
 Vrosy. mediante lo qual, y para que se consiga el reme
 dio que tanto importa conuenia no se admitiesen las
 replicas que por parte de los dichos Religiosos se han de hazer
 a lo que cerca de esto esta ordenado. Y porque por los
 despachos que en orden a esto se os embian, os constaria que
 a todo lo que despi esta satisfecho y respondido tan dilige
 ta y claramente como resulta de los despachos, conforme a
 los quales auis de reformar lo de lo que despi en esta carta
 y encaminarlo differentemente, porque estando asentado
 por derecho, y declarado por la congregacion de cardenales
 del concilio Tridentino, que los curas Religiosos deuen ser
 visitados en todas las cosas que son en officio officiales
 y lo que no pudieran hazer, ni pudieran ser obedecidos,
 ni tuvieran execucion sino fueran tales curas conforme
 a esta regla, deuis hazer vuestras visitas, castigando, re
 formando y remouiendo todo lo que pareciere su sto
 guardando el concilio Tridentino en los apelaciones con
 forme a lo que de solutus, o suspensius. Y quando os pa
 reciere que con solo remouer a la curia Religiosa cura se sa
 tisface mi consciencia y la vuestra, eligireis el camino
 prudencial que os pareciere mas a proposito no faltando
 a la justicia, castigando severamente a los que hizieren
 impedimentos distintos, y otros en orden a resistir. Lo
 qual se os apunta, porque parece flaqueza lo que cerca
 de esto despi, y mal hecho el auerse consentido. y lo que se
 al ser oydos aca estareis sin cuidado, porque aqui se procede
 como conuene, y estos padres han sido desengañados y
 repulidos de supension, y asi solo os resta executar
 obseruante y leuemente lo que sobre esto se os ha enco
 ga lo, teniendo tambien cuidado en la forma de proceder
 de vros Visitadores y sus calidades, y partes de que tambien
 se os ha escrito muy particularm. ff. en s. Lorenzo en 22.
 de Agosto de 1620 años.

Faint handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Handwritten text in a cursive script, starting with a large initial 'D'. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. A circular seal is visible at the top right of the page.



El Rey.

Presidente. Y oydores de mi aud. R. de la ciudad de los Reyes de las provincias del Piru por cartas nuevas de 24 de Abril del año pasado de 619. se han recibido, y visto en mi Consejo R. de las Indias, y en esta se os respondera a todos los puntos que contienen.

Y visto los inconuenientes que referis se siguen de estar en aud. y demas justicias invidias del conocimiento de las causas de los soldados, con cuya ocasion se atreuen a perder el respeto a las dhas justicias, se mandado despachar la cedula que se os embia con esta, para que en caso de resistencia, o desacato in furioso a las dhas justicias no gozen del privilegio militar, haviendola publicar, y que se guarde y execute.

De lo que auiendo se despachado cedula mia dirigida a mi Virrey de esas provincias a instancia de don Pedro de Salazar para que no tiene lugar a que se le hiziere agrauio en cierto pleito que seguia en esa audiencia, y en todo guardare lo que fuere de justicia, pretendio el dicho Virrey en virtud de la dicha cedula que el solo era juez de esta causa priuativamente, y se tocava su determinacion, y esa audiencia estava inuida de ella, y que por pareceros que esta cedula era solamente excitatiua, y que no se daua al Virrey mas jurisdiccion que la que tiene adquirida como Presidente de esa audiencia que solo se estienda a saber que los jueces que fueren de la tal causa, la determinen administrando justicia, auia des dudado en ello, y pedis que para euitar encontros y discrepancias se declare como se deuen entender semejantes cedulas. y por que estas ordinariamente son excitatiuas y se dan solo para que se haga justicia a las partes, y mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo qual se incluye todo en la clausula que manda se haga justicia, estareis advertidos de ello para ir en todas ocasiones con este presupuelto, con lo qual se excusaran las dudas que referis.

Siendo musado como desir lo es Joan Ochoa quien yo provey



por Portero de en audiencia, y bisp de mulata, le quitareis el dho
 officio. Sin embargo de la cedula que tiene mia para servirle, y
 todas las que se despacharen, en que intervinieren estos vicios de
 obrepcion, o surrepcion que son engano, obedecereis las tales
 cédulas, pero no las executareis, ni cumplireis, y luego me dar
 cuenta de la causa por que lo baseis, para que en todos casos y
 tenias florezca la justicia y cumplimiento de las leyes. —
 Asi mesmo desis que diuersas veces se pide enesa aud^a julta
 contra algun Corregidor por tenerle por sospechoso, y pretendi
 las partes se cometa el conocimiento de la causa a otra persona
 y que como quiera que en los casos donde se manda dar juez
 particular toca al Acuerdo si se deuen dar, o no, y el no
 bramiento de la persona al Virrey como a Presidente, a con
 mudas veces, que en la misma parte donde la causa se ha
 tratar ay otros jueces para otras causas, o algun Corregidor
 cano, o otra persona de satisfacion, y parece a la audiencia que
 se le deue dar juez, suponiendo que por excusar gastos y salarios
 las partes se ha de cometer a una de las tales personas a que
 no se mouiera, si entendiera, que se auia de despachar otro juez
 con salarios de ida y buelta, mayormente quando la causa
 de poca substancia; y se ha dudado, si en semejantes casos
 se ha de mandar que se cometa a tal juez, o el Virrey como
 Presidente se ha de nombrar, y pedir se declare lo que en ello
 deue saber. y aunque respeto de estar determinado por derecho
 orden que en semejantes casos se ha de guardar, y obseruando
 quedaua declarado y determinado lo que se duda; todavia me
 parecido advertiros que supuelo que los Corregidores y Justicias
 narias han de ser veridiciados estan libres de estos querrellos
 sino fuere en casos tan graues y escandalosos, que aya peligro
 la tardanza de la residencia, y en tonces se ha de despachar
 Receptor que haga informacion, o juez con la que se pro
 tare, y si visto el cuerpo del delicto, y culpa del corregidor, pare
 que se deue dar juez, toca al Virrey como Presidente incluy
 y quando la sala juzgare que vaya el Realengo muy conuen

toca a la sala, donde se tratare de la causa, y puede declarar
 quien es y sinchirlo con forme al termino que declarare pa
 ra que haga la aueriguacion. y si en el lugar del delicto viere
 otro juez, o en la Comarca, que sin costas, o a menos costa pue
 da saber la aueriguacion, y esta viere sido la causa que
 mouio a la sala para dar juez como desis, se de desir el auto
 de la sala, nombre se juez para esta aueriguacion con lo
 acordado. y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de
 la sala dira al Virrey como a Presidente la razon de lo
 acordado, el qual sinchira la comission en el tal juez confor
 me al parecer de la sala, que esto es lo que se acostumbra en
 estos Reynos en mis Contas, y Chancillerias y lo que se
 deue guardar asi enesa aud^a, como en las demas de las Indias.

En ocasion de los inconuenientes que Refiris, tiene el auer introdu
 cido los Virreyes de esas prouincias nombrar jueces perquisi
 doros sin que primero se declare por el Acuerdo si se deuen em
 biar, o no, se mandado despachar la cedula que se os embia con
 esta, bariis que se lea en el acuerdo estando en el el Virrey, y
 auisarme ei de como se executa.

En lo que toca a la duda que desis se ha ofrecido acerca de si
 el fiscal de esa aud^a deue seguir, o no por su persona, o la de
 su solicitador fiscal las causas que pasan ante el Ordinario
 eclesiastico sobre inmunidades de las iglesias, y otras cosas,
 se parecido que no tiene duda, sino que el fiscal puede seguir
 estas causas por si, o por su solicitador fiscal, con que el firme
 las peticiones en los casos que le tocaren, o las rubrique.

Algunas personas a quien yo he nombrado por excusados de esos
 Reynos desis an pretendido ser examinados enesa aud^a, sin
 embargo de que sus examenes estan cometidos a las audiencias
 de quito, o a la Plata, respeto de seguirse les mucha incomo
 didad en yr desde esa ciudad a las sobre dichos a ser exami
 nados, y pedir se declare lo que en estos casos deueis hacer, y
 lo que ha parecido enato es, que quando el caso ruceda pro
 ueays que las partes acudan a mi Consejo de las Indias, adonde

se les daran las cédulas que conuengan. Y si que Vayan dando a en audiencia, no examinareis a ninguno, porque mi voluntad es, que solo lo pueda saber la audiencia a quien yo lo comento. Y que particularmente fuere nombrada, presupuesto que un examen con testamino basta para todas partes y distritos de audiencias.

Al oído de saber ayais recibido la cédula en que os embie a mandar estubierdes a la mira de como executaua el Virrey la orden que le embie a cerca de la reformation de los gastos que yo sabiendo de mi sabiendo, y despi quedaua des aduertido dello, lo qual se pareció que está bien.

Auiendo yo resuelto que las residencias de los Corregidores de esta parte no se tomen por sus sucesores sino por otras personas. Embie a mandar al Principe de Equilache mi Virrey de esta uincias, que con comunicacion de esta audiencia nombrase persona que tomase la suya a don Antonio de Gaona del tiempo que me ha servido en el corregimiento de Arquipa, y como quiera que el dicho Virrey cumpliendo el tenor de la dicha cédula despi os comunico el nombramiento de la persona que fue a tomar la residencia, pretendia no lo auia de hacer en la que nombrase para la de los demas officios que son a su provision diziendo, y tenia orden, ni necesidad de hacer lo sino que el podia de nombrar a quien le pareciese; y pedis asi mismo se declare en este caso se deue hacer, y si el voto que en ellos auis de dar ha de ser consultiuo, o decisiuo, y ha parecido que lo que está mandado por las cédulas que de esto tratan, está claro por la letra y sentido, que es que ninguna persona que suceda en el officio tome residencia de su antecesor, y el tiempo, y quando se ha de tomar está obligado el Virrey a comunicarlo con el acuerdo, y seguir el termino, y distancia del lugar, y las conueniencias del caso se resolueran lo que conuenga, y el voto que tuuiere en esta parte la audiencia voto declarauo pero el nombramiento de la persona toca a el Virrey como a Presidente, como lo dicen las dichas cédulas, y se ha mandado en estos y otros Reynos. Por manera que todos y qualquiera juez que se vieren de nombrar, han de tener los est

el primero acordar el Acuerdo, o sala donde se tratare, que conuene que vaya juez, en pero el nombramiento del tal juez que es el segundo estádo toca en qualquier nombramiento de juezes al Virrey, si que en quanto a la parte tenga el Acuerdo voto consultiuo, ni decisiuo; y por que los Presidentes que desean acertar, acostumbra comunicarlo con el Acuerdo las personas que tienen deputadas para este ministerio, y se informan de lo que cada uno de los delos parece, y ríent de ellas, y para que se fea una buena cada una, y oydo todo aplica y escoge el Presidente la parte que mas conuene, y si ay alguna causa por donde excluir algunos, lo haze, y no se nombra, pues lo contrario pare mas passion del presidente, que celo de la justicia y bien comun, os encargo a vos el dicho Virrey como a Presidente de esta aud, y gobernej en este caso, como se espera de vuestra prudencia y cristiandad, teniendo siempre delante el seruisio de Dios nuestro Señor y bien de la causa publica, y lo aduertido se entienda asy con los corregidores que de aca van por mi proveydor, como en los que alla se proveen, y otras comisiones que se diere.

Tenerse la la mano quanto se pudiere como aduertis conuene se saga en dar títulos de enriuanos por algun tiempo respecto de los muchos que ay en esta tierra.

Ya quando se recibio vuestra carta tenia yo mandado se tomase residencia cada año a los generales y ministros de la armada del mar del Sur luego que de buelta de viaje llegasen al Puerto del Callao, como lo auis vido por el despacho que me arraron de os embio, con que nose ofeça que responder a lo que sobre este caso despi me de encargos lo executéis, pues veis lo mucho que conuene y los buenos efectos que de ello se esperan.

Está bien lo que despi acerca de que haviades justicia como os embie a mandar en la causa del nauio de por mi sior que se dio para yr a Mexico al Licen^{do} P. de Vergara

gauria alcaide del crimen de aquella audiencia, y os encargo que en
causa y averiguacion procedais con la mucha vigilancia celo y
do que confio de vuestras personas.

Pues desir que en conformidad de lo que os embre a mandar con
de que don Gabriel de Castilla boluiese a servir el officio de alguacil
del fisco, y que lo mismo desieren todos los que sirven sus officios
por substitutos aviados de pachado provision a pedimiento del fisco
para que se cumpliere, procurarais no alzar la mano dello hasta
que se consiga el efecto.

He visto los inconuenientes que representais e siguen de que las
miendas de indios se den a personas que residen en estos Reynos,
lo mucho que conuiene que sean favorecidos los naturales y
natos de ese Reyno. y Porque ya aueris visto por la execucion de
provisiones eclesiasticas y seculares el cuidado que se tiene de
dar las ordenanzas que acerca de esto hablan, no se offea que no
deros a ello, como quier que os encargo que para que entienan en
Reynos la fidelidad y amor que me deuen, publiquis en
ocasiones como tengo mandado que sean preferidos los natura
de ellos en la provision de los dichos officios, y que en las con
tas que se me propusieren personas para ello, se me diga
que son naturales de las Indias, y los que no lo son.

En quanto a lo que desir acerca de que son mayores los ex
de los Corregidores de esas prouincias que van de los Reynos
los de los que se nombran alla, y que asi conuenia tener
mano en embiar de aca personas para estos officios, me ha
cido advertiros, que el proveerlos yo en personas de estos Reynos
en algun caso depende de sola mi voluntad, y atendiendo a
nos seruios hechos en la carrera y defensa de las Indias
que es justo gocen de la calidad de naturales, y si estos, o otros
que estuieren proveydo, o a delante se proveyeron, cometiere
excessos correran por cuenta de los que no los averiguaren, y
ver, y pues las residencias se toman alla, procurarais con

castigo remediar los males, y dar exemplo en lo Venidero, que
en mi Consejo de las Indias se tiene particular cuidado de
castigar lo que fuere justo se remedie, y que se guarden los
leyes.

Asi mismo he visto la relacion que habeis de la orden que
se ha tenido en esta audiencia en la provision de los officios
de fiscal, alguacil mayor, Relatores, escriuanos de Camara
Porteros, y otros officios que vacan en ella en el Interim
que yo los proveo, en que desir que sola la plaza de fiscal se
provee por el audiencia, y los demas officios los han acostumbrado
a proveer los Virreyes, y que supuestos que todos sirven y son
ministros de esa audiencia, conuenia que ella interuiniere en sus
nombramientos. y lo que en esto ha parecido que conuiene es
que se guarde la columbre que hasta aqui se ha tenido sin
hacer novedad. de Madrid a 3 de junio de 1620. yo el Rey
por mandado del Rey nuestro Senor Pedro de Medina.

El Rey

Por quanto auendo tratado y conferido en mi Consejo de las Indias las razones y causas que alia para que se pierda la forma conueniente en el trato y correspondencia del Peru a la nueva España, para que mediante ella se conseruaren los buenos efectos, aumento, y conseruacion de los vnos Reynos a los otros, y visto todo por los de dicho mi Consejo, con su acuerdo y parecer mande dar una mi cedula en pos de de diciembre del año pasado de mill y novecientos y quatro, por la qual se señaló el numero de nauios que auian de nauegar de vna prouincia a otra con el dicho trato y correspondencia, y despues por parecer que el numero de los dichos nauios era superior a lo que el dicho trato requeria por otra mi cedula fecha en veinte de junio del año pasado de novecientos y nueue, se limitó a dos, y que estos fueren de porte de docientas toneladas cada vno como mas largamente se contiene en las dichas mis cedulas, que son del tenor siguiente. El Rey. Por quanto se entendido que la contratacion que se ha introducido entre el Peru y la nueva España por la mar del Sur se va engrandando mucho, y que se lleua del Peru mucha plata a la dicha nueva España, y que todo passa a las islas Philipinas, que es de gran inconueniente, y vna de las cosas que mas enflaquece esta contratacion de España con las Indias occidentales, a cuyo remedio conuiene mucho acudir, y como quiera que se ha advertido, que conuenia mandar que cesare de todo punto aquella contratacion del Peru con nueva España, mas por saber merced a aquellos Reynos, y por otras justas consideraciones que a ello me han movido, auendo se tratado de ello en mi Consejo de las Indias, y consultado con me lo que cerca de ello se pareció, se temido por bien de no quitarlos de todo punto la correspondencia y contratacion que tienen sino que se modere y reforme, para lo qual mando que de aqui adelante no puedan ir del Peru a la dicha nueva España, ni de ella a Peru mas que tres nauios de trescientas a quatrocientas toneladas cada vno en cada vn año, y que en ellos no se pueda llevar oro ni plata de la vna parte a la otra, sino que la contratacion sea de los frutos de las mermas tierras, y de las mercadurias que se lleuan de otros Reynos a ellas, y que por ningun caso se puedan llevar cosas de la China, ni de las islas Philipinas de ningun genero, ni en ninguna cantidad como lo tengo ordenado y mandado, y que los dichos nauios salgan del Callao de Lima con regalo, y visita de mis oficiales Reales, y vayan al puerto de Acapulco de derecha descarga, y vuelvan de la misma manera al dicho Callao, sin que puedan salir de otros puertos de la vna

ni otra provincia, ni recibir, ni descargar mercaderias ni otras cosas fuera
 de los edificios necesarios en cada uno de los puertos, y encargo y mando a mis
 Reyes de las dichas provincias del Peru y nueva España, y a mis oficiales
 que estubieren en el puerto del Callao, y en el de Acapulco, y otras qualesquier
 puertos, que pongan muy particular cuydado en el cumplimiento y execu-
 cion de lo suso dicho, y contra el tenor y forma dello, no vayan ni consentan
 que en cada uno de los dichos puertos se abran los registros de todo lo que
 traxere y llevar de una parte a otra por las personas a quien lo comen-
 taron las dichas mis Virreyes, y por los dichos mis oficiales de mi Real Hacienda,
 que juntos sean y correspondan y hagan el escrutinio y diligencia necesaria
 para entender lo que viene fuera de registro y contra esta prohibicion, y que
 lo que contravinieren a lo suso dicho incurran en perdimento de las mercaderias
 y dineros que traxeren y llevaran contra lo suso dicho, y aplicados por tercia
 parte a mi camara, juez, y denunciador, y si fuere mi rrelo mio, o
 qualquiera de los oficiales de los dichos navios que goze de sueldo mio, sea
 privado de tener officio Real perpetuamente, y que al mal
 del navio que lo diximulare, encubriere, o continger, sea condenado en del
 perpetuo de las Indias, y en mill ducados para mi camara, y fisco, y para
 la suya deo sea notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia
 alguna, y pregone esta mi cedula en las dichos ciudades de Lima y Mexico
 puertos del Callao y Acapulco, y en las demas partes que los dichos mis Virreyes
 ordenaren fecha en Valladolid a postrero de diciembre de mill y seiscientos
 y quatro años, Yo el Rey, por mandado del Rey nro. Gabriel de
Yo el Rey. Por quanto auendo mandado prohibir que no se nave-
 garen mercaderias de la China de nueva España a el Peru, y que la contraven-
 cion del Peru a nueva España, y de ella al Peru sea de frutos de la tierra
 para que esto se pudiese fazer, y se conservase la correspondencia
 entre los dichos Reynos por cedula mia fecha a postrero de diez del mes
 pasado de seiscientos y quatro de licencia para que navegaren de la
 parte a otra cada año tres navios de trescientos a quatrocientos
 toneladas cada uno, en los quales no se lleuaren plata ni oro del Peru a la
 España sino tan solamente los dichos frutos de la tierra, y aora
 sido informado que la ordinaria correspondencia del Peru a la nueva
 España no se passado de dos o tres navios en cada un año de dos
 toneladas cada uno, y de aqui a baxo, y que para conseguir lo que
 se pretende y tanto conuisione como es estorbar que no se nave-
 garen a las dichas provincias del Peru mercaderias de China, seria
 mayor limitacion en el porte de los dichos navios, y que para conser-

La correspondencia del un Reyno al otro bastaria, visto, o dos navios del porte de
 los que navegan en aquella mar, y que esto tan poco se podria fazer sin llevar
 oro, ni plata del Peru a la nueva España, por que aunque de ella se lleuaren
 paños y sedas que alli se labran, baxa, y pez, del Peru no se lleuaren ni pueden
 lleuarse a la dicha nueva España, fructos algunos, por que solo el vino que pro-
 duca la tierra no se navega a la nueva España, por que en ella mucho
 abundancia del que se lleva de España, y que asi seria fuerza permitir
 que se lleue alguna plata en cantidad limitada, y auendo visto
 en mi Real Consejo de las Indias, y conuultado como se tenia por bien de
 ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que de aqui
 adelante no puedan navegar, ni naveguen de las dichas provincias del Peru
 a la nueva España, ni de ella al Peru mas que dos navios, cada uno de ado-
 cientos toneladas, cada uno en lugar de los tres de trescientos a quatrocientos
 toneladas, que como dicho es, tenia dada licencia para que fuesen de una
 parte a otra, y permito y doy licencia para que de las dichas provincias
 del Peru se puedan embiar y lleuare cada año con registro en los dichos
 navios plata en cantidad de doscientos mill ducados en plata a real, para
 el empleo de los frutos de la tierra que en la dicha nueva España se viene
 de super, y que los dichos dos navios salgan del Callao de Lima con registro y
 visita de mis oficiales de Real Hacienda, y vayan al puerto de Acapulco de derecha de-
 caga, y buelvan de la misma manera al dicho Callao, sin que puedan
 salir de otros puertos de la una ni otra provincia, ni recibir, ni descargar mer-
 caderias, ni otras cosas fuera de los edificios necesarios en cada uno de los
 puertos, y encargo y mando a mis Virreyes de las dichas provincias del
 Peru y nueva España, y a mis oficiales que estubieren en el puerto
 del Callao y en el de Acapulco, y otras qualesquier puertos, que
 pongan muy particular cuydado en el cumplimiento y execu-
 cion de lo suso dicho, y que contra el tenor y forma dello no vayan ni pasen
 ni consentan ni pasar, y que en cada uno de los dichos puertos se
 abran los registros de todo lo que se traxere de una parte a otra por
 las personas a quien lo comen taron los dichos mis Virreyes, y por los
 dichos oficiales de mi Real Hacienda, y juntos sean y conozcan, y
 hagan escrutinio y la diligencia necesaria para entender lo que viene
 fuera de registro y contra la prohibicion, y que lo que contravinieren
 a lo suso dicho incurran en perdimento de las mercaderias, y dineros
 que traxeren y llevaran contra lo suso dicho, aplicados por tercia
 parte a mi camara, juez, y denunciador, y si fuere mi rrelo mio, o
 qualquiera de los oficiales de los dichos navios que goze de sueldo mio, sea
 privado de tener officio Real perpetuamente, y que el mal del navio

que lo descubriere, encubriere, o consentiere, sea condenado en destierro por
 pena de las Indias, y en mill ducados para mi camara y fisco; y mande
 al mi Virrey, Presidente y oydores de mi audiencia Real de la ciudad
 de los Reyes de las dichas provincias del Peru y a los oficiales de mi Real Audiencia
 que en ningun caso consentan que se exceda en la saca de dinero por
 la dicha Nueva España de los dichos doscientos mill ducados cada año, ni
 den licencia para ello poniendo muy particular cuidado en mirar que
 no se lleve más cantidad, y previniendo todo lo que conuenga para
 ello, lo qual es mi voluntad que se guarde y cumpla sin embargo de
 otra qualquier orden que ay en contrario; y para que lo suso dicho se
 notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que se
 pregone esta mi cedula en las ciudades de Lima y Mexico y puertos de
 Callao y Acapulco, y en las demas partes que los dichos mi Virreyes o
 naron fecha en San Lorenzo a veinte de junio de mill y seiscientos y
 años, yo el Rey Por mandado del Rey nro señor Juan de ciruz
 y porque en la execucion y cumplimiento de lo contenido en las dichas
 cédulas no se ayido por lo pasado la observancia necesaria, dexando el mi
 de las provincias del Peru de embiar los dichos dos navios en la forma en
 contenida, por lo qual el conulado, mercaderes y reyno de la nueva España
 han pretendido la provea en ello de remedio conueniente por el daño que
 causava a las dichas provincias la falta del dicho trato, comunicacion y con
 pendencia, y fundados en el bien de la causa publica, auian despachado un
 fragata del puerto de Acapulco encaminada a los puertos del Peru espe
 cialmente al de Callao cargada de frutos de la tierra, auiendo precedido el
 registro y otras solemnidades, que juzgaron ser necesarias para ello, y
 particular me representaron que si se diese lugar a que aviare el dicho
 de, y que dependiere de sola la voluntad del Virrey y de otra persona del
 la gente pobre y mercantil, y que viua del trato de sus manos, se con
 minia con irreparable daño, pues el comercio de mas de ser del derecho
 larguete tenia entre los dos reynos del Peru y Nueva España otras
 culaces y grandes razones en que conuilla sin daño cierto, ni causa legit
 que contra el dicho comercio se pudiese representar; y porque la materia
 por su grauedad y importancia, y otros requisitos era tan ardua como
 de ella contra, se vieron y examinaron las razones y causas del con
 y mercaderes de Sevilla, Presidente, Juezes, y oficiales de la casa de
 Contratacion, y porque se alegaron de parte del Reyno del Peru que se
 aian a que mediante este comercio se sacava la plata del Peru con
 falta de aquel reyno, y utilidad de los enemigos, y Islas de Oriente
 adonde se trae solamente ropa de China no necesaria y danada

el uso de la Vida Sumana, y se estrechava con esta causa el comercio de
 estos reynos asi en plata como en mercaderias, lo qual era en grave
 perjuicio del estado publico, y de la dependencia y conuincion que de
 aquellos reynos se de auer con ellos, y visto todo en el mi Consejo
 de las Indias, y diuinas castas, pareceres, y autos de mis Virreyes,
 audiencias, y otros ministros y personas particulares de las dichas pro
 uincias del Peru y Nueva España se pareció declarando la dicha
 cedula de veinte de junio de seiscientos y nooue que en el dicho trafico,
 y comercio del Peru a la Nueva España se guarde y observe la orden
 siguiente.
 Que como en la dicha cedula se contiene, que puedan ir del Peru cada
 año dos buxelas de docientas toneladas a la Nueva España que
 se aya y se entienda, que el auerse de embiar los dichos dos buxelas
 no sea facultad, ni voluntad mia, sino necesidad y obligacion para
 que cada año salgan los dichos buxelas al tiempo y quando el
 supiere conuenir por el Virrey del Peru con comunicacion de la
 audiencia y oficiales reales, sabiendo de este auto publico, para que ante
 de su execucion y de las razones que vno para que conuenga que sal
 gan los dichos navios, mas en un tiempo que en otro, teniendo considera
 cion en que no se encuentre este despacho con el de la flota, y armada que
 trae la plata a los reynos y a los puertos del Peru donde se recibe
 para ella.
 Que en los dichos dos navios se lleuen doscientos mill ducados de per
 mision, y no mas, para que lo procedido de esta suma se emplee
 en los frutos de la Nueva España que son propios de realabranza, y
 crianza, y se traigan en los dichos buxelas de retorno, para que se di
 uidan y entreguen a las personas de cuyo dinero y precio y por cuyo
 cuenta se compraron los dichos frutos, que como se contiene en la dha
 cedula no se carguen ningunas cosas del Peru para la Nueva España
 por que llegadas alla no son buenas y de mucho balum tra
 y por otras justas razones que concurren para esta prohibicion.
 Que por que la sustancia de lo contenido en esta cedula consiste en
 su puntual y formal execucion y se ha entendido la dilacion y exceso
 que por lo pasado se ayido llevando mucha más plata de los dichos do
 tos mill ducados, se declara que los transgredores culpados en llevar más plata
 de la contenida en esta permission, incurran en todas las penas civiles

Y criminales que estan impuestas por leyes Reales contra los sacadores de oro y plata y moneda de mi Reyno para las agenas, las quales penas auides por expresas en esta mi cedula, como vien en ella se especificaran, manda que los Juizes que conozeren de semejantes causas y delitos no bitren, ni disponen en las dichas penas, y que admittan en su culpa la seguridad y exemplo que el caso requiere.

A. Que por que semejantes delitos son de sumatutaleza de dificultad por banga por cometerse por personas poderosas, y diligentes, y hazen con cautela y fraudes secretas, por la presente ordeno y mando que la probanga de este delito sea baltante la misma que se guarda en los Secretos y dativas de los Juizes con los requisitos y calidades y en la que se lo disponer en las leyes cerca de los delictos y singularar.

Y Por que para de fraudar el intento de lo contenido en esta mi cedula se ha entendido que se remiten cedulas y se otorgan escrituras de que en causa propia y otras de que procede sacarse mucha plata de Peru y Salva fraude contra la permission de los dichos ducientos mill Ducados para por ellas, y otras de ten color y causa de que se saque dicha plata, y se trayga de la nueva España mucha ducados prohibidos queriendo proveer en ello de remedio desde luego declare y doy la dicha obligacion, poderes y Letras por ningunas en quando acabo y que los dadores de ellas y los que las recibieren, y aceptaron incurran en penas en que caen los dichos sacadores de la plata, y para que se cumpla y los demas contenidos en esta mi cedula se cumplan mande y correfeto aui mismo declare y mando que la dicha mercaderia que se traer de traer desde la nueva España, ean de los procedidos de los ducientos mill ducados que en barras o en reales se remitiesen del Peru a la nueva España y no de otra manera de suerte que hecho el empleo de los dichos ducientos mill ducados no se sa de poder sacar o a ninguna al fiado ni de contado en aquel año.

6. Que por la principal parte de este trafico Comercio del Peru a la nueva España se conserva por el bien y aumento de la gente pobre y menester de los dichos Reynos del Peru y nueva España vendiendo los dichos cosas que se sobran y procede de sus frutos, y comprando las otras a precios baratos lo que se vendiera caro causando el trafico en el Peru, ordeno y mando y encargo la conciencia al dicho mi Virrey y audiencia y a los Reales de las dichas provincias del Peru, que quando a cor...

La salida de los dichos basiles con el dicho permiso de los dichos ducientos mill ducados lo progorar publicamente para que tenga noticia de todo, y procuren que este permiso se reparta y aplique entre la gente pobre y menesterosa, y para las partes y lugares y provincias que se han de ir, y sus conuincias y conveniencia del gobierno publico entendieron que conviene anteponiendo siempre lo pobrey necesitados a lo que no lo sea.

Que el mi fiscal que es o fuere de la aud de la ciudad de los Reyes tenga particular cuidado de auisarme todos los años en carta o parte como se observa y guarda esta orden y si se excede contra ella, y quien son los culpados y las causas, y procurar que contra ellos se han determinado con el estado de todo, y aui mismo que en todas las residencias que se tomaren a los Virreyes que son o fueren del Peru, y a los ayldores que fueren de la dicha audiencia de Lima y oficiales Reales de ella se ponga por capitulos de Corregidores y de residencia esta intruccion para que sobretaligos que supieren quien son los culpados en su quebrantamiento sean castigados con el exemplo y en la forma que de suyo se contiene.

Que se guarde en todo lo demas las dichas cedulas aqui incorporadas cerca del lugar y puerto donde se ha de descargar, y donde se ha de sacar, de manera que auiendo se de salir precisamente del puerto del Callao no puedan salir a vela, ni de noche, ni parar, ni recibir cargo en otro ningun puerto del Peru, sino que directamente hagan su viaje desde el dicho puerto del Callao a la nueva España y puerto de Acapulco en la forma que de suyo se contiene.

Que en quanto a la pretension de la nueva España para poder embiar basiles desde Acapulco al Peru con frutos de la tierra aca, y no lo puedan sacar, puer con la orden dada no ay causa legitima para esto: En consecuencia de lo qual declare que desde el dicho puerto de Acapulco no se han de poder despachar o a ningunos basiles de mayor, ni menor porte, y que el trato de la nueva España con el Peru se ha de quedar cerrado, como lo queda por esta mi cedula en quanto a que de la nueva España no se embien los dichos basiles, por que los mismos individuos que truxeron el dicho empleo y permiso de los dichos ducientos mill ducados han de boluer al Peru con la carga de los dichos frutos y empleo referido, y los basiles que

- de otra manera salieren de la Nueva España, y llegaron a Peru ellos y la ropa que traxeron con todas sus mercaderias. San de que con ficadas y aplicadas a mi camara y a las personas que vinieren en los dichos baxeles incurriran en las penas civiles y criminales que segun su estado y condicion se les debieren y pudieren aplicar, y es
10. Que el mar de lo qual manda se ponga por capitulo de residencia mi Virrey de la Nueva España, y oydores de la aud. de Mexico, o otro quien ministro mio que contra viniendo a lo sobre dicho permitiere, o licencia para que della vaya al Peru navio ninguno con los dichos frutos ni en otra forma, porque mi intencion es que ningunos de los dichos mi Virrey, audiencia, ni otro ministro mio pueda por ningun causa publica, ni secreta que sea, dispensar contra lo que en los dichos, so las penas referidas.
11. Que en caso que los dichos baxeles que vinieren del Peru, o alguno de fueron, o aliren al traber, o estubieren en tal estado que seguramente se pueda volver a navegar en ellos, en tal caso, auida informacion de y precediendo licencia del Virrey de la Nueva España se pueda nombrar dicho baxel, o baxeles del mismo port, lo qual se substituya en lugar de que vieren faltado, por qualquiera de las causas referidas.
12. Que por que el unico y preciso fundamento de la orden dada en el Rey de la Nueva España a Peru si por circuncar y prohibir indisponer que no pase ninguna ropa de China al Peru ni por la Nueva España como de otra qualquiera manera, ordeno y mando, que en los dichos que ansi se van de venir del Peru Puerto del Callao a Acapulco y Nueva España no se sea de poder traer, embicar, vender, ni comprar, ni mudar ninguna ropa de China en poca ni en mucha cantidad, aunque se diga que es gratuitamente por via de donacion, ni para obra piamiento del culto divino, ni en otra qualquier manera porque con semejantes encubiertos fraudes, y colares no se perjudique a la dicha prohibicion.
13. Que en caso que alguna persona, o personas fueren culpados en lo sobre dicho como principales factores, socios, o partícipes prestando obra, o se para lo que dicho demas de que la dicha ropa y baxel sera con todo, las dichas personas incurriran en las penas civiles y criminales impuestas contra los pasadores de la ropa de contrabando, y en delicto de privacion de oficio sonoro, o provecho en las dichas indias, en cuyo cargo la consciencia del dicho mi Virrey, y audiencia, y oficiales

de Mexico y Acapulco para que las inquiran, y castigan severamente como son obligados.

Que por quanto semejantes delitos y embio de ropa de contra bando no se comete sin participacion de los Virreyes oficiales Reales y ministros que intervinieren en el registro y visita del dicho navio, o navios de la Nueva España, y mando que saltando se la dicha ropa en poca, o mucha cantidad al tal Virrey, o oficiales Reales y demas personas que intervinieren en el dicho registro y visita sean auidos por perpetradores y delinquentes de este delito, por que con este ejemplo y pena se abstengan de semejantes excoas, en los quales sean auidos por delinquentes y correos los oficiales de los dichos baxeles, donde se saltare la dicha ropa, como con capitán, maestre, contramaestre, y los demas cuyo officio atende al gobierno del dicho baxel.

Que una probanza de este delito se guarde la orden referida en el capitulo precedente cerca de los delictos singulares como se disponen las leyes allí referidas.

Que los frutos que se han de cargar en los dichos baxeles, y comprar con los dichos ducientos mill ducados, se entienda como dicho es, que se han de la labranza y crianza, y manufactura de la Nueva España, y no de otra mercaderia, ni negociacion, aunque ayen procedido las especies de las mercaderias de qualquiera nuestros reynos y señorios.

Que por la razon principal que subsiste este trafico y venta de frutos es el sustento y entretenimiento de la gente pobre y jornalera de la Nueva España, que vendan los de ella los dichos frutos, en cargo la consciencia del Virrey de la Nueva España que es, o fuere, y de la aud. de Mexico, y oficiales Reales de aquella ciudad, que repartan los dichos frutos auida consideracion a el empleo de los dichos ducientos mill ducados entre la gente pobre y menesterosa, y entre las provincias que mas conuiniere al bien publico, y conservacion de ellas procurando gratificaciones y otros modos con que los pobres y personas miserables dexen de ser socorridos con el beneficio que de esto resulta.

Que si alguna tercera persona denunciare de qualquier de los capitulos contenidos en esta instrucion, considerado el estado de la causa y probanza de ella, se le de al tal denunciador el premio que segun las leyes esta aplicado, guardandose en quanto a los juizes se dispusiere por los cedulas Reales, y mando a los dichos mi Virrey del Peru, y Nueva España, audiencias, y juizes y oficiales de los dichos reynos que guarden

Y cumplan todo lo contenido en esta dicha cedula y declaracion y en
 especificada, so las penas y según y en la forma que de suso se con-
 tina sin embargo de qualquiera ley, cedula o ordenanza que aya, o aya
 en contrario, todo lo qual derogamos y doy por ninguno y de ningún va-
 lido para en quanto a esto toca quedandose en su fuerza y vigor
 lo demás en el contenido. Y para que todo lo sobre dicho sea publi-
 co y notorio, y ninguno pueda tener ignorancia, mando que esta mi
 cedula se pregone publicamente en las dichas ciudades de los Reyes,
 Mexico, y de todo se embie testimonio al dicho mi consejo de las Indias
 fecha en Madrid a Veinte y ocho de mayo de mill y seiscientos y
 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. Padre de España

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Mayo de mill y seiscientos y
 Veinte y un años por ante mí el escrivano mayor
 de la Real Hacienda, Minor y Regular de esta provincia Alonso
 de Paz pregono estando en la calle de los mercaderes desta ciudad la
 presencia de mucha gente se pregono y publico esta Real cedula
 de su Magestad segun y como en ella se contiene por mandado del
 Señor Principe de Esquivache Vnuy de estos señores, señores, señores
 Juan de Anso, loy pona Nieto Fran de baltazar, Juan fernandez,
 Mathis munda, alguaciles de que doy fe ante mí Garcia de
 Tamayo.

El Rey.

Mi Virrey Presidente y oydor de mi aud. Real de la ciudad de los Reyes
 que informe a la prou. del Peru por parte del Arcebispo de la Metropolitana de esa ciudad
 de que el Arcebispo de me ha hecho relacion que por cedula mia de quatro de Noviembre
 de la ciudad de los Reyes pasado de seiscientos y quatro dirigida a el, siendo arcebispo del nuevo
 pida se la cometa de Granada, ordene y mande por lo mucho que conuenia que los
 el examen de los religiosos que viuesen de ser proueydos en doctrinas y de las
 religiosos que se dio de aquel Reyno supiesen su lengua para que los pudiesen
 presentarse a los doctrinas mejor fueren examinados por el dicho Arcebispo, a
 a la lengua de los naturales. esto precissamente tocava por el cumplimiento de su obligacion, y
 como fuese seruido se mandase se le diese otra tal cedula para
 se viese lo mismo en este Arcebispa do, atento que ay muchos religiosos
 Y religiosos en el que no sabon la dicha lengua, y a lo mucho que conuenia
 al seruicio de Dios nuestro señor, y bien de aquellos almas la separa, y
 done visto en mi consejo Real de los Indias por que estando como

proveydo que todos los que viueren de ser proueydos en los dichos be-
 neficios y doctrinas de pueblos de indios lleuen certificacion del ca-
 tedratico de la lengua de los indios, que para este efecto se instituyo en
 esa Uniuersidad, de que estan diestros en la de los que viueren
 de doctrinas sin lo qual no puedan ser admitidos, con que parece
 estar remediado. los inconuenientes que el Arcebispo repre-
 senta. Toda via porque en cosa tan importante, no se falte
 y se salga de escrupulo, os mando me embie relacion del estado
 que esto tiene, y si se os ofrece alguna otra cosa que conueniga
 proveer, para que en todo se proceda con mayor acertamiento.
 fecha en Madrid a diez y ocho de Abril de mill y seiscientos
 y diez y siete años, Yo el Rey. por m. del Rey nro. señor
 Pedro de ledesma.

El Rey.

Reuerendo in Christi Padre Obispo de la yglesia cathedra de la Ciudad
 de Truxillo de las provincias del Peru, de mi Consejo. Por parte de el Dean
 y cabildo de esa yglesia me a sido hecha relacion q respecto de ser esta yglesia
 nueuamente erigida en cathedra, tiene necesidad de prouerse de muchas
 cosas q le faltan para el seru. del culto diuino, mayormente de cantores
 q asistan en el coro a los officios diuinos, y q esto se podria prouer y acomodar
 dando se algunas de las doctrinas q estan cerca de esa ciudad y en contorno de las
 doce leguas de ella a clerigos q fuesen cantores con cargo de q asistiesen
 a los sobredho, conq asi mismo se conseguirian otros buenos efectos, como q los
 dichos clerigos pagarian la quarta general perteneciente al Prelado q
 se excusan de pagar los religiosos de los ordenes q tienen al presente q
 doctrinas de ese Obispado. Suplican dome lo mandase prouer y ordenar
 asi. Y auendose visto por los del mi con. de las Indias, me aparecido
 remittaros lo q a esto toca como lo hago. para q auiendo visto lo q el dho
 bildo dice en esta razon proueis lo q conueniga. Guardando lo q ordenes
 dada q asij es mi voluntad. En m. a. 22. de nov. de
 1621 años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nro. P. de
 ledesma

Capo de Carta el Situado de
Chite

Por un capitulo de Carta de Nro. Sr. Rey en N.º de Sept. de 1622 dice que tiene por bien
y justo que el Reino de Chite sea socorrido, con que juntamente
se tenga consideracion a lo mucho que se gasta en el por la
falta que haze la plata a otras cosas precisas e importantes de
su Real servicio, procurando con toda cuidada que se remedie
los Excesos que hauido por lo pasado. y que S. M.ª diese orden
que se tomasen las quantas cada año con mucha puntualidad,
y que se embien quando pidieren el situado, o Testimonio
de que estan dadas las del año antecedente, o del Penultimo
y certificacion del numero de infanteria q. ay en los pue-
blos, por auer se entendido q. ha auer la mitad de la gente
de esta ordenado, se consume el dicho situado en perjuicio
de los soldados. y que no se cumpliendo asi, no se ley de
el dicho situado.

El Rey

Mi Virrey Presidente y oidores de mi Audiencia R.ª de la Ciudad de los
Reyes de las Prouincias del Peru, en mi Consejo R.ª de las yndias se auisto lo
que me escriuistes en Carta de 18 de Mayo del Año pasado de 616, y otros papeles
con ocasion de la Relacion y parecer que se os pidio. Cerna del medio que se podria
dar para Remedio de los ynconuenientes que se ofescian en que la residencia
de los corregidores se tomase por sus sucesores, y si el que se me auia propuesto
de que estas se cometiesen a sucesos particulares tenia algun ynconueniente
o seria mejor que las tomasen los oydores que estan alavista de la tierra
quitando desde luego a los corregidores las casas de comunidad de los yndios
con que se escusarian sustratos y granjerias y auerendose de sucurrido sobre
todo con lamucha atencion y consideracion que la materia requiere
Entendido por bien de tomaren ello Resolucion en la manera siguiente
Visto que la experiencia y bamos trando caudicia el poco efecto de seran
las Residencias que se toman a los corregidores y gouernadores por mi
procedidos por esas partes cometendolas a sus subcesores que ordinariamente
benian aycurrir en los mismos excesos y delitos que los antecesores y se
escusauan de castigarlos por que viniese a suceder en ellos lo mismo de sean
do poner Remedio en dardo tan perjudicial al bien pñ y buena adminis-
tracion de mi Justicia. Se acordado que estas Residencias no se cometan
como hasta aqui a los sucesores sino que a la Audiencia de esas Prouincias
nombre personas de bueña y conciencia de experiencia y como las dichas
Residencias a los que de los dichos Gouernadores y corregidores estubieren
en sus distritos en auiendo cumplido el tiempo de sus prouisiones y llegado
la persona que les sucediere en ellos como lo terniere entendido por mi
Cedula de 6 de Abril pasado de este año que se os embia do y por estas
y otras Razonas conen con lamucha y mayor obligacion a que se ha a lo pro-
pio con los Corregidores y demas ministros de Justicia cuyas prouisiones y nombram-
miento esta a cargo de los Virreyes de esas Prouincias a v de pueblos de es-
pana les como de yndios y mando que de aqui adelante quando se ven el
hagendes tomar sus Residencias lamucha orden que con los por mi prouidos
cometiendo las a diferentes personas que no sean los sucesores por lo mucho
y conbiere que en tales casos se proceda con mayor libertad y mas de
interesa a dard. y que sin ningun Respeto de suynese se y a prouerlam.
del ofo. se admintre y guarde Justicia hauiendo en todo lo q. conbenia